



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de Enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 1o. de Marzo de 1924

AÑO CVI
TOMO CLVII

GUANAJUATO, GTO., A 27 DE DICIEMBRE DEL 2019

NUMERO 259

SEGUNDA PARTE

SUMARIO :

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

DECRETO Número 114, expedido por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se expide la Ley de Ingresos para el Municipio de Abasolo, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2020	2
DECRETO Número 115, expedido por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se expide la Ley de Ingresos para el Municipio de Acámbaro, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2020	61
DECRETO Número 116, expedido por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se expide la Ley de Ingresos para el Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2020	128
DECRETO Número 117, expedido por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se expide la Ley de Ingresos para el Municipio de Atarjea, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2020	193

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 114

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ABASOLO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020

CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Abasolo, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2020, de conformidad al Clasificador por Rubro de Ingreso (CRI), por los conceptos y cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO	IMPORTE
IMPUESTOS	
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	
JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS	10,000.00
DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS	450,000.00
RIFAS, SORTEOS, LOTERIAS Y CONCURSOS	100,000.00
IMPUESTOS SOBRE PATRIMONIO	
PREDIAL	15,000,000.00
ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES	1,200,000.00
DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES	350,000.00
DE FRACCIONAMIENTOS	10,000.00
IMPUESTOS ECOLÓGICOS	
SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES	50,000.00

IMPUESTOS ACCESORIOS	
GASTOS DE EJECUCIÓN	500,000.00
RECARGOS	300,000.00
IMPUESTOS DE EJERCICIOS ANTERIORES	
REZAGOS	3,000,000.00
SUBTOTAL DE IMPUESTOS	20,970,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	
CONTRIBUCION DE OBRAS PÚBLICAS DEL EJERCICIO	
OBRA PÚBLICA URBANA	100,000.00
OBRA PÚBLICA RURAL	100,000.00
ALUMBRADO PÚBLICO (LÁMPARAS)	100,000.00
SUBTOTAL DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	300,000.00
DERECHOS	
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	
COBRO DE GRÚA. ARRASTRE	30,000.00
PERMISO EVENTUAL DE TRANSPORTE PÚBLICO	20,000.00
CONCESIÓN DE SERVICIO PÚBLICO URBANO	100,000.00
COBRO DE PENSIÓN	100,000.00
SUMINISTRO DE AGUA CABECERA Y COMUNIDADES	500,000.00
RASTRO	2,000,000.00
DERECHO DE DAP	300,000.00
	1,100.00

REPARACIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO	
DEFICIENTE DE ALUMBRADO PÚBLICO	9,000,000.00
CONCESIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS	10,000.00
PERMISO PARA TALA DE ARBOLES	20,000.00
VIGILANCIA	200,000.00
VIGILANCIA A PARTICULARES	10,000.00
PANTEÓN	700,000.00
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE CONDUCIR MUNICIPAL	3,000,000.00
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE CONDUCIR ESTATAL	-
REVISTA MECÁNICA SEMESTRAL	1,100.00
SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL	80,000.00
PERMISOS PARA FIESTAS	200,000.00
SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	20,000.00
POR SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA	140,000.00
BASES PARA CONCURSO DE OBRA	100,000.00
INSCRIPCIÓN PADRÓN DE PROVEEDORES	30,000.00
LICENCIAS O PERMISO PARA ESTABLECIMIENTO	11,000.00
INGRESOS DE LA DEPORTIVA	275,000.00
COBROS FISCALIZACIÓN	200,000.00
REMANENTE DE LICENCIAS DE CONDUCIR 2018	-
CONSTRUCCIONES Y URBANIZACIÓN	1,000,000.00
PERMISO EVENTUAL VENTA DE BEBIDAS	200,000.00

PERMISO POR EXTENSIÓN DE HORARIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	350,000.00
PERMISO POR DIFUSIÓN FONÉTICA	15,000.00
INSCRIPCIÓN PERITO VALUADOR	50,000.00
HONORARIOS DE VALUACIÓN FISCAL	500,000.00
CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS	300,000.00
CONSTANCIAS DE DESPINTADO	2,000.00
SUBTOTAL DERECHOS	19,465,200.00
PRODUCTOS	
USO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO	
VENEDORES AMBULANTES.	500,000.00
DESCARGA DE VEHÍCULO MENOR 3.5 TONELADAS	30,000.00
DESCARGA DE VEHÍCULO MAYOR 3.5 TONELADAS	150,000.00
PERMISO EXTRAORDINARIO DE TRANSPORTE PÚBLICO	20,000.00
USO O ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES	1,500,000.00
VENTA DE FORMAS VALORADAS	100,000.00
COBROS DE CASA DE CULTURA	200,000.00
SUBTOTAL PRODUCTOS	2,500,000.00
CAPITALES Y VALORES	
INTERÉS DE INVERSIONES DE CUENTA PÚBLICA	300,000.00
SUBTOTAL CAPITAL Y VALORES	2,800,000.00

APROVECHAMIENTOS	
DONATIVOS	
DONATIVOS Y SUBSIDIOS	
VARIOS	1,000,000.00
REINTEGROS DE AUDITORÍAS	
REINTEGROS	
REINTEGROS CUENTA PÚBLICA	50,000.00
REPARACIÓN DE DAÑOS	50,000.00
SANCIONES DE OBRA FI 2019	50,000.00
REINTEGROS DE OBRA FI 2019	50,000.00
REINTEGROS F II	50,000.00
REINTEGRO DE OBRAS PROGRAMAS ESPECIALES	50,000.00
MULTAS MUNICIPALES	
MULTAS MUNICIPALES	2,000,000.00
GASTOS DE EJECUCIÓN	
GASTOS DE EJECUCIÓN MULTAS FEDERALES	10,000.00
SUBTOTAL APROVECHAMIENTOS	3,310,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	
PARTICIPACIONES	
ESTIMULOS FISCALES	100,000.00
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	25,799,246.47

FONDO GENERAL	68,114,586.89
FONDO DE FISCALIZACIÓN	4,132,437.35
IEPS GASOLINAS Y DIESEL	6,486,024.67
REMANENTE DE CUENTA PÚBLICA	1,000,000.00
IEPS AJUSTE CUATRIMESTRAL	500,000.00
COMPENSACIÓN ISAN	1,156,716.70
TENENCIA	30,000.00
ALCOHOLES	831,808.91
ESTIMULOS FISCALES	361,910.96
SUBTOTAL PARTICIPACIONES	108,512,731.95
APORTACIONES	
FONDO DE APORTACIÓN PARA INFRAESTRUCTURA	67,702,422.51
PASIVOS F1 2019	5,000,000.00
INTERÉS DEL FAISM 2019	5,000.00
INTERÉS DEL FAISM 2020	500,000.00
FONDO PARA FORTALECIMIENTO	63,165,617.87
PASIVOS F2 2019	1,000,000.00
INTERES DE FORTAMUN 2020	50,000.00
SUBTOTAL APORTACIONES	137,423,040.38
CONVENIOS	
CONVENIO CON LA FEDERACIÓN	5,005,000.00

CONVENIOS FEDERALES VARIOS	5,000,000.00
INTERESES DE CONVENIOS FEDERALES	5,000.00
CONVENIOS ESTATALES	5,339,920.00
CONVENIO ESTATALES VARIOS	5,000,000.00
INTERESES DE CONVENIOS ESTATALES	5,000.00
MULTAS FEDERALES NO FISCALES	15,000.00
CASA DE LA CULTURA	219,920.00
REMANENTE CASA DE LA CULTURA	100,000.00
CONVENIOS MUNICIPALES	5,000,000.00
VARIOS	5,000,000.00
SUBTOTAL CONVENIOS	15,344,920.00
EXTRAORDINARIO	
EXTRAORDINARIO	3,000,000.00
SUBTOTAL	3,000,000.00
GRAN TOTAL	313,625,892.33

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La hacienda pública del municipio de Abasolo, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

T A S A S

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Con edificaciones:

TARIFA ANUAL			
Valor fiscal del inmueble con edificaciones		Cuota fija	Tasa Marginal
Límite Inferior	Límite superior		
0.00	100,000.00	0.00	0.002400
100,000.01	200,000.00	240.00	0.002520
200,000.01	300,000.00	492.00	0.002646
300,000.01	400,000.00	756.60	0.002778
400,000.01	500,000.00	1,034.43	0.002917
500,000.01	600,000.00	1,326.15	0.003063
600,000.01	700,000.00	1,632.46	0.003216
700,000.01	800,000.00	1,954.08	0.003377
800,000.01	900,000.00	2,291.79	0.003546

900,000.01	1,000,000.00	2,646.38	0.003723
1,000,000.01	1,100,000.00	3,018.69	0.003909
1,100,000.01	1,200,000.00	3,409.63	0.004105
1,200,000.01	1,300,000.00	3,820.11	0.004310
1,300,000.01	1,400,000.00	4,251.12	0.004526
1,400,000.01	En adelante	4,703.67	0.004752

b) Sin edificaciones:

T A S A S

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos
	Sin edificaciones
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	4.5 al millar
2. Durante el año 2002 y hasta el año 2019, inclusive:	4.5 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta el año 1993, inclusive:	15 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar

II. Tratándose de inmuebles rústicos:

T A S A S

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles rústicos
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	1.8 al millar
2. Durante el año 2002 y hasta el año 2019, inclusive:	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta el año 1993, inclusive:	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2020, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios de terreno expresados en pesos por metro cuadrado:

Zona	Valor mínimo	Valor máximo
Zona comercial	\$1,915.33	\$4,599.23
Zona habitacional centro medio	\$863.48	\$1,435.46
Zona habitacional centro económico	\$643.48	\$863.48
Zona habitacional residencial	\$895.10	\$973.48
Zona habitacional media	\$467.49	\$712.24
Zona habitacional de interés social	\$325.86	\$466.11
Zona habitacional económica	\$224.12	\$466.11
Zona marginada irregular	\$158.13	\$229.61
Zona industrial	\$387.74	\$776.86
Valor mínimo	\$126.50	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado:

Tipo	Calidad	Estado de conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$8,923.48
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$7,519.66
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$6,253.32
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$6,253.32
Moderno	Media	Regular	2-2	\$5,362.35
Moderno	Media	Malo	2-3	\$4,460.37
Moderno	Económico	Bueno	3-1	\$3,957.14
Moderno	Económico	Regular	3-2	\$3,400.28
Moderno	Económico	Malo	3-3	\$2,787.04
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$2,902.55
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$2,238.44
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,616.95
Moderno	Precario	Bueno	4-4	\$1,011.97

Moderno	Precario	Regular	4-5	\$780.98
Moderno	Precario	Malo	4-6	\$443.51
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$5,127.22
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$4,134.50
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$3,121.15
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$3,466.27
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$2,788.43
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$2,067.95
Antiguo	Económico	Bueno	7-1	\$1,944.20
Antiguo	Económico	Regular	7-2	\$1,561.95
Antiguo	Económico	Malo	7-3	\$1,282.85
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$1,282.85
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$1,011.98
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$897.87
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$5,576.83
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$4,802.73
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$3,958.51
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$3,738.52
Industrial	Media	Regular	9-2	\$2,843.42
Industrial	Media	Malo	9-3	\$2,238.44
Industrial	Económico	Bueno	10-1	\$2,579.41
Industrial	Económico	Regular	10-2	\$2,067.95
Industrial	Económico	Malo	10-3	\$1,616.95
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,561.95
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$1,282.85
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$1,060.09
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$897.87
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$666.87
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$444.11
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$4,460.37
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$3,514.40
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$2,788.43
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$3,121.15
Alberca	Media	Regular	12-2	\$2,622.05
Alberca	Media	Malo	12-3	\$2,007.45

Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$2,067.95
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,680.20
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$1,457.46
Canchas de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$2,788.43
Canchas de tenis	Superior	Regular	14-2	\$2,392.43
Canchas de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,902.93
Canchas de tenis	Media	Bueno	15-1	\$2,067.95
Canchas de tenis	Media	Regular	15-2	\$1,680.20
Canchas de tenis	Media	Malo	15-3	\$1,282.85
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$3,236.67
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$2,843.42
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$2,392.43
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$2,349.81
Frontón	Media	Regular	17-2	\$2,007.45
Frontón	Media	Malo	17-3	\$1,560.59

II. Tratándose de inmuebles rústicos:

- a) Tabla de valores base para terrenos rurales expresados en pesos por hectárea:

Riego	Temporal	Agostadero	Cerril o Monte
\$18,654.90	\$7,110.49	\$3,179.43	\$1,338.29

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS

FACTOR

1. Espesor del suelo:

- | | |
|------------------------------|------|
| a) Hasta 10 centímetros | 1.00 |
| b) De 10.01 a 30 centímetros | 1.05 |
| c) De 30.01 a 60 centímetros | 1.08 |
| d) Mayor de 60 centímetros | 1.10 |

2. Topografía:

a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95

3. Distancias a centros de comercialización:

a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00

4. Acceso a vías de comunicación:

a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles rústicos menores de una hectárea no dedicados a la agricultura (Pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías, sin ningún servicio	\$10.24
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$24.54
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$51.25
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$71.52
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$87.08

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

- I. La determinación del valor unitario del terreno urbano y suburbano se hará atendiendo a los siguientes factores:
 - a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
 - b) Estado físico y tipo de desarrollo urbano, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquéllos de uso diferente;
 - c) Índice socioeconómico de los habitantes;
 - d) Las políticas de ordenamiento y regularización del territorio que sean aplicables; y
 - e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.
- II. La determinación del valor unitario del terreno rústico, se hará atendiendo a los siguientes factores:
 - a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
 - b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
 - c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.
- III. Los valores unitarios de construcción se determinan considerando los factores siguientes:
 - a) Uso y calidad de la construcción;
 - b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
 - c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.90%
II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45%
III. Respecto de inmuebles rústicos	0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará, por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Fraccionamiento residencial "A"	\$0.63
II. Fraccionamiento residencial "B"	\$0.39

III. Fraccionamiento residencial "C"	\$0.41
IV. Fraccionamiento de habitación popular	\$0.28
V. Fraccionamiento de interés social	\$0.28
VI. Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.14
VII. Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.28
VIII. Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.28
IX. Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.32
X. Fraccionamiento campestre residencial	\$0.63
XI. Fraccionamiento campestre rústico	\$0.28
XII. Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	\$0.32
XIII. Fraccionamiento comercial	\$0.63
XIV. Fraccionamiento agropecuario	\$0.15
XV. Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.38

SECCIÓN QUINTA IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 15.75%.

SECCIÓN SEXTA IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8.25%, excepto cuando se trate de espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 6%.

SECCIÓN SÉPTIMA
IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA
IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOL, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por metro cúbico de tezontle	\$0.22
II. Por metro cúbico de tepetate	\$0.22
III. Por metro cúbico de arena	\$0.22
IV. Por metro cúbico de grava	\$0.22

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 14. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a la siguiente:

I. Tarifa servicio medido de agua potable:

a) Servicio doméstico

Se cobrará una cuota base de \$79.79 y el usuario tendrá derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos mensuales. En consumos mayores a diez metros cúbicos se cobrará conforme a la tabla siguiente:

Consumo M ³	Importe	Consumo M ³	Importe	Consumo M ³	Importe	Consumo M ³	Importe
11	\$ 87.71	12	\$ 95.78	13	\$ 103.87	14	\$ 111.96
15	\$ 120.08	16	\$ 134.94	17	\$ 143.51	18	\$ 152.10
19	\$ 160.71	20	\$ 169.33	21	\$ 187.28	22	\$ 196.39
23	\$ 205.52	24	\$ 214.66	25	\$ 223.82	26	\$ 244.07
27	\$ 253.46	28	\$ 262.85	29	\$ 272.24	30	\$ 281.62
31	\$ 305.77	32	\$ 315.63	33	\$ 325.50	34	\$ 335.36
35	\$ 345.22	36	\$ 372.23	37	\$ 382.57	38	\$ 392.91
39	\$ 403.25	40	\$ 413.59	41	\$ 444.72	42	\$ 455.57
43	\$ 466.41	44	\$ 477.26	45	\$ 488.11	46	\$ 498.95
47	\$ 509.80	48	\$ 520.65	49	\$ 531.49	50	\$ 542.34
51	\$ 580.64	52	\$ 592.02	53	\$ 603.41	54	\$ 614.79
55	\$ 626.18	56	\$ 637.56	57	\$ 648.95	58	\$ 660.33
59	\$ 671.72	60	\$ 683.10	61	\$ 729.84	62	\$ 741.81
63	\$ 753.77	64	\$ 765.73	65	\$ 777.70	66	\$ 789.66
67	\$ 801.63	68	\$ 813.59	69	\$ 825.56	70	\$ 837.52
71	\$ 889.90	72	\$ 902.44	73	\$ 914.97	74	\$ 927.50
75	\$ 940.04	76	\$ 952.57	77	\$ 965.11	78	\$ 977.64
79	\$ 990.17	80	\$ 1,002.71	81	\$ 1,069.73	82	\$ 1,082.94
83	\$ 1,096.15	84	\$ 1,109.35	85	\$ 1,122.56	86	\$ 1,135.77
87	\$ 1,148.97	88	\$ 1,162.18	89	\$ 1,175.39	90	\$ 1,188.59

En consumos mayores a 90 m³ se cobrará cada metro cúbico a un precio de \$13.85.

b) Servicio comercial y de Servicios

Se cobrará una cuota base de \$100.47 y el usuario tendrá derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos mensuales. En consumos mayores a diez metros cúbicos se cobrará conforme a la tabla siguiente:

Consumo M ³	Importe	Consumo M ³	Importe	Consumo M ³	Importe	Consumo M ³	Importe
11	\$ 110.40	12	\$ 120.56	13	\$ 130.73	14	\$ 140.92

Se cobrará una cuota base de \$100.47 y el usuario tendrá derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos mensuales. En consumos mayores a diez metros cúbicos se cobrará conforme a la tabla siguiente:

Consumo M ³	Importe	Consumo M ³	Importe	Consumo M ³	Importe	Consumo M ³	Importe
15	\$ 151.14	16	\$ 169.74	17	\$ 180.53	18	\$ 191.33
19	\$ 202.16	20	\$ 213.00	21	\$ 234.91	22	\$ 246.34
23	\$ 257.79	24	\$ 269.25	25	\$ 280.74	26	\$ 306.50
27	\$ 318.29	28	\$ 330.08	29	\$ 341.87	30	\$ 353.66
31	\$ 383.42	32	\$ 395.78	33	\$ 408.15	34	\$ 420.52
35	\$ 432.89	36	\$ 468.36	37	\$ 481.37	38	\$ 494.38
39	\$ 507.39	40	\$ 520.40	41	\$ 558.87	42	\$ 572.50
43	\$ 586.13	44	\$ 599.76	45	\$ 613.39	46	\$ 627.02
47	\$ 640.65	48	\$ 654.29	49	\$ 667.92	50	\$ 681.55
51	\$ 731.07	52	\$ 745.41	53	\$ 759.74	54	\$ 774.08
55	\$ 788.41	56	\$ 802.75	57	\$ 817.08	58	\$ 831.42
59	\$ 845.75	60	\$ 860.09	61	\$ 919.25	62	\$ 934.32
63	\$ 949.38	64	\$ 964.45	65	\$ 979.52	66	\$ 994.59
67	\$ 1,009.66	68	\$ 1,024.73	69	\$ 1,039.80	70	\$ 1,054.87
71	\$ 1,122.85	72	\$ 1,138.67	73	\$ 1,154.48	74	\$ 1,170.30
75	\$ 1,186.11	76	\$ 1,201.92	77	\$ 1,217.74	78	\$ 1,233.55
79	\$ 1,249.37	80	\$ 1,265.18	81	\$ 1,344.71	82	\$ 1,361.31
83	\$ 1,377.92	84	\$ 1,394.52	85	\$ 1,411.12	86	\$ 1,427.72
87	\$ 1,444.32	88	\$ 1,460.92	89	\$ 1,477.52	90	\$ 1,494.13

En consumos mayores a 90 m3 se cobrará cada metro cúbico a un precio de \$17.45

c) Servicio industrial

Se cobrará una cuota base de \$601.01 y el usuario tendrá derecho a consumir hasta 40 metros cúbicos mensuales. En consumos mayores a cuarenta metros cúbicos se cobrará conforme a la tabla siguiente:

Consumo M ³	Importe	Consumo M ³	Importe	Consumo M ³	Importe	Consumo M ³	Importe
41	\$ 616.85	42	\$ 632.51	43	\$ 648.20	44	\$ 663.93
45	\$ 679.68	46	\$ 750.16	47	\$ 767.21	48	\$ 784.30
49	\$ 801.42	50	\$ 818.57	51	\$ 903.52	52	\$ 922.13
53	\$ 940.77	54	\$ 959.45	55	\$ 978.16	56	\$ 1,076.32
57	\$ 1,095.54	58	\$ 1,114.76	59	\$ 1,133.98	60	\$ 1,153.20

Se cobrará una cuota base de \$601.01 y el usuario tendrá derecho a consumir hasta 40 metros cúbicos mensuales. En consumos mayores a cuarenta metros cúbicos se cobrará conforme a la tabla siguiente:

Consumo M ³	Importe	Consumo M ³	Importe	Consumo M ³	Importe	Consumo M ³	Importe
61	\$ 1,265.23	62	\$ 1,285.97	63	\$ 1,306.71	64	\$ 1,327.45
65	\$ 1,348.19	66	\$ 1,478.91	67	\$ 1,501.32	68	\$ 1,523.73
69	\$ 1,546.13	70	\$ 1,568.54	71	\$ 1,717.34	72	\$ 1,741.53
73	\$ 1,765.72	74	\$ 1,789.91	75	\$ 1,814.10	76	\$ 1,838.28
77	\$ 1,862.47	78	\$ 1,886.66	79	\$ 1,910.85	80	\$ 1,935.04
81	\$ 2,116.00	82	\$ 2,142.12	83	\$ 2,168.24	84	\$ 2,194.37
85	\$ 2,220.49	86	\$ 2,246.61	87	\$ 2,272.74	88	\$ 2,298.86
89	\$ 2,324.98	90	\$ 2,351.11	91	\$ 2,569.37	92	\$ 2,597.60
93	\$ 2,625.84	94	\$ 2,654.07	95	\$ 2,682.31	96	\$ 2,710.54
97	\$ 2,738.78	98	\$ 2,767.01	99	\$ 2,795.25	100	\$ 2,823.48
101	\$ 3,079.60	102	\$ 3,110.09	103	\$ 3,140.58	104	\$ 3,171.07
105	\$ 3,201.57	106	\$ 3,232.06	107	\$ 3,262.55	108	\$ 3,293.04
109	\$ 3,323.53	110	\$ 3,354.02	111	\$ 3,652.19	112	\$ 3,685.10
113	\$ 3,718.00	114	\$ 3,750.90	115	\$ 3,783.80	116	\$ 3,816.71
117	\$ 3,849.61	118	\$ 3,882.51	119	\$ 3,915.42	120	\$ 3,948.32

En consumos mayores a 120 m3 se cobrará cada metro cúbico a un precio de \$35.54.

d) Servicio mixto

Se cobrará una cuota base de \$99.78 y el usuario tendrá derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos mensuales. En consumos mayores a diez metros cúbicos se cobrará conforme a la tabla siguiente:

Consumo M ³	Importe	Consumo M ³	Importe	Consumo M ³	Importe	Consumo M ³	Importe
11	\$ 105.46	12	\$ 115.16	13	\$ 124.88	14	\$ 134.62
15	\$ 144.37	16	\$ 161.86	17	\$ 172.15	18	\$ 182.45
19	\$ 192.77	20	\$ 203.12	21	\$ 224.09	22	\$ 234.99
23	\$ 245.91	24	\$ 256.85	25	\$ 267.81	26	\$ 292.24
27	\$ 303.48	28	\$ 314.72	29	\$ 325.96	30	\$ 337.20
31	\$ 365.45	32	\$ 377.24	33	\$ 389.03	34	\$ 400.81
35	\$ 412.60	36	\$ 447.49	37	\$ 459.92	38	\$ 472.35
39	\$ 484.78	40	\$ 497.21	41	\$ 534.26	42	\$ 547.29

Se cobrará una cuota base de \$99.78 y el usuario tendrá derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos mensuales. En consumos mayores a diez metros cúbicos se cobrará conforme a la tabla siguiente:

Consumo M ³	Importe	Consumo M ³	Importe	Consumo M ³	Importe	Consumo M ³	Importe
43	\$ 560.32	44	\$ 573.35	45	\$ 586.38	46	\$ 599.41
47	\$ 612.44	48	\$ 625.47	49	\$ 638.50	50	\$ 651.53
51	\$ 697.82	52	\$ 711.50	53	\$ 725.18	54	\$ 738.87
55	\$ 752.55	56	\$ 766.23	57	\$ 779.91	58	\$ 793.60
59	\$ 807.28	60	\$ 820.96	61	\$ 877.58	62	\$ 891.96
63	\$ 906.35	64	\$ 920.74	65	\$ 935.12	66	\$ 949.51
67	\$ 963.90	68	\$ 978.28	69	\$ 992.67	70	\$ 1,007.06
71	\$ 1,069.94	72	\$ 1,085.01	73	\$ 1,100.08	74	\$ 1,115.15
75	\$ 1,130.22	76	\$ 1,145.29	77	\$ 1,160.36	78	\$ 1,175.43
79	\$ 1,190.50	80	\$ 1,205.57	81	\$ 1,281.84	82	\$ 1,297.66
83	\$ 1,313.49	84	\$ 1,329.31	85	\$ 1,345.14	86	\$ 1,360.96
87	\$ 1,376.79	88	\$ 1,392.61	89	\$ 1,408.44	90	\$ 1,424.26

En consumos mayores a 90 m3 se cobrará cada metro cúbico a un precio de \$16.64.

e) Servicio público

Cuota base mensual

\$105.65

La cuota base da derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos al mes

En consumos mayores a 10 metros cúbicos se pagará por cada metro un importe de \$11.35

Las instituciones educativas públicas tendrán un descuento del 50% del importe que resulte de aplicar a los volúmenes consumidos la tarifa pública contenida en el inciso e) de esta fracción.

Las estancias infantiles recibirán un subsidio en el pago de las cuotas establecidas para el servicio público, por una dotación de 25 litros de agua diarios por usuario y

personal administrativo por turno. El consumo excedente a dicha dotación, se pagará conforme las tarifas establecidas en el presente inciso.

II. Servicio de agua potable a cuotas fijas:

a) Doméstico	Importe
Preferencial	\$142.30
Básico	\$172.79
Media	\$213.45
Alto consumo	\$392.11
Condominio	\$1,951.51
b) Comercial y de servicios	Importe
Seco	\$216.58
Media	\$295.59
Alta	\$367.89
Para proceso	\$711.49
c) Industrial	Importe
Básico	\$922.52
Medio	\$1,107.05
Alto	\$1,594.15
d) Mixtos	Importe
Seco	\$171.33
Media	\$220.23
Alta	\$311.11

e) Escuelas Públicas

Se cobrará mensualmente de acuerdo al nivel que corresponda el importe siguiente multiplicado por el número de alumnos y por turno

	Importe
Preescolar	\$2.45
Primaria y secundaria	\$3.07
Nivel medio y superior	\$3.67

Las escuelas públicas pagarán el 50% de la tarifa contenida en el inciso e) de esta fracción.

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas se les aplicarán las cuotas contenidas en esta fracción de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada.

Las estancias infantiles pagarán el 50% de la cuota fija que les aplique conforme lo establecido en la presente fracción.

Las tarifas contenidas en las fracciones I y II se indexarán al 0.4% mensual.

III. Servicio de alcantarillado:

- a) Por el servicio de alcantarillado se cubrirán a una tasa del 12% sobre el importe mensual de agua.
- b) A los usuarios que habitan un fraccionamiento habitacional y se suministran de agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el Organismo Operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje del organismo, pagarán por concepto de descarga residual el equivalente al 12% del importe que corresponda a 20 metros cúbicos de consumo doméstico.
- c) Los usuarios no domésticos que se suministren de agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por JAPAMA, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán \$3.50 por cada metro cúbico descargado, conforme las lecturas que arroje su sistema totalizador. Todo usuario que se suministre con pozo propio, deberán instalar el medidor totalizador para cuantificar sus volúmenes de descarga. De no hacerlo, el organismo operador hará el suministro e instalación

del totalizador y se lo cobrará al usuario conforme al importe total realizado para tal fin.

d) Cuando los usuarios que se encuentren en el supuesto del inciso anterior no tuvieran un sistema totalizador para determinar los volúmenes de descarga a cobrar, JAPAMA tomará como base los últimos reportes de extracción que dichos usuarios hubieran presentado a la Comisión Nacional del Agua y se determinará la extracción mensual promedio haciendo el estimado del agua descargada a razón del 80% del volumen extraído que hubiere reportado.

e) Cuando el usuario omita presentar sus reportes de extracción, o en el caso de que no hubiera cumplido con esa obligación contenida en la Ley Federal de Derechos, JAPAMA podrá determinar los volúmenes mediante el cálculo que haga en base a los recibos de energía eléctrica que el usuario hubiere pagado en el último bimestre, para lo cual el usuario deberá entregar copia de los recibos emitidos por la Comisión Federal de Electricidad y copia del último aforo realizado a su fuente de abastecimiento.

f) JAPAMA podrá hacer la valoración de los volúmenes de descarga mediante los elementos directos e indirectos a su alcance y el volumen que determine deberá ser pagado por el usuario conforme a los precios establecidos en el inciso c) de esta fracción.

g) Tratándose de usuarios que cuenten con servicio de agua potable suministrado por JAPAMA, y además cuenten con fuente distinta a las redes de JAPAMA, pagarán la tarifa que corresponda para cada uno de los consumos con una tasa del 20% para los volúmenes suministrados por JAPAMA y un precio de \$3.50 por

metro cúbico descargado calculado de acuerdo a los incisos c, d), e) y f) de esta fracción. Para las descargas que tengan medidor totalizador, todo el volumen descargado se cobrará a razón de \$3.50 por metro cúbico.

IV. Tratamiento de agua residual:

- a) El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 12% sobre el importe mensual de agua.
- b) A los usuarios domésticos que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por JAPAMA, pero que descarguen aguas residuales para su tratamiento en un sistema público a cargo de JAPAMA, pagarán por concepto de tratamiento de agua residual el equivalente al 12% del importe que corresponda a 20 metros cúbicos de consumo doméstico.

A los usuarios no domésticos que se les suministre agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por JAPAMA, pero que descarguen aguas residuales para su tratamiento en un sistema público a cargo del JAPAMA, pagarán \$3.50 por cada metro cúbico que será calculado mediante el procedimiento establecido en los incisos c, d), e) y f) de la fracción III de éste artículo.

- c) Para efectos de determinar el volumen de descarga se considerará sobre el 70% del volumen total suministrado o extraído.
- d) Tratándose de usuarios que cuenten con servicio de agua potable suministrado por JAPAMA, y además cuenten con fuente propia, pagarán un 20% sobre los importes facturados, respecto al agua dotada por JAPAMA y \$3.50 por cada

metro cúbico descargado del agua no suministrada por JAPAMA, que será calculado mediante el procedimiento establecido en los incisos c, d), e) y f) de la fracción III de este artículo.

V. Contratos para todos los giros:

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$180.10
b) Contrato de descarga de agua residual	\$180.10

VI. Materiales e instalación en caso de que no se proporcione por el usuario del ramal para tomas de agua potable:

Concepto	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo BT	\$1,038.90	\$1,440.40	\$2,398.10	\$2,963.10	\$4,777.30
Tipo BP	\$1,237.10	\$1,638.50	\$2,596.10	\$3,161.20	\$4,975.50
Tipo CT	\$2,043.50	\$2,853.60	\$3,875.40	\$4,832.90	\$7,233.20
Tipo CP	\$2,853.60	\$3,664.90	\$4,685.20	\$5,642.90	\$8,044.70
Tipo LT	\$2,928.30	\$4,148.40	\$5,295.10	\$6,386.70	\$9,633.20
Tipo LP	\$4,292.60	\$5,501.90	\$6,628.30	\$7,704.00	\$10,920.90
Metro Adicional Terracería	\$201.30	\$303.90	\$362.90	\$434.30	\$580.30
Metro Adicional Pavimento	\$345.50	\$448.10	\$507.20	\$578.30	\$722.70

1. Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma:

- a) B Toma en banquetta.

- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud.
- c) L Toma Larga de hasta 10 metros de longitud.

2. En relación a la superficie

- a) T Terracería.
- b) P Pavimento.

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición:

Concepto	Importe
a) Para tomas de $1/2$ pulgada	\$449.00
b) Para tomas de $3/4$ pulgada	\$544.60
c) Para tomas de 1 pulgada	\$745.30
d) Para tomas de $1 1/2$ pulgadas	\$1,190.70
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$1,687.60

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable:

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de $1/2$ pulgada	\$590.90	\$1,219.70
b) Para tomas de $3/4$ pulgada	\$648.30	\$1,961.20
c) Para tomas de 1 pulgada	\$2,308.60	\$3,231.60
d) Para tomas de $1 1/2$ pulgadas	\$8,633.50	\$12,649.00
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$10,819.20	\$14,098.10

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual:

	Tubería de PVC		Metro Adicional	
	Descarga Normal		Pavimento	Terracería
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$3,647.20	\$2,578.70	\$727.20	\$533.80
Descarga de 8"	\$4,172.20	\$3,112.90	\$764.00	\$570.60
Descarga de 10"	\$5,139.60	\$4,052.40	\$884.00	\$681.30
Descarga de 12"	\$6,300.20	\$5,250.10	\$1,086.70	\$874.80

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Servicios administrativos para usuarios:

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$3.40
b) Constancias de no adeudo	Constancia	\$51.80
c) Cambios de titular	Toma	\$51.80
d) Suspensión voluntaria	Cuota	\$261.30

XI. Servicios operativos para usuarios:

Concepto	Importe
a) Por m ³ de agua para construcción por volumen para fraccionamientos	\$6.35
b) Agua para construcción por área a construir hasta 6 meses, por m ²	\$2.67
c) Limpieza de descarga sanitaria para todos los giros, por hora	\$347.50
d) Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático todos los giros, por hora	\$1,913.20
e) Reconexión de toma en la red, por toma	\$260.50
f) Reconexión de drenaje, por descarga	\$528.50
g) Reubicación de medidor, por toma	\$521.50
h) Agua para pipas (sin transporte), por m ³	\$18.83
i) Transporte de agua en pipa m ³ /Km.	\$5.66
j) Corte de concreto, por metro lineal	\$162.20

XII. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales:

- a) Cobro por lote para vivienda para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual:

Tipo de Vivienda	Agua potable	Drenaje	Total
Popular	\$2,726.20	\$1,024.90	\$3,751.10
Interés social	\$3,911.10	\$1,461.70	\$5,372.80
Residencial C	\$4,784.40	\$1,803.50	\$6,587.90
Residencial B	\$5,676.70	\$2,145.00	\$7,821.70
Residencial A	\$7,575.60	\$2,847.50	\$10,423.10
Campestre	\$9,569.30	\$0.00	\$9,569.30

- b) Para determinar el importe a pagar se multiplicará el importe total del tipo de vivienda de la tabla contenida en el inciso a), por el número de viviendas y lotes a fraccionar. Adicional a este importe se cobrará por concepto de títulos de explotación un importe de \$1,038.06 por cada lote o vivienda.
- c) Si el fraccionador entrega títulos de explotación que se encuentren en regla, estos se tomarán a cuenta de pago de derechos, a un importe de \$4.74 por cada metro cúbico anual entregado.
- d) Si el fraccionamiento tiene predios destinados a uso diferente al doméstico, estos se calcularán conforme lo establece la fracción XIV del presente artículo.
- e) Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, se tendrá que hacer un aforo, un video y análisis físico, químico y bacteriológico a costo del propietario y de acuerdo a las especificaciones que JAPAMA determine. Si el organismo lo considera viable, podrá recibir el pozo. En caso de que el organismo determine aceptar el pozo, siempre y cuando se cumpla con las especificaciones normativas, técnicas y documentales, este se recibirá a un valor de \$116,195.20 por cada litro por segundo del gasto aforado del pozo, tomándose a cuenta de derechos de incorporación en el convenio de pago correspondiente, que establezca claramente el importe a pagar por estos y el total de lo que se reconoce en pago por la entrega del pozo. Los litros por segundo a bonificar serán los que resulten de la conversión de los títulos entregados por el fraccionador o el gasto medio de las demandas del desarrollo, tomándose el que resulte mayor de los dos.

- f) Para los desarrollos en los que no exista planta de tratamiento, deberán construir su propia planta con capacidad suficiente para tratar sus aguas residuales o pagar sus derechos a razón de \$15.33 por cada metro cúbico del volumen anual que resulte de convertir la descarga media tomando los siguientes valores en litros por segundo para cada lote, para popular 0.0033, para interés social 0.0048 y para residencial 0.0055. Si el fraccionador entrega planta se le bonificará el pago generado mediante la aplicación de esta fracción. El Organismo Operador, con apego al Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, asignará el tipo de clasificación de vivienda, y de acuerdo a lo que determine la traza emitida por Desarrollo Urbano. Para los giros no habitacionales, el cobro por derechos de tratamiento será de acuerdo al gasto medio que arroje el proyecto convertida a metros cúbicos anuales y al costo por metro cúbico contenido en esta fracción.

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros:

- a) Carta de factibilidad habitacional. Para lotes destinados a fines habitacionales el costo por la expedición de carta de factibilidad será de \$202.00 por lote o vivienda;
- b) Carta de factibilidad no habitacional. Para desarrollos no habitacionales, deberán pagar un importe de \$27,842.50 por cada litro por segundo de acuerdo a la demanda que el solicitante requiera, calculado sobre la demanda máxima diaria;
- c) Vigencia. La carta de factibilidad tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de expedición y terminada la vigencia el interesado deberá

solicitar nueva expedición de la carta, la cual será analizada por el área técnica del organismo y la respuesta no necesariamente será positiva, estando sujeta a las condiciones de disponibilidad de agua en la zona en que se ubique el predio que se pretende desarrollar;

- d) Revisión de proyectos para usos habitacionales. La revisión de proyecto de lotes para vivienda se cobrará mediante un cargo base de \$3,243.90 por los primeros 50 lotes y un cargo adicional de \$21.34 por cada lote excedente. Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de alcantarillado por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario aquí establecido;
- e) Revisión de proyectos para usos no habitacionales. Se cobrará un cargo base de \$4,222.10 por los primeros cien metros de longitud y un cargo variable a razón de \$12.50 por metro lineal adicional del proyecto respectivo, y se cobrarán por separado los proyectos de agua potable y alcantarillado;
- f) Supervisión de obras de todos los giros. Para supervisión de obras de todos los giros, se cobrará a razón del 4.0% sobre el importe total de los servicios de incorporación que resulten del total de lotes o viviendas a incorporar tanto para usos habitacionales, como para aquéllos de otros giros, antes de cualquier bonificación; y
- g) Recepción de obras de todos los giros. Por recepción de obras se cobrará un importe de \$9.65 por metro lineal de la longitud que resulte de sumar las redes de agua y alcantarillado respecto a los tramos recibidos.

XIV. Incorporaciones no habitacionales:

- a) Por concepto de incorporación a las redes de agua y de drenaje sanitario se aplicarán estos precios.

Concepto	Litro/segundo
1) Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de agua potable	\$368,617.60
2) Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de drenaje sanitario	\$174,530.20

- b) Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo contenido en el numeral 1 del inciso a) esta fracción.
- c) La tributación de agua residual se considerará al 80% de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio unitario litro segundo en el numeral 2 del inciso a) de esta fracción.
- d) Si el gasto autorizado en la carta de factibilidad resulta menor al gasto observado una vez que se realiza la conexión de servicios, se cobrará la diferencia conforme a los importes establecidos en los numerales 1 y 2 del inciso a) de esta fracción para determinar el importe a pagar. Cuando una toma cambie de giro se le cobrará en proporción al incremento de sus demandas, y el importe a pagar será la diferencia entre el gasto asignado y el que requieran sus nuevas demandas. La base de demanda reconocida para una toma doméstica será de 0.011574 litros por segundo, gasto que se comparará con la demanda del nuevo giro y la diferencia se multiplicará por los precios contenidos

en los numerales 1 y 2 del inciso a) de esta fracción para determinar el importe a pagar.

- e) También se les cobrará \$4.74 por cada metro cúbico anual que resulte de convertir a esta unidad el gasto máximo diario resultante de la demanda e indicado en el inciso b) de esta fracción.

XV. Incorporación individual:

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla:

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$1,385.40	\$523.70	\$1,909.10
b) Interés social	\$1,843.30	\$686.40	\$2,529.70
c) Residencial C	\$2,276.90	\$855.00	\$3,131.90
d) Residencial B	\$2,703.60	\$1,011.90	\$3,715.50
e) Residencial A	\$3,602.50	\$1,349.20	\$4,951.70
f) Campestre	\$4,818.30	\$0.00	\$4,818.30

XVI. Por la venta de agua tratada:

Concepto	Importe
a) Por suministro de agua tratada, por m ³	\$4.90
b) Transporte de agua en pipa primer kilómetro /m ³	\$8.31
c) Transporte de agua en pipa después del primer kilómetro/m ³	\$5.48
d) Para riego agrícola, por lámina /hectárea	\$324.70

XVII. Por descarga de contaminantes de usuarios no domésticos en aguas residuales:

Parámetro	Concentración	Límite máximo permisible
Potencial Hidrógeno (PH)	Unidades	5.5-10.0
Demanda Bioquímica de Oxígeno	mg/l	150
Sólidos suspendidos Totales	mg/l	150
Grasas y Aceites	mg/l	50

a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno:

1. De 1 a 300 el 14% sobre el monto facturado.
2. De 301 a 2,000 el 18% sobre el monto facturado.
3. Más de 2,000 el 20% sobre el monto facturado.

b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible por m³ \$0.34

c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga por kilogramo \$0.44

**SECCIÓN SEGUNDA
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 15. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y en la presente Ley, y con base en la siguiente:

TARIFA

I.	Mensual	\$ 2,775.66
II.	Bimestral	\$ 5,551.33

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

SECCIÓN TERCERA POR SERVICIO DE RASTRO MUNICIPAL

Artículo 16. Los derechos por la prestación de servicios de rastro del municipio se causarán y liquidarán, por cabeza, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por sacrificios:

a)	Bovinos	\$81.79
b)	Cerdos de 0 a 150 kilogramos	\$62.32
c)	Cerdos	\$173.99
d)	Caprinos	\$21.25

e) Aves \$2.79

II. Servicio de horno crematorio para desechos, se cobrará el kilo a \$2.79

SECCIÓN CUARTA POR SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 17. Los derechos por la prestación de servicios de estacionamientos públicos municipales se causarán la hora o fracción que exceda de 15 minutos a \$7.05 por vehículo. Tratándose de bicicletas, dichos derechos estarán exentos.

SECCIÓN QUINTA POR SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y CASA DE LA CULTURA

Artículo 18. Los derechos por la prestación de los servicios de bibliotecas públicas y casa de la cultura se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Cursos de verano:		
	a) Diversos talleres	\$329.43	por curso
II.	Artes visuales:		
	a) Dibujo	\$82.14	por mes
	b) Pintura	\$97.70	por mes
III.	Música:		
	a) Guitarra, flauta y mandolina	\$97.69	por mes
	b) Teclado	\$97.69	por mes
	c) Rondalla	\$114.69	por mes
IV.	Educación inicial:		
	a) Música y movimiento, inglés, psicología y alfarería	\$246.42	por mes

V.	Danza:		
	a) Baile hawaiano y tahitiano	\$114.69	por mes
VI.	Artesanías:		
	a) Alfarería infantil	\$49.06	por mes
	b) Alfarería juvenil	\$81.79	por mes

SECCIÓN SEXTA POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 19. Los derechos por la prestación de servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Conformidad para uso y quema de artificios pirotécnicos por evento	\$213.85
II.	Permiso para instalación y operación de juegos mecánicos por juego por temporada	\$213.85
III.	Por dictamen y autorización mensual de equipos de gas de puestos ambulantes y establecidos	\$170.99
IV.	Por dictamen de medidas de seguridad para la apertura de establecimientos comerciales	\$341.30

SECCIÓN SÉPTIMA POR SERVICIOS DE RECOLECCIÓN DE RESIDUOS

Artículo 20. Los derechos por la prestación de los servicios públicos de recolección de residuos serán gratuitos, salvo lo dispuesto por este artículo.

Los derechos por la prestación de estos servicios, se efectuará exclusivamente a empresas y comercios que lo soliciten, con base al peso, a una cuota de \$0.06 por kilogramo.

SECCIÓN OCTAVA POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 21. Los derechos por la prestación de servicios de seguridad pública a través de policías preventivos, se efectuará exclusivamente cuando se requiera guardar el orden en eventos en los que medie solicitud de particulares. El cobro será de \$382.17 por cada elemento policial, por jornada de 4 horas o evento.

SECCIÓN NOVENA POR SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 22. Los derechos por la prestación de servicios en panteones municipales se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Inhumaciones en fosas o gavetas por un quinquenio	\$284.66
II.	Costo de fosas o gavetas nuevas tamaño normal	\$2,265.53
III.	Costo de fosas o gavetas usadas tamaño normal	\$1,132.96
IV.	Costo de fosas o gavetas nuevas de 60 cm. x 1.20 mts.	\$1,132.96
V.	Costo de fosas o gavetas usadas de 60 cm. x 1.20 mts.	\$566.49
VI.	Por permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	\$652.65
VII.	Por licencia para colocar lápida en fosa o gaveta	\$240.43
VIII.	Licencia para construcción de monumentos en panteones	\$240.43
IX.	Permiso para traslación de cadáveres para inhumación fuera del municipio	\$226.59
X.	Permiso para la cremación de cadáveres	\$310.15

XI.	Exhumación de cadáveres o restos	\$202.24
XII.	Costo por servicio de apertura de gaveta para inhumación de otros restos, distintos a los depositados previamente	\$329.43

**SECCIÓN DÉCIMA
POR SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO**

Artículo 23. Los derechos por la prestación de servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por permiso de construcción, de acuerdo a la siguiente tabla:

a) Uso habitacional:

1)	Marginado	\$4.80 m ²
2)	Económico	\$5.18 m ²
3)	Media	\$7.75 m ²
4)	Residencial o departamentos	\$9.70 m ²

b) Especializado:

1) Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, club deportivo y estaciones de servicios \$10.77 m²

2) Pavimentos \$3.86 m²

c) Bardas o muros, por metro lineal \$2.88

d) Usos distintos al habitacional:

1) Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con construcciones especializadas \$8.14 m²

2) Bodegas, talleres y naves industriales \$1.81 m²

3) Escuelas	\$1.81 m ²
II. Por permiso de regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.	
III. Por prórrogas de permiso de construcción se causará al 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo	
IV. Por autorización de asentamiento de construcciones móviles, por metro cuadrado	\$8.16
V. Por peritajes de evaluación de riesgos en inmuebles de construcción ruinoso o peligrosa, por metro cuadrado de construcción	\$7.75
VI. Por permiso de división	\$233.38
VII. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predio de uso habitacional:	-
a) Predios	\$1.51 m ²
b) Colonias marginadas y populares pagarán cualquier dimensión	\$ 56.99 m ²
VIII. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial de predios de uso industrial	\$ 1.12 m ²
IX. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial de predios de uso comercial	\$ 1.51 m ²
X. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en las fracciones VII, VIII y IX de este artículo.	
	\$81.79

XI. Por la asignación y certificación de número oficial de cualquier uso, se pagará la cuota de

XII. Por certificación de terminación de obra y uso de edificación:

a) Por uso habitacional	\$194.14
b) Zonas Marginadas	Exento
c) Para uso comercial o industrial	\$669.86
XIII. Por asignación y certificación de perito de obra	\$388.04

El otorgamiento de los permisos incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN UNDÉCIMA POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 24. Los derechos por la prestación de servicios catastrales y práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$76.37 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.
- II. Por avalúo de inmuebles rústicos que no requieran el levantamiento del plano del terreno:
- | | |
|---|----------|
| a) Hasta una hectárea | \$216.68 |
| b) Por cada una de las hectáreas excedentes | \$8.13 |

c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

a)	Hasta una hectárea	\$1,596.06
b)	Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas	\$206.68
c)	Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas	\$165.83

Los avalúos que practique la tesorería municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

IV. Por consulta remota vía modem de servicios catastrales por cada minuto del servicio \$12.45

SECCIÓN DUODÉCIMA POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS EN CONDOMINIOS

Artículo 25. Los derechos por la prestación de servicios en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancia de compatibilidad urbanística \$0.20 por metro cuadrado de superficie vendible.
- II. Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza \$ 0.20 por metro cuadrado de superficie vendible.
- III. Por la revisión de proyectos para la expedición de permiso de obra:
 - a) \$2.71 por lote en fraccionamientos residenciales, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales o de servicios.
 - b) \$0.20 por metro cuadrado de superficie vendible en fraccionamientos campestres rústicos, agropecuarios, industriales, y turísticos, recreativo-deportivos.
- IV. Por supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:
 - a) El 0.75% de los fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de agua, drenaje y guarniciones.
 - b) El 1.125% tratándose de los demás fraccionamientos y desarrollos en condominios.
- V. Por el permiso de venta \$0.20 por metro cuadrado de superficie vendible.
- VI. Por el permiso de modificación de traza \$0.20 por metro cuadrado de superficie vendible.
- VII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio \$0.20 por metro cuadrado de superficie vendible.

SECCIÓN DECIMOTERCERA
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS
Y CARTAS

Artículo 26. Los derechos por expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Constancias de valor de la propiedad raíz	\$52.02
II.	Constancias del estado de cuenta de no adeudo por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$127.46
III.	Constancias expedidas por concepto de no adeudo por contribución por ejecución de obras y servicios	\$52.02
IV.	Por expedición de constancias de no propiedad de bienes inmuebles	\$52.02
V.	Por constancia de propiedad de bienes inmuebles	\$52.02
VI.	Por certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento.	\$52.02
VII.	Por cartas de origen o constancia de residencia	\$52.02
VIII.	Copias certificadas expedidas por el juzgado administrativo municipal:	
a)	Por la primera foja	\$7.05
b)	Por cada foja adicional	\$4.24
IX.	Por constancias expedidas por las dependencias y entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley	\$52.02

SECCIÓN DECIMOCUARTA POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 27. Los derechos por la prestación de servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Autorización para la operación de tabiqueras y maquiladoras y todas aquellas fuentes fijas de emisión de contaminantes de competencia municipal \$370.04

SECCIÓN DECIMOQUINTA POR SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 28. Los derechos por la prestación de servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

A) Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Abasolo, Guanajuato. Por atención médica a personas:

I. Consulta médica general	\$33.98
II. Ultrasonido	\$33.98
III. Tina de hidromasaje	\$33.98
IV. Rehabilitación	\$11.32

B) Atención a animales prestada por el servicio antirrábico del municipio de Abasolo, Guanajuato:

I. Por devolución de animal capturado	\$92.04
II. Guarda de animal por día	\$46.10
III. Vacunación antirrábica	Gratuita
IV. Vacunación parvo y moquillo	\$110.03

V. Estética canina	\$128.88
VI. Atención médica animales (consulta)	\$54.35
VII. Desparasitación externa	\$83.27
VIII. Desparasitación interna	\$62.31
IX. Diagnóstico patológico de animales en observación	\$461.68
X. Por captura de animal, a petición de parte	\$184.12

**SECCIÓN DECIMOSEXTA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 29. Los derechos por los servicios en materia de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, en la modalidad de reproducción se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Copia simple	\$0.72
II. Copia impresa	\$1.46

Si el solicitante proporciona el medio en el que será reproducida la información, no se generará costo alguno por la transferencia de información al dispositivo.

En los términos de lo establecido en los artículos 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso de la Información Pública y 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, las reproducciones de no más de 20 hojas simples serán sin costo para el solicitante.

**SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA
POR EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA
DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 30. Los derechos por expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por venta de bebidas alcohólicas por día	\$1,458.30
II.	Por permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos, que expenden bebidas alcohólicas, por hora	\$363.80

Artículo 31. Los derechos a que se refiere el artículo anterior deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad de que se trate.

SECCIÓN DECIMOCTAVA POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 32. Los derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Permiso anual para la colocación de anuncios o carteles en pared y adosados al piso o muro, por metro cuadrado:

Tipo	Cuota
a) Adosados	\$566.61
b) Autosoportados y espectaculares	\$81.11
c) Pinta de bardas	\$75.55

II. Permiso anual para la colocación de anuncios de pared, adosados al piso o muro por pieza:

\$801.08

a) Toldos y carpas	
b) Bancas y cobertizos publicitarios	\$115.82
III. Permiso por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano por mes	\$8.50
IV. Permiso por difusión fonética de publicidad en la vía pública por día	\$38.22
V. Permiso por anuncio móvil o temporal:	
a) Mampara en la vía pública	\$7.06
b) Tijera	\$7.06
c) Comercios ambulantes	\$7.06
d) Mantas	\$7.06
El permiso a que se refiere el inciso a) se expedirá por día, en tanto que para los otros supuestos serán por treinta días.	
VI. Permiso por inflables por día	\$131.70

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación y estructura del anuncio.

**SECCIÓN DECIMONOVENA
POR SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO
URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA**

Artículo 33. Los derechos por la prestación de servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija en vías de jurisdicción municipal se pagarán, por vehículo, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por otorgamiento de concesión:

a)	Urbano	\$7,783.48
b)	Suburbano	\$7,783.48
II.	Por transmisión de derechos de concesión:	
a)	Urbano	\$7,783.48
b)	Suburbano	\$7,783.48
III.	Por refrendo anual de concesión:	
a)	Urbano	\$777.49
b)	Suburbano	\$777.49
IV.	Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción	\$127.46
V.	Por permiso para servicio extraordinario, por día	\$270.11
VI.	Por constancia de despintado, por vehículo	\$52.03
VII.	Por revista mecánica semestral, por unidad	\$164.28
VIII.	Por revista mecánica a petición del propietario, por unidad	\$164.28
IX.	Por autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año	\$973.99

**SECCIÓN VIGÉSIMA
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

Artículo 34. Los derechos por la prestación de servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por la expedición de constancia de no infracción, se cobrará una cuota de \$62.05

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORA

SECCIÓN ÚNICA CONTRIBUCIÓN POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 35. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de las disposiciones que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 36. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se cobrarán conforme a los contratos y convenios que se celebren y a las disposiciones administrativas que al respecto se establezcan, y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 37. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán los contemplados en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, así como aquéllos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 38. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a

que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 39. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

I. Por el requerimiento de pago;

II. Por la del embargo; y

III. Por la del remate

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en vez del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 40. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 41. Los municipios percibirán las cantidades que les correspondan por concepto de las participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 42. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA IMPUESTO PREDIAL

Artículo 43. La cuota mínima anual se pagará dentro del primer bimestre, siendo el importe a cubrir de \$314.34, de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Artículo 44. Los contribuyentes del impuesto predial 2020 que cubran anticipadamente el impuesto, por la anualidad, dentro del mes de enero, tendrán un descuento del 15% de su importe; y dentro del mes de febrero, tendrán un descuento del 10% de su importe anticipado, excepto los que tributen bajo cuota mínima anual.

Artículo 45. Los recargos generados y las multas impuestas por falta de pago oportuno del impuesto predial, generado en el ejercicio 2019 y anterior, se realizará un descuento del 60% si el pago se realiza durante el periodo de enero a febrero de 2020.

SECCIÓN SEGUNDA IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 46. Los recargos generados y las multas impuestas por falta de pago oportuno del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, generados en el ejercicio 2019 y anteriores, se realizará un descuento del 60%, si se liquida dentro de los siguientes 30 días naturales en que debió efectuarse el pago.

SECCIÓN TERCERA

**POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES**

Artículo 47. Por estos servicios se otorgarán los siguientes beneficios administrativos:

- I. A los usuarios de cuota fija de todos los giros que hagan su pago anualizado, tendrán un descuento del 15% a quienes paguen durante el mes de enero; y del 10% a quienes lo hicieran en el mes de febrero.

- II. Los pensionados, jubilados, personas adultas mayores y personas con discapacidad gozarán de un descuento del 30%. Tratándose de tarifa fija se aplicará el descuento en el momento del pago anualizado o cuando se hicieran los pagos mensuales correspondientes. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario, que el contrato esté a su nombre y exclusivamente para el agua de uso doméstico. Quienes gocen de este descuento no pueden tener los beneficios de descuento por pago anualizado contenido en el párrafo anterior.

Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza ni se aplicarán para servicios comerciales y de servicios, industriales o de carácter diferente al doméstico y deberán estar al corriente en sus pagos.

- III. Cuando se trate de servicio medido se hará el descuento solamente para consumos iguales o menores al primer rango de consumo doméstico y el descuento se hará en el momento en que sea realizado el pago.

- IV. Los metros cúbicos excedentes al primer rango de consumo, se cobrarán a los precios que en el rango de consumo corresponda de acuerdo a la fracción I del artículo 14.

- V. Para los no habitacionales que soliciten incorporación mediante el suministro de agua tratada, se les cobrará cada litro por segundo de su gasto máximo diario a razón del 75% de los precios contenidos en el Artículo 14, fracción XIV inciso a) de esta Ley.

- VI. En los casos en que concluida la vigencia de la carta de factibilidad resulte aún positiva, se podrá renovar hasta por dos ocasiones una nueva carta donde el

importe a pagar por el solicitante será el equivalente al 20% sobre los precios vigentes de la fracción XIII incisos a) y b) del artículo 14 de esta Ley. La cuarta carta de factibilidad solicitada para el mismo predio deberá ser pagada sin descuento y a los precios vigentes.

SECCIÓN CUARTA DERECHOS POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 48. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal, que representa el importe de calcular el 12% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará esta última.

Artículo 49. Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad, dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo al monto de la cuota mínima anual del impuesto predial:

a) Rústicos:

Cuota para rústicos \$12.93 anual por cada cuenta

b) Urbano:

Cuota anualizada conforme a la siguiente tabla, de acuerdo al impuesto anualizado de predial:

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija
\$	\$	\$
-	314.34	13.31
314.35	399.08	18.15
399.09	1,022.64	29.05
1,022.65	1,646.20	54.47

1,646.21	2,269.78	79.90
2,269.79	2,893.33	105.32
2,893.34	3,516.89	130.75
3,516.90	4,140.47	154.97
4,140.48	4,764.03	180.39
4,764.04	5,387.59	205.82
5,698.10	6,011.16	231.24
6,011.17	6,634.71	256.67
6,634.72	7,258.28	280.88
7,258.29	7,881.85	306.30
7,881.86	en adelante	331.73

SECCIÓN QUINTA DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 50. Tratándose de los predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 25% de la tarifa prevista en las fracciones II y III del artículo 24 de esta Ley.

SECCIÓN SEXTA DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 51. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 26 de esta Ley, cuando sea para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

SECCIÓN SÉPTIMA DERECHOS POR SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 52. En los servicios de asistencia y salud pública a que se refiere el inciso A) del artículo 28 de la presente Ley, la tarifa se condonará total o parcialmente, atendiendo al estudio socioeconómico que al efecto realice el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Abasolo, con base a los siguientes criterios:

- I. Ingreso familiar;
- II. Número de dependientes económicos;
- III. Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;
- IV. Zona Habitacional y condiciones de la vivienda; y
- V. Edad del solicitante.

Una vez analizado el estudio socioeconómico se emitirá un dictamen por parte del propio Sistema, en donde se establecerá el porcentaje de condonación atendiendo a la siguiente:

TABLA

criterio	Rangos	Puntos
I. Ingreso familiar semanal 40 puntos	\$0.00 - \$718.05	100
	\$718.06 - \$861.67	40
	\$861.68 - \$1,006.03	30
	\$1,006.04 - \$1,149.39	20
	\$1,149.40- \$1,292.73	10
II. Número de dependientes económicos 20 puntos	10-8	20
	7-5	15
	4-2	10
	1	5
III. Acceso a los sistemas de salud 10 puntos	IMSS	1
	ISSSTE	1
	Seguro popular	5
	Ninguno	10
IV. Condiciones de la vivienda 20 puntos	Mala	20
	Regular	10
	Buena	5
V. Edad del solicitante. 10 puntos	80-60	10
	59-40	6
	39-20	2

De acuerdo a los puntos se aplicarán los siguientes porcentajes de condonación a las tarifas:

Puntos	Porcentaje de condonación
100-80	100%
79-60	75%
59-40	50%
39-1	25%

SECCIÓN OCTAVA DERECHOS POR SERVICIOS DE RECOLECCIÓN DE RESIDUOS

Artículo 53. Tratándose de los derechos por la prestación del servicio de recolección de residuos a las estancias infantiles se les cobrará un 25% de la cuota establecida en el artículo 20 de la presente Ley.

CAPÍTULO UNDÉCIMO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 54. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Si la autoridad municipal deja sin efecto la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se le aplicará la tasa general.

**CAPÍTULO DUODÉCIMO
DE LOS AJUSTES****SECCIÓN ÚNICA
AJUSTES TARIFARIOS**

Artículo 55. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

TRANSITORIO

Artículo Único. La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero del año 2020, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 11 DE DICIEMBRE DE 2019.- MA. GUADALUPE JOSEFINA SALAS BUSTAMANTE.- DIPUTADA PRESIDENTA.- PAULO BAÑUELOS ROSALES.- DIPUTADO VICEPRESIDENTE.- ROLANDO FORTINO ALCÁNTAR ROJAS.- DIPUTADO SECRETARIO.- MA. GUADALUPE GUERRERO MORENO.- DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 13 de diciembre de 2019.

GOBERNADOR DEL ESTADO
DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO**EL SECRETARIO DE GOBIERNO**
LUIS ERNESTO AYALA TORRES

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 115

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACÁMBARO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1. La presente ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Acámbaro, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2020, de conformidad al Clasificador por Rubro de Ingreso (CRI), por los conceptos y cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CRI	Municipio Acámbaro, Gto	Ingreso Estimado
	Concepto	
	Total	
		\$397,700,086.91
1	Impuestos	\$23,997,995.00
1100	Impuestos sobre los ingresos	\$15,002.00
1101	Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	\$1.00
1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	\$15,000.00
1103	Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	\$1.00
1200	Impuestos sobre el patrimonio	\$23,264,323.00
1201	Impuesto predial	\$22,991,823.00
1202	Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	\$272,500.00
1300	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$718,670.00
1301	Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares	
1302	Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	\$650,000.00
1303	Impuesto de fraccionamientos	\$68,670.00
1400	Impuestos al comercio exterior	

1500	Impuestos sobre nóminas y asimilables	
1600	Impuestos ecológicos	
1700	Accesorios de impuestos	\$0.00
1701	Recargos	\$0.00
1702	Multas	\$0.00
1703	Gastos de ejecución	\$0.00
1800	Otros impuestos	
1900	Impuestos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	
3	Contribuciones de mejoras	\$6,500,000.00
3100	Contribuciones de mejoras por obras públicas	\$6,500,000.00
3101	Por ejecución de obras públicas urbanas	\$3,000,000.00
3102	Por ejecución de obras públicas rurales	\$3,500,000.00
3103	Por aportación de obra de alumbrado público	
3900	Contribuciones de mejoras no comprendidas en la ley de ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	
4	Derechos	\$7,866,982.09
4100	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$0.00
4101	Ocupación, uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del municipio	\$0.00
4102	Explotación, uso de bienes muebles o inmuebles propiedad del municipio	\$0.00
4300	Derechos por prestación de servicios	\$7,866,982.09
4301	Por servicios de limpia	\$135,681.00
4302	Por servicios de panteones	\$1,789,000.00
4303	Por servicios de rastro	\$2,350,000.00
4304	Por servicios de seguridad pública	\$55,000.00
4305	Por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija	\$150,000.00
4306	Por servicios de tránsito y vialidad	\$90,000.00
4307	Por servicios de estacionamientos públicos	\$0.00

4308	Por servicios de salud	\$0.00
4309	Por servicios de protección civil	\$110,000.00
4310	Por servicios de obra pública y desarrollo urbano	\$1,602,301.09
4311	Por servicios catastrales y prácticas de avalúos	\$450,000.00
4312	Por servicios en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominios	\$0.00
4313	Por expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios	\$35,000.00
4314	Por expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas	\$550,000.00
4315	Por servicios en materia ambiental	\$130,000.00
4316	Por expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas	\$140,000.00
4317	Por pago de concesión, traspaso, cambios de giros en los mercados públicos municipales	\$0.00
4318	Por servicios de alumbrado público	\$280,000.00
4319	Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales	\$0.00
4320	Por servicios de cultura (casas de cultura)	\$0.00
4321	Por servicios de asistencia social	\$0.00
4400	Otros Derechos	\$0.00
4500	Accesorios de Derechos	\$0.00
4501	Recargos	\$0.00
4502	Gasto de ejecución	
4900	Derechos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
4901	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	
4902	Derechos por la prestación de servicios	
5	Productos	\$7,380,501.00
5100	Productos	\$7,380,501.00
5101	Capitales y valores	\$115,000.00

5102	Uso y arrendamiento de bienes inmuebles propiedad del municipio con particulares	\$6,995,000.00
5103	Formas valoradas	\$270,000.00
5104	Por servicios de trámite con Dependencias Federales	
5105	Por servicios en materia de acceso a la información pública	\$500.00
5106	Enajenación de bienes muebles	\$1.00
5107	Enajenación de bienes inmuebles	\$0.00
5109	Otros productos	\$0.00
5900	Productos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
6	Aprovechamientos	\$8,690,007.00
6100	Aprovechamientos	\$6,440,001.00
6101	Bases para licitación y movimientos padrones municipales	\$60,000.00
6102	Por arrastre y pensión de vehículos infraccionados	
6103	Donativos	
6104	Indemnizaciones	\$5,001.00
6105	Sanciones	
6106	Otros aprovechamientos	\$6,375,000.00
6200	Aprovechamientos patrimoniales	
6300	Accesorios de aprovechamientos	\$2,250,006.00
6301	Recargos	\$800,000.00
6302	Multas	\$1,350,006.00
6303	Gastos de ejecución	\$100,000.00
6900	Aprovechamientos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	\$0.00
7300	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	\$0.00
7301	Por la venta de inmuebles	\$0.00
730101	Por la venta de terrenos	
730102	Por la venta casas	
7302	Por la venta de mercancías, accesorios diversos	\$0.00
730201	Por la venta de accesorios, souvenirs	

730202	Por la venta de libros	
730203	Por la venta de uniformes	
730204	Por la venta de PET	
7303	Servicios Asistencia médica	\$0.00
730301	Consulta médica	
730302	Consulta de audiometría	
730303	Consulta nutricional	
730304	Consulta médico familiar	
730305	Consultas de psicología	
730306	Consulta de terapia	
730307	Terapia ocupacional	
730308	Certificados médicos	
7304	Servicios de Asistencia Social	\$0.00
730401	Peritaje de psicología	
730402	Peritaje trabajo social	
730403	Convivencia supervisada	
730404	Guardería	
7305	Servicios de bibliotecas y casas de cultura	\$0.00
730501	Inscripción a talleres culturales	
730502	Curso y talleres culturales	
730503	Cursos y talleres impartidos en comunidades	
730504	Cursos, campamentos de verano	
730505	Diplomas y talleres especiales	
7306	Servicios de promoción del deporte	\$0.00
730601	Clases deportivas	
730602	Renta de canchas deportivas	
730603	Talleres	
730604	Cursos	
730605	Eventos deportivos	
730606	Clínicas deportivas	
7307	Servicios relacionados con el agua potable	\$0.00
730701	Contrato de servicio de agua potable y alcantarillado	
730702	Contrato de servicio de drenaje	
730703	Materiales e instalación del ramal para tomas de agua	
730704	Materiales e instalación de cuadros de medición	
730705	Suministro e instalación de medidores de agua potable	
730706	Materiales e instalación para descarga de agua	

	residual	
730707	Servicios administrativos para usuarios	
730708	Servicios operativos para usuarios	
730709	Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos	
7308	Por uso o goce de bienes patrimoniales	\$0.00
730801	Acceso a sanitarios	
730802	Acceso y/o entrada a instalaciones	
730803	Cuotas traslados de personas	
730804	Estacionamiento	
730805	Uso de espacios en instalaciones	
730806	Uso de piso para venta	
730807	Renta de instalaciones	
730808	Renta de bienes muebles	
730809	Renta de espacios publicitarios	
7900	Otros ingresos	\$0.00
7901	Donativos	
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	\$343,264,601.82
8100	Participaciones	\$137,446,464.00
8101	Fondo general de participaciones	\$89,083,704.00
8102	Fondo de fomento municipal	\$24,050,197.00
8103	Fondo de fiscalización y recaudación	\$7,393,325.00
8104	Impuesto especial sobre producción y servicios	\$3,200,000.00
8105	Gasolinas y diésel	\$3,719,238.00
8106	Fondo del impuesto sobre la renta	\$10,000,000.00
8107	FEIF Fondo Estabilizador de los Ingresos de las Entidades Federativas	\$0.00
8200	Aportaciones	\$147,508,566.00
8201	Fondo para la infraestructura social municipal (FAISM)	\$69,352,253.55
8202	Fondo de aportaciones para el fortalecimientos de los municipios (FORTAMUN)	\$78,156,312.45
8300	Convenios	\$55,932,153.82
8301	Convenios con la federación	\$15,902,153.82
8302	Intereses de la cuenta bancaria de convenios federales	\$15,000.00
8303	Convenios con gobierno del Estado	\$40,000,000.00

8304	Intereses de la cuenta bancaria de convenios estatales	\$15,000.00
8305	Convenios con beneficiarios de programas	
8306	Intereses convenios con beneficiarios de programas	
8400	Incentivos derivados de la colaboración fiscal	\$2,377,418.00
8401	Tenencia o uso de vehículos	\$0.00
8402	Fondo de compensación ISAN	\$30,000.00
8403	Impuesto sobre automóviles nuevos	\$1,539,890.00
8404	Convenios de colaboración en materia de administración del régimen de incorporación fiscal	
8405	Multas federales no fiscales	
8406	Alcoholes	\$807,528.00
8500	Fondos distintos de aportaciones	\$0.00
8501	Fondo para entidades federativas y municipios productores de hidrocarburos	
8502	Fondo para el desarrollo regional sustentable de estados y municipios mineros	
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	\$0.00
9100	Transferencias y asignaciones	\$0.00
9101	Transferencias y asignaciones cuenta corriente	
9102	Transferencias y asignaciones recursos federales	
9103	Transferencias y asignaciones recursos estatales	
9300	Subsidios y subvenciones	
9500	Pensiones y jubilaciones	
9700	Transferencias del fondo mexicano del petróleo para la estabilización y el desarrollo	
0	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00
01	Endeudamiento interno	
02	Endeudamiento externo	
03	Financiamiento interno	\$0.00
0301	Deuda pública con instituciones bancarias	

7	ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	\$65,729,974.31
7303	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia	\$11,261,624.00
7305	Instituto Municipal de Cultura	\$5,559,962.00

7307	Servicios relacionados con el Agua Potable	\$48,908,388.31
------	--	-----------------

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La hacienda pública del municipio de Acámbaro, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta el 2019 inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2020, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado:

Zona	Valor mínimo	Valor máximo
Zona comercial de primera	3,726.12	7,846.86
Zona comercial de segunda	1,787.43	3,569.38
Zona habitacional centro medio	1,117.84	1,816.31
Zona habitacional centro económico	694.35	1,055.23
Zona habitacional media	694.35	1,073.83
Zona habitacional de interés social	353.35	681.96
Zona habitacional económica	317.60	606.33
Zona marginada irregular	102.50	275.73
Zona industrial	145.74	294.23
Valor mínimo	73.61	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado:

Tipo	Calidad	Estado de conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	8,409.15
Moderno	Superior	Regular	1-2	7,088.67
Moderno	Superior	Malo	1-3	5,893.04
Moderno	Media	Bueno	2-1	5,893.04
Moderno	Media	Regular	2-2	5,054.78
Moderno	Media	Malo	2-3	4,205.90
Moderno	Económico	Bueno	3-1	3,731.65
Moderno	Económico	Regular	3-2	3,206.89
Moderno	Económico	Malo	3-3	2,156.52
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	2,732.63
Moderno	Corriente	Regular	4-2	2,109.58
Moderno	Corriente	Malo	4-3	1,525.07
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	953.83
Moderno	Precaria	Regular	4-5	733.30
Moderno	Precaria	Malo	4-6	421.12
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	4,835.60
Antiguo	Superior	Regular	5-2	3,897.69
Antiguo	Superior	Malo	5-3	2,942.54
Antiguo	Media	Bueno	6-1	3,265.36
Antiguo	Media	Regular	6-2	2,629.02
Antiguo	Media	Malo	6-3	1,951.50
Antiguo	Económico	Bueno	7-1	1,831.93
Antiguo	Económico	Regular	7-2	1,471.94
Antiguo	Económico	Malo	7-3	1,249.83
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	1,207.57
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	953.83
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	844.89
Industrial	Superior	Bueno	8-1	5,255.39
Industrial	Superior	Regular	8-2	4,526.06
Industrial	Superior	Malo	8-3	3,731.65
Industrial	Media	Bueno	9-1	3,523.06
Industrial	Media	Regular	9-2	2,679.49
Industrial	Media	Malo	9-3	2,109.58
Industrial	Económica	Bueno	10-1	2,432.40
Industrial	Económica	Regular	10-2	1,951.50
Industrial	Económica	Malo	10-3	1,525.07

Industrial	Corriente	Bueno	10-4	1,471.94
Industrial	Corriente	Regular	10-5	1,177.05
Industrial	Corriente	Malo	10-6	999.00
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	844.89
Industrial	Precaria	Regular	10-8	631.01
Industrial	Precaria	Malo	10-9	421.12
Alberca	Superior	Bueno	11-1	4,353.11
Alberca	Superior	Regular	11-2	3,427.75
Alberca	Superior	Malo	11-3	2,721.04
Alberca	Media	Bueno	12-1	2,858.15
Alberca	Media	Regular	12-2	2,557.40
Alberca	Media	Malo	12-3	1,959.30
Alberca	Económica	Bueno	13-1	2,019.80
Alberca	Económica	Regular	13-2	1,640.31
Alberca	Económica	Malo	13-3	1,418.95
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	2,721.04
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	2,333.28
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	1,856.19
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	2,019.80
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	1,640.31
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	1,249.83
Frontón	Superior	Bueno	16-1	3,156.88
Frontón	Superior	Regular	16-2	2,773.27
Frontón	Superior	Malo	16-3	2,333.28
Frontón	Media	Bueno	17-1	2,293.42
Frontón	Media	Regular	17-2	1,205.10
Frontón	Media	Malo	17-3	1,523.46

II. Tratándose de inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	17,332.33
2. Predios de temporal	6,605.03
3. Agostadero	2,951.57
4. Cerril o monte	1,242.69

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

Elementos	Factor
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancia a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
4. Acceso a vías de comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar)

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	9.50
2. Inmuebles cercanos a rancherías sin servicios y en prolongación de calle cercana	23.06
3. Inmuebles en rancherías con calle sin servicios	47.54
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	66.62
5. Inmuebles en rancherías, sobre calles con todos los servicios	80.91

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de avalúos, el municipio que atenderá a las tablas contenidas en la presente ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos se sujetarán a los siguientes:

a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano.

b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificadas, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente.

- c) Índice socioeconómico de los habitantes.
- d) Las políticas de ordenamiento y regularización del territorio que sean aplicables.
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de los terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico.
- b) La infraestructura y servicios integrados al área.
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcciones se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción.
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados.
- c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA

DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.90%
II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45%
III. Tratándose de inmuebles rústicos	0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará por metro cuadrado de superficie vendible conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Fraccionamiento residencial "A"	\$ 0.59
II. Fraccionamiento residencial "B"	\$ 0.40
III. Fraccionamiento residencial "C"	\$ 0.40
IV. Fraccionamiento de habitación popular	\$ 0.26
V. Fraccionamiento de interés social	\$ 0.26

VI.	Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$ 0.23
VII.	Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$ 0.26
VIII.	Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$ 0.26
IX.	Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$ 0.31
X.	Fraccionamiento campestre residencial	\$ 0.59
XI.	Fraccionamiento campestre rústico	\$ 0.26
XII.	Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	\$ 0.33
XIII.	Fraccionamiento comercial	\$ 0.59
XIV.	Fraccionamiento agropecuario	\$ 0.23
XV.	Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$ 0.38

SECCIÓN QUINTA

DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará conforme a la tasa del 9%.

SECCIÓN SEXTA

DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 9%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 7%.

SECCIÓN SÉPTIMA

DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES,
CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y
SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$ 6.46
II. Por metro cuadrado de cantera labrada	\$ 3.12
III. Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$ 3.12
IV. Por tonelada de pedacería de cantera	\$ 1.08
V. Por metro cúbico de tepetate y tezontle	\$ 1.08
VI. Por metro cúbico de grava y arena	\$ 1.13

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 14. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos que se causarán y liquidarán mensualmente son: suministro de agua potable,

drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, como se establece a continuación.

I. Tarifas mensuales por servicio medido de agua potable.

a) Doméstica

Se cobrará a los usuarios de uso doméstico una cuota base de \$127.39 y el usuario tendrá derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos mensuales. De 11 a 15 metros cúbicos mensuales una cuota de \$144.53 y de 16 a 20 metros cúbicos mensuales una cuota de \$159.25. En consumos mayores a veinte metros cúbicos se cobrará conforme a la tabla siguiente:

Consumo M ³	Importe	Consumo M ³	Importe	Consumo M ³	Importe	Consumo M ³	Importe
21	\$ 170.30	22	\$ 180.76	23	\$ 191.33	24	\$ 202.13
25	\$ 213.21	26	\$ 224.47	27	\$ 235.90	28	\$ 247.59
29	\$ 259.47	30	\$ 271.61	31	\$ 283.90	32	\$ 296.37
33	\$ 309.13	34	\$ 322.08	35	\$ 335.20	36	\$ 348.57
37	\$ 362.09	38	\$ 375.85	39	\$ 389.86	40	\$ 404.07
41	\$ 418.46	42	\$ 433.08	43	\$ 447.88	44	\$ 462.88
45	\$ 478.14	46	\$ 493.61	47	\$ 509.27	48	\$ 525.12
49	\$ 541.20	50	\$ 557.51	51	\$ 573.99	52	\$ 590.66
53	\$ 607.59	54	\$ 624.76	55	\$ 642.06	56	\$ 659.61
57	\$ 677.38	58	\$ 695.32	59	\$ 713.51	60	\$ 731.89
61	\$ 750.49	62	\$ 769.29	63	\$ 788.31	64	\$ 807.55
65	\$ 826.97	66	\$ 846.59	67	\$ 866.47	68	\$ 886.54
69	\$ 906.81	70	\$ 927.28	71	\$ 947.98	72	\$ 968.86
73	\$ 989.97	74	\$ 1,011.31	75	\$ 1,032.84	76	\$ 1,054.57
77	\$ 1,076.50	78	\$ 1,098.68	79	\$ 1,121.07	80	\$ 1,143.63
81	\$ 1,166.40	82	\$ 1,189.40	83	\$ 1,212.57	84	\$ 1,236.02
85	\$ 1,259.69	86	\$ 1,283.50	87	\$ 1,307.54	88	\$ 1,331.79
89	\$ 1,356.27	90	\$ 1,380.95	91	\$ 1,405.82	92	\$ 1,430.98
93	\$ 1,456.22	94	\$ 1,481.74	95	\$ 1,507.47	96	\$ 1,533.43
97	\$ 1,559.55	98	\$ 1,585.90	99	\$ 1,612.46	100	\$ 1,639.25
101	\$ 1,666.25	102	\$ 1,693.41	103	\$ 1,720.82	104	\$ 1,748.43
105	\$ 1,776.24	106	\$ 1,804.29	107	\$ 1,832.51	108	\$ 1,861.00
109	\$ 1,889.62	110	\$ 1,918.49	111	\$ 1,947.59	112	\$ 1,976.91
113	\$ 2,006.43	114	\$ 2,036.06	115	\$ 2,065.99	116	\$ 2,096.14
117	\$ 2,126.47	118	\$ 2,157.00	119	\$ 2,187.76	120	\$ 2,218.74
121	\$ 2,249.94	122	\$ 2,281.28	123	\$ 2,312.88	124	\$ 2,344.69
125	\$ 2,376.74	126	\$ 2,408.94	127	\$ 2,441.39	128	\$ 2,474.03

Se cobrará a los usuarios de uso doméstico una cuota base de \$127.39 y el usuario tendrá derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos mensuales. De 11 a 15 metros cúbicos mensuales una cuota de \$144.53 y de 16 a 20 metros cúbicos mensuales una cuota de \$159.25. En consumos mayores a veinte metros cúbicos se cobrará conforme a la tabla siguiente:

Consumo M ³	Importe	Consumo M ³	Importe	Consumo M ³	Importe	Consumo M ³	Importe
129	\$ 2,506.89	130	\$ 2,539.94	131	\$ 2,573.22	132	\$ 2,606.72
133	\$ 2,640.40	134	\$ 2,674.28	135	\$ 2,708.43	136	\$ 2,742.73
137	\$ 2,777.31	138	\$ 2,812.03	139	\$ 2,846.99	140	\$ 2,882.13
141	\$ 2,917.50	142	\$ 2,953.10	143	\$ 2,988.89	144	\$ 3,024.90
145	\$ 3,061.09	146	\$ 3,097.52	147	\$ 3,134.14	148	\$ 3,171.01
149	\$ 3,208.02	150	\$ 3,245.28	151	\$ 3,282.73	152	\$ 3,320.46
153	\$ 3,358.30	154	\$ 3,396.41	155	\$ 3,434.73	156	\$ 3,473.25
157	\$ 3,511.97	158	\$ 3,550.93	159	\$ 3,590.02	160	\$ 3,629.41
161	\$ 3,668.97	162	\$ 3,708.75	163	\$ 3,748.73	164	\$ 3,788.91
165	\$ 3,829.33	166	\$ 3,869.95	167	\$ 3,910.76	168	\$ 3,951.81
169	\$ 3,993.05	170	\$ 4,034.48	171	\$ 4,076.14	172	\$ 4,118.04
173	\$ 4,160.12	174	\$ 4,202.39	175	\$ 4,244.89	176	\$ 4,287.64
177	\$ 4,330.51	178	\$ 4,373.63	179	\$ 4,417.01	180	\$ 4,460.57
181	\$ 4,504.30	182	\$ 4,548.25	183	\$ 4,592.46	184	\$ 4,636.88
185	\$ 4,681.45	186	\$ 4,726.27	187	\$ 4,771.27	188	\$ 4,816.50
189	\$ 4,861.95	190	\$ 4,907.55	191	\$ 4,953.46	192	\$ 4,999.51
193	\$ 5,045.81	194	\$ 5,092.26	195	\$ 5,138.97	196	\$ 5,185.90
197	\$ 5,233.01	198	\$ 5,280.32	199	\$ 5,327.86	200	\$ 5,375.59

En consumos mayores a 200 m³ se cobrará cada metro cúbico a un precio de \$24.90.

b) Comercial y de servicios

Se cobrará a los usuarios de uso comercial y de servicios una cuota base de \$202.87 y el usuario tendrá derecho a consumir hasta veinte metros cúbicos mensuales. En consumos mayores a veinte metros cúbicos se cobrará conforme a la tabla siguiente:

Consumo M ³	Importe	Consumo M ³	Importe	Consumo M ³	Importe	Consumo M ³	Importe
21	\$ 214.71	22	\$ 227.55	23	\$ 240.69	24	\$ 254.04
25	\$ 267.61	26	\$ 281.45	27	\$ 295.54	28	\$ 309.81
29	\$ 324.35	30	\$ 339.14	31	\$ 354.13	32	\$ 369.40
33	\$ 384.92	34	\$ 400.69	35	\$ 416.67	36	\$ 432.87
37	\$ 449.33	38	\$ 466.06	39	\$ 483.01	40	\$ 500.16
41	\$ 517.62	42	\$ 535.30	43	\$ 553.22	44	\$ 571.34
45	\$ 589.72	46	\$ 608.35	47	\$ 627.20	48	\$ 646.35
49	\$ 665.64	50	\$ 685.25	51	\$ 705.10	52	\$ 725.13

Se cobrará a los usuarios de uso comercial y de servicios una cuota base de \$202.87 y el usuario tendrá derecho a consumir hasta veinte metros cúbicos mensuales. En consumos mayores a veinte metros cúbicos se cobrará conforme a la tabla siguiente:

Consumo M ³	Importe	Consumo M ³	Importe	Consumo M ³	Importe	Consumo M ³	Importe
53	\$ 745.44	54	\$ 765.99	55	\$ 786.82	56	\$ 807.78
57	\$ 829.06	58	\$ 850.62	59	\$ 872.34	60	\$ 894.34
61	\$ 916.56	62	\$ 939.02	63	\$ 961.75	64	\$ 984.69
65	\$ 1,007.89	66	\$ 1,031.32	67	\$ 1,054.97	68	\$ 1,078.87
69	\$ 1,103.01	70	\$ 1,127.38	71	\$ 1,152.03	72	\$ 1,176.87
73	\$ 1,202.01	74	\$ 1,227.35	75	\$ 1,252.93	76	\$ 1,278.77
77	\$ 1,304.86	78	\$ 1,331.12	79	\$ 1,357.69	80	\$ 1,384.48
81	\$ 1,411.48	82	\$ 1,438.78	83	\$ 1,466.27	84	\$ 1,494.04
85	\$ 1,522.00	86	\$ 1,550.26	87	\$ 1,578.74	88	\$ 1,607.40
89	\$ 1,636.37	90	\$ 1,665.58	91	\$ 1,695.00	92	\$ 1,724.62
93	\$ 1,754.56	94	\$ 1,784.72	95	\$ 1,815.13	96	\$ 1,845.72
97	\$ 1,876.61	98	\$ 1,907.75	99	\$ 1,939.08	100	\$ 1,970.64
101	\$ 2,002.46	102	\$ 2,034.59	103	\$ 2,066.86	104	\$ 2,099.41
105	\$ 2,132.16	106	\$ 2,165.22	107	\$ 2,198.54	108	\$ 2,232.00
109	\$ 2,265.76	110	\$ 2,299.78	111	\$ 2,334.02	112	\$ 2,368.46
113	\$ 2,403.17	114	\$ 2,438.11	115	\$ 2,473.31	116	\$ 2,508.71
117	\$ 2,544.42	118	\$ 2,580.35	119	\$ 2,616.49	120	\$ 2,652.87
121	\$ 2,689.48	122	\$ 2,726.41	123	\$ 2,763.52	124	\$ 2,800.80
125	\$ 2,838.44	126	\$ 2,876.28	127	\$ 2,914.34	128	\$ 2,952.62
129	\$ 2,991.17	130	\$ 3,029.97	131	\$ 3,069.00	132	\$ 3,108.27
133	\$ 3,147.78	134	\$ 3,187.56	135	\$ 3,227.52	136	\$ 3,267.78
137	\$ 3,308.23	138	\$ 3,348.98	139	\$ 3,389.91	140	\$ 3,431.11
141	\$ 3,472.51	142	\$ 3,514.21	143	\$ 3,556.12	144	\$ 3,598.28
145	\$ 3,640.63	146	\$ 3,683.28	147	\$ 3,726.16	148	\$ 3,769.29
149	\$ 3,812.64	150	\$ 3,856.25	151	\$ 3,900.06	152	\$ 3,944.12
153	\$ 3,988.44	154	\$ 4,032.99	155	\$ 4,077.79	156	\$ 4,122.84
157	\$ 4,168.08	158	\$ 4,213.61	159	\$ 4,259.37	160	\$ 4,305.35
161	\$ 4,351.59	162	\$ 4,398.10	163	\$ 4,444.80	164	\$ 4,491.73
165	\$ 4,538.92	166	\$ 4,586.37	167	\$ 4,634.07	168	\$ 4,681.93
169	\$ 4,730.13	170	\$ 4,778.49	171	\$ 4,827.15	172	\$ 4,876.01
173	\$ 4,925.12	174	\$ 4,974.48	175	\$ 5,024.09	176	\$ 5,073.88
177	\$ 5,124.00	178	\$ 5,174.31	179	\$ 5,224.87	180	\$ 5,275.65
181	\$ 5,326.68	182	\$ 5,377.95	183	\$ 5,429.50	184	\$ 5,481.24
185	\$ 5,533.24	186	\$ 5,585.46	187	\$ 5,637.93	188	\$ 5,690.65
189	\$ 5,743.59	190	\$ 5,796.84	191	\$ 5,850.26	192	\$ 5,903.87

Se cobrará a los usuarios de uso comercial y de servicios una cuota base de \$202.87 y el usuario tendrá derecho a consumir hasta veinte metros cúbicos mensuales. En consumos mayores a veinte metros cúbicos se cobrará conforme a la tabla siguiente:

Consumo M ³	Importe	Consumo M ³	Importe	Consumo M ³	Importe	Consumo M ³	Importe
193	\$ 5,957.88	194	\$ 6,011.99	195	\$ 6,066.38	196	\$ 6,120.99
197	\$ 6,175.89	198	\$ 6,231.02	199	\$ 6,286.38	200	\$ 6,341.94

En consumos mayores a 200 m³ se cobrará cada metro cúbico a un precio de \$28.63.

c) Industrial

Se cobrará a los usuarios de uso industrial una cuota base de \$656.34 y el usuario tendrá derecho a consumir hasta cuarenta metros cúbicos mensuales. En consumos mayores a cuarenta metros cúbicos se cobrará conforme a la tabla siguiente:

Consumo M ³	Importe	Consumo M ³	Importe	Consumo M ³	Importe	Consumo M ³	Importe
41	\$ 691.09	42	\$ 714.20	43	\$ 737.63	44	\$ 761.36
45	\$ 785.31	46	\$ 809.67	47	\$ 834.28	48	\$ 859.20
49	\$ 884.40	50	\$ 909.92	51	\$ 935.69	52	\$ 961.81
53	\$ 988.23	54	\$ 1,014.92	55	\$ 1,041.94	56	\$ 1,069.23
57	\$ 1,096.80	58	\$ 1,124.71	59	\$ 1,152.93	60	\$ 1,181.41
61	\$ 1,210.21	62	\$ 1,239.22	63	\$ 1,268.67	64	\$ 1,298.33
65	\$ 1,328.30	66	\$ 1,358.59	67	\$ 1,389.20	68	\$ 1,420.06
69	\$ 1,451.24	70	\$ 1,482.66	71	\$ 1,514.49	72	\$ 1,546.55
73	\$ 1,578.91	74	\$ 1,611.59	75	\$ 1,644.57	76	\$ 1,677.82
77	\$ 1,711.39	78	\$ 1,745.25	79	\$ 1,779.37	80	\$ 1,813.86
81	\$ 1,848.60	82	\$ 1,883.64	83	\$ 1,919.02	84	\$ 1,954.66
85	\$ 1,990.62	86	\$ 2,026.86	87	\$ 2,063.40	88	\$ 2,100.23
89	\$ 2,137.39	90	\$ 2,174.82	91	\$ 2,212.56	92	\$ 2,250.64
93	\$ 2,288.96	94	\$ 2,327.57	95	\$ 2,366.53	96	\$ 2,405.73
97	\$ 2,445.28	98	\$ 2,485.10	99	\$ 2,525.22	100	\$ 2,565.62
101	\$ 2,606.35	102	\$ 2,647.37	103	\$ 2,688.70	104	\$ 2,730.32
105	\$ 2,772.25	106	\$ 2,814.44	107	\$ 2,856.97	108	\$ 2,899.76
109	\$ 2,942.89	110	\$ 2,986.30	111	\$ 3,029.97	112	\$ 3,074.00
113	\$ 3,118.33	114	\$ 3,162.89	115	\$ 3,207.82	116	\$ 3,253.02
117	\$ 3,298.51	118	\$ 3,344.29	119	\$ 3,390.35	120	\$ 3,436.74
121	\$ 3,483.43	122	\$ 3,530.44	123	\$ 3,577.72	124	\$ 3,625.31
125	\$ 3,673.19	126	\$ 3,721.40	127	\$ 3,769.86	128	\$ 3,818.65
129	\$ 3,867.70	130	\$ 3,917.07	131	\$ 3,966.79	132	\$ 4,016.71
133	\$ 4,067.00	134	\$ 4,117.55	135	\$ 4,168.43	136	\$ 4,219.60
137	\$ 4,271.06	138	\$ 4,322.81	139	\$ 4,374.85	140	\$ 4,427.23

Se cobrará a los usuarios de uso industrial una cuota base de \$656.34 y el usuario tendrá derecho a consumir hasta cuarenta metros cúbicos mensuales. En consumos mayores a cuarenta metros cúbicos se cobrará conforme a la tabla siguiente:

Consumo M ³	Importe	Consumo M ³	Importe	Consumo M ³	Importe	Consumo M ³	Importe
141	\$ 4,479.91	142	\$ 4,532.84	143	\$ 4,586.08	144	\$ 4,639.66
145	\$ 4,693.47	146	\$ 4,747.65	147	\$ 4,802.09	148	\$ 4,856.82
149	\$ 4,911.86	150	\$ 4,967.23	151	\$ 5,022.87	152	\$ 5,078.79
153	\$ 5,134.99	154	\$ 5,191.51	155	\$ 5,248.34	156	\$ 5,305.51
157	\$ 5,362.92	158	\$ 5,420.65	159	\$ 5,478.68	160	\$ 5,537.01
161	\$ 5,595.64	162	\$ 5,654.54	163	\$ 5,713.75	164	\$ 5,773.30
165	\$ 5,833.10	166	\$ 5,893.20	167	\$ 5,953.63	168	\$ 6,014.37
169	\$ 6,075.35	170	\$ 6,136.64	171	\$ 6,198.25	172	\$ 6,260.15
173	\$ 6,322.36	174	\$ 6,384.88	175	\$ 6,447.66	176	\$ 6,510.78
177	\$ 6,574.16	178	\$ 6,637.86	179	\$ 6,701.86	180	\$ 6,766.13
181	\$ 6,830.71	182	\$ 6,895.62	183	\$ 6,960.79	184	\$ 7,026.27
185	\$ 7,092.03	186	\$ 7,158.16	187	\$ 7,224.49	188	\$ 7,291.18
189	\$ 7,358.20	190	\$ 7,425.48	191	\$ 7,493.00	192	\$ 7,560.89
193	\$ 7,629.07	194	\$ 7,697.53	195	\$ 7,766.30	196	\$ 7,835.36
197	\$ 7,904.70	198	\$ 7,974.39	199	\$ 8,044.31	200	\$ 8,114.61

En consumos mayores a 200 m³ se cobrará cada metro cúbico a un precio de \$40.70.

d) Mixto

Se cobrará a los usuarios de uso mixto una cuota base de \$169.44 y el usuario tendrá derecho a consumir hasta veinte metros cúbicos mensuales. En consumos mayores a veinte metros cúbicos se cobrará conforme a la tabla siguiente:

Consumo M ³	Importe	Consumo M ³	Importe	Consumo M ³	Importe	Consumo M ³	Importe
21	\$ 198.30	22	\$ 210.13	23	\$ 222.22	24	\$ 234.43
25	\$ 246.93	26	\$ 259.64	27	\$ 272.58	28	\$ 285.66
29	\$ 299.05	30	\$ 312.61	31	\$ 326.39	32	\$ 340.41
33	\$ 354.59	34	\$ 369.03	35	\$ 383.72	36	\$ 398.56
37	\$ 413.67	38	\$ 429.01	39	\$ 444.51	40	\$ 460.24
41	\$ 476.18	42	\$ 492.36	43	\$ 508.78	44	\$ 525.35
45	\$ 542.23	46	\$ 559.25	47	\$ 576.54	48	\$ 594.00
49	\$ 611.71	50	\$ 629.61	51	\$ 647.77	52	\$ 666.12
53	\$ 684.68	54	\$ 703.45	55	\$ 722.48	56	\$ 741.64
57	\$ 761.10	58	\$ 780.74	59	\$ 800.63	60	\$ 820.72
61	\$ 840.97	62	\$ 861.53	63	\$ 882.28	64	\$ 903.23

Se cobrará a los usuarios de uso mixto una cuota base de \$169.44 y el usuario tendrá derecho a consumir hasta veinte metros cúbicos mensuales. En consumos mayores a veinte metros cúbicos se cobrará conforme a la tabla siguiente:

Consumo M ³	Importe	Consumo M ³	Importe	Consumo M ³	Importe	Consumo M ³	Importe
65	\$ 924.39	66	\$ 945.79	67	\$ 967.35	68	\$ 989.20
69	\$ 1,011.25	70	\$ 1,033.53	71	\$ 1,055.98	72	\$ 1,078.67
73	\$ 1,101.58	74	\$ 1,124.76	75	\$ 1,148.05	76	\$ 1,171.65
77	\$ 1,195.42	78	\$ 1,219.39	79	\$ 1,243.63	80	\$ 1,268.06
81	\$ 1,292.71	82	\$ 1,317.52	83	\$ 1,342.61	84	\$ 1,367.91
85	\$ 1,393.47	86	\$ 1,419.16	87	\$ 1,445.13	88	\$ 1,471.29
89	\$ 1,497.69	90	\$ 1,524.28	91	\$ 1,551.11	92	\$ 1,578.13
93	\$ 1,605.44	94	\$ 1,632.88	95	\$ 1,660.57	96	\$ 1,688.49
97	\$ 1,716.59	98	\$ 1,744.97	99	\$ 1,773.53	100	\$ 1,802.31
101	\$ 1,831.31	102	\$ 1,860.47	103	\$ 1,889.91	104	\$ 1,919.58
105	\$ 1,949.42	106	\$ 1,979.53	107	\$ 2,009.81	108	\$ 2,040.30
109	\$ 2,071.06	110	\$ 2,102.01	111	\$ 2,133.18	112	\$ 2,164.51
113	\$ 2,196.15	114	\$ 2,227.94	115	\$ 2,259.98	116	\$ 2,292.25
117	\$ 2,324.74	118	\$ 2,357.41	119	\$ 2,390.27	120	\$ 2,423.40
121	\$ 2,456.75	122	\$ 2,490.31	123	\$ 2,524.08	124	\$ 2,558.08
125	\$ 2,592.28	126	\$ 2,626.73	127	\$ 2,661.35	128	\$ 2,696.23
129	\$ 2,731.30	130	\$ 2,766.58	131	\$ 2,802.09	132	\$ 2,837.81
133	\$ 2,873.76	134	\$ 2,909.95	135	\$ 2,946.35	136	\$ 2,982.93
137	\$ 3,019.72	138	\$ 3,056.78	139	\$ 3,094.00	140	\$ 3,131.45
141	\$ 3,169.16	142	\$ 3,207.05	143	\$ 3,245.13	144	\$ 3,283.47
145	\$ 3,322.05	146	\$ 3,360.79	147	\$ 3,399.77	148	\$ 3,439.00
149	\$ 3,478.41	150	\$ 3,518.06	151	\$ 3,557.92	152	\$ 3,598.00
153	\$ 3,638.24	154	\$ 3,678.77	155	\$ 3,719.46	156	\$ 3,760.46
157	\$ 3,801.59	158	\$ 3,842.95	159	\$ 3,884.56	160	\$ 3,926.36
161	\$ 3,968.41	162	\$ 4,010.66	163	\$ 4,053.10	164	\$ 4,095.78
165	\$ 4,138.69	166	\$ 4,181.78	167	\$ 4,225.12	168	\$ 4,268.67
169	\$ 4,312.45	170	\$ 4,356.41	171	\$ 4,400.58	172	\$ 4,445.04
173	\$ 4,489.69	174	\$ 4,534.49	175	\$ 4,579.61	176	\$ 4,624.86
177	\$ 4,670.39	178	\$ 4,716.04	179	\$ 4,762.02	180	\$ 4,808.18
181	\$ 4,854.56	182	\$ 4,901.14	183	\$ 4,947.94	184	\$ 4,995.00
185	\$ 5,042.23	186	\$ 5,089.67	187	\$ 5,137.36	188	\$ 5,185.25
189	\$ 5,233.36	190	\$ 5,281.65	191	\$ 5,330.18	192	\$ 5,378.96
193	\$ 5,427.97	194	\$ 5,477.15	195	\$ 5,505.31	196	\$ 5,549.38
197	\$ 5,582.76	198	\$ 5,621.56	199	\$ 5,671.34	200	\$ 5,704.67

En consumos mayores a 200 m³ se cobrará cada metro cúbico a un precio de \$28.53.

e) Público

Consumo (m³)	Tarifa
Cuota Base	\$122.10

La cuota base da derecho a consumir hasta 10 m³ mensuales.

En consumos superiores a los 10 m³ se cobrará cada metro cúbico por el siguiente valor.

Consumo (m³)	Tarifa
Más de 10 m ³	\$12.96

Para las escuelas públicas se considera un descuento del 50% sobre la facturación total del servicio público.

II. Tarifas mensuales por servicio de agua a cuota fija.**a) Doméstica**

Tarifa	Zona	Importe
1	A	\$282.31
20	B	\$212.85
39	C	\$168.40

b) Comercial y de servicios

Tarifa	Zona	Importe
8	A	\$756.97
26	B	\$566.79

c) Comercial mixto

Tarifa	Zona	Importe
2	A	\$384.60
3	B	\$353.99

d) Industrial

Tarifa	Zona	Importe
79	A	\$1,815.89
80	B	\$1,270.09

e) Tarifa Social

Tarifa	Zona	Importe
76	A	\$134.15
77	B	\$100.52

f) Casa sola o terreno baldío

Para estos usuarios no se cuenta con clasificación por la zona de la ciudad, siendo una cuota única

Tarifa	Importe
66	\$126.29

g) Especial

Para estos usuarios no se cuenta con clasificación por la zona de la ciudad, siendo una cuota única

Tarifa	Importe
54	\$7,237.22

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas se les aplicarán las cuotas contenidas en la fracción II inciso b) tarifa 8 del presente artículo. Las escuelas públicas pagarán el 50% de dicha tarifa.

Las tarifas contenidas en las fracciones I y II se indexarán al 0.4% mensual.

III. Servicio de alcantarillado.

- a) Por el servicio de alcantarillado se cubrirán a una tasa de 10% sobre el importe mensual de agua.
- b) A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de alcantarillado municipal, pagarán una cuota fija mensual de acuerdo a la tabla siguiente:

GIRO	CUOTA FIJA
Domésticos	\$10.00
Comerciales y de servicios	\$12.50
Industriales	\$94.20
Otros giros	\$16.00

IV. Tratamiento de aguas residuales.

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa de 17% sobre el importe mensual de agua.

Este cargo también se hará a los usuarios que se encuentren bajo los supuestos del inciso b) de la fracción III y pagarán una cuota fija mensual conforme a la siguiente tabla:

GIRO	CUOTA FIJA
Domésticos	\$7.90
Comerciales y de servicios	\$9.90
Industriales	\$75.30
Otros giros	\$12.60

V. Contratos para todos los giros.

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$159.50
b) Contrato de descarga de agua residual	\$159.50

Para los usuarios que soliciten contratación y conexión de servicios se aplicará un precio integral por cada uno de los servicios conforme a los precios siguientes:

c) Suministro de materiales e instalación para tomas de agua potable de ½"

Tipo de toma	Terracería	Pavimento
Banqueta	\$1,374.50	\$1,751.10
Corta máximo 6 metros	\$1,706.80	\$2,941.40
Larga máxima 10 metros	\$1,939.40	\$3,124.80
Metro adicional	\$164.40	\$249.10

Incluye contrato de agua potable, material e instalación de cuadro de medición, el medidor de media pulgada instalado, el material e instalación del ramal de agua potable en media pulgada.

d) Suministro de materiales e instalación de descargas de agua residual

Tipo de toma	Terracería	Pavimento
En diámetro de seis pulgadas	\$1,375.30	\$2,634.80
Metro adicional	\$215.00	\$424.90

Incluye contrato de descarga de agua residual, material e instalación de descarga en seis pulgadas y a una distancia máxima de seis metros.

VI. Materiales e instalación del ramal de agua potable.

Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo Banqueta en Terracería	\$1,108.10	\$1,231.50	\$2,050.10	\$2,532.90	\$4,083.90
Tipo Banqueta en Pavimento	\$1,518.10	\$1,835.30	\$2,219.40	\$2,702.40	\$4,253.40
Tipo toma Corta en Terracería	\$1,706.80	\$2,439.30	\$3,312.90	\$4,131.50	\$6,183.40
Tipo toma Corta en	\$2,626.50	\$3,133.10	\$4,005.20	\$4,823.80	\$6,877.40

Pavimento					
Tipo toma Larga en Terracería	\$1,939.40	\$3,157.40	\$4,526.80	\$5,460.00	\$8,235.20
Tipo toma Larga en Pavimento	\$3,124.80	\$4,634.40	\$7,802.00	\$11,096.20	\$13,848.50
Metro adicional en terracería	\$92.00	\$124.90	\$137.60	\$122.30	\$121.00
Metro adicional en pavimento	\$199.70	\$259.10	\$271.80	\$256.60	\$255.30

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

- a) Toma en banquetta hasta 1.5 metros de longitud.
- b) Toma corta de 1.51 y hasta 6.0 metros de longitud.
- c) Toma larga de 6.01 y hasta 10 metros de longitud.

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición.

Concepto	Importe
a) Para tomas de 1/2 pulgada	\$519.50
b) Para tomas de 3/4 pulgada	\$551.70
c) Para tomas de 1 pulgada	\$656.10
d) Para tomas de 1 ^{1/2} pulgadas	\$1,048.30
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$1,485.90

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable.

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de 1/2 pulgada	\$520.40	\$1,074.10
b) Para tomas de 3/4 pulgada	\$570.80	\$785.60
c) Para tomas de 1 pulgada	\$2,032.70	\$2,797.70
d) Para tomas de 1 ^{1/2} pulgadas	\$7,332.60	\$10,090.80
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$9,414.20	\$12,267.40

IX. Materiales e instalación para descargas de aguas residuales.

Descarga	Tubería de PVC			
	Descarga Normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$2,634.80	\$1,375.30	\$424.90	\$215.00
Descarga de 8"	\$2,832.70	\$1,573.30	\$455.30	\$245.40
Descarga de 10"	\$3,134.50	\$2,800.80	\$503.90	\$448.30
Descarga de 12"	\$3,675.60	\$3,675.60	\$591.80	\$591.80

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Servicios administrativos para usuarios.

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$7.70

Concepto	Unidad	Importe
b) Constancias de no adeudo	Constancia	\$39.90
c) Cambios de titular	Toma	\$51.10
d) Reactivación de cuenta	Toma	\$168.60

XI. Servicios operativos para usuarios.

Concepto	Tarifa
a) Por metro cúbico para construcción por volumen para fraccionamiento	\$6.16
b) Agua para construcción por área a construir hasta 6 meses por m ²	\$2.60
c) Limpieza de descarga sanitaria para todos los giros por hora	\$330.90
d) Limpieza de descarga sanitaria con camión hidroneumático todos los giros por hora	\$1,822.10
e) Reconexión de toma por suspensión en llave restrictora	\$156.90
f) Reconexión de alcantarillado en pavimento	\$2,010.40
g) Reconexión de alcantarillado en terracería	\$695.70
h) Reubicación del medidor por toma hasta 1 metro lineal	\$496.60
i) Aguas para pipas(sin transporte) por m ³	\$17.97
j) Transporte de agua en pipa m ³ /Km	\$5.56
k) Servicio a comunidades por día	\$662.70

XII. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales.

a) Cobro por lote para vivienda para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual:

1	2	3	4
Tipo de vivienda	Agua potable	Alcantarillado	Total
Popular	\$2,596.20	\$976.00	\$3,572.20
Interés social	\$3,724.70	\$1,392.10	\$5,116.80
Residencial	\$5,248.90	\$1,983.40	\$7,232.30
Campestre	\$9,113.40	\$0.00	\$9,113.40

Para determinar el importe a pagar, se multiplicará el importe total del tipo de vivienda de que se trate, contenido en la columna número 4 de la tabla ubicada en el inciso a) de esta fracción, por el número de viviendas y lotes a fraccionar. Adicional a lo anterior, se pagará por cada lote o vivienda un importe de \$1,320.00 por concepto de derecho de extracción de agua.

b) Para recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibirla, en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto y títulos a los precios contenidos en la tabla siguiente. Esta bonificación solamente podrá ser aplicada para asuntos relacionados con la firma de un convenio para pago de incorporación a la infraestructura hidráulica y sanitaria. Los litros por segundo a bonificar serán los que resulten de la conversión de los títulos entregados por el fraccionador o el gasto medio de las demandas del desarrollo, tomándose el que resulte mayor de los dos.

Concepto	Unidad	Importe
-----------------	---------------	----------------

Recepción títulos de explotación	m ³ anual	\$4.52
Infraestructura instalada operando	l/s	\$110,662.00

c) Cuando el organismo operador no cuente con la infraestructura general necesaria para la dotación de los servicios de agua potable y drenaje del nuevo fraccionamiento o desarrollo a incorporar a las redes, el organismo tomará a cuenta del pago por los derechos de incorporación el costo de las obras de cabecera cuando éstas fueran realizadas por el fraccionador debiendo ser autorizadas, supervisadas y recibidas de conformidad mediante acta entrega-recepción por el organismo y que así lo determine en el convenio respectivo. También se tomarán en cuenta para bonificación los importes del cambio de diámetros de las líneas de agua y alcantarillado resultantes entre los requerimientos para atender al fraccionamiento o desarrollo y las que el organismo requiera como prevención de otras alternativas de factibilidad para la zona.

d) En caso de que el costo de las obras de infraestructura descritas en el inciso anterior, que realice el fraccionador o desarrollador, exceda el monto de los derechos de incorporación, el fraccionador o desarrollador absorberá esta diferencia sin tener derecho a devolución en efectivo o especie, ni a reconocimiento de la diferencia para tomarse en cuenta en otros desarrollos.

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros.

a) Carta de factibilidad habitacional. Para lotes destinados a fines habitacionales el costo por la expedición de carta de factibilidad será de \$192.60 por lote o vivienda;

b) Carta de factibilidad no habitacional. Para desarrollos no habitacionales, deberán pagar un importe de \$27,842.50 por cada litro por segundo de acuerdo a la demanda que el solicitante requiera, calculado sobre la demanda máxima diaria;

c) Vigencia. La carta de factibilidad tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de expedición y terminada la vigencia el interesado deberá solicitar nueva expedición de la carta, la cual será analizada por el área técnica del organismo y la respuesta no necesariamente será positiva, estando sujeta a las condiciones de disponibilidad de agua en la zona en que se ubique el predio que se pretende desarrollar;

d) Revisión de proyectos para usos habitacionales. La revisión de proyecto de lotes para vivienda se cobrará mediante un cargo base de \$3,089.40 por los primeros 50 lotes y un cargo adicional de \$20.37 por cada lote excedente. Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de alcantarillado por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario aquí establecido;

e) Revisión de proyecto y recepción de obra.

Para inmuebles y lotes de uso doméstico	Unidad	Importe
a) Supervisión de obra por lote/mes	lote	\$99.02
b) Recepción de obras hasta 50 lotes	obra	\$10,205.24
c) Recepción de lote o vivienda excedente	lote	\$40.31
Para inmuebles no domésticos		
d) Revisión de proyecto de áreas de hasta 500 m ²	Proyecto	\$4,020.99
e) Por m ² excedente	m ²	\$1.59
f) Supervisión de obra por mes	m ²	\$6.23

g) Recepción de obra en áreas de hasta 500 m ²	m ²	\$1,206.21
h) Recepción por m ² excedente	m ²	\$1.66

Para efectos de cobro por revisión, se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de alcantarillado, por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos d) y e) de esta fracción.

XIV. Incorporaciones no habitacionales.

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo contenido en el inciso a).

La tributación de agua residual se considerará al 80% de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio unitario litro segundo del inciso b).

Concepto	Litro/segundo
a) Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de agua potable	\$351,064.50
b) Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de alcantarillado sanitario	\$166,219.30

XV. Incorporaciones individuales.

Tratándose de lotes para construcción, lotes en construcción o inmuebles construidos, que no paguen derechos de incorporación a través de fraccionadores,

se cubrirá por lote o inmueble el importe de incorporación a las redes de agua potable y alcantarillado de acuerdo a la siguiente tabla:

Tipo de vivienda	Agua potable	Alcantarillado	Total
a) Popular	\$1,847.70	\$698.80	\$2,546.50
b) Interés social	\$2,458.30	\$915.70	\$3,374.00
c) Residencial	\$3,605.70	\$1,349.50	\$4,955.20
d) Campestre	\$6,426.10	\$0.00	\$6,426.10

XVI. Por la venta de agua tratada.

Concepto	Tarifa
Por suministro de agua tratada, por m ³	\$4.84
Para riego agrícola, por lámina/hectárea	\$431.50

XVII. Por descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en aguas residuales.

a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno:

1. De 1 a 300, el 14% sobre el monto facturado
2. De 301 a 2,000 el 18% sobre el monto facturado
3. Más de 2,000 el 20% sobre el monto facturado

b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible \$0.32

c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga \$0.43

SECCIÓN SEGUNDA
POR SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 15. La prestación del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, será proporcionada por el Municipio en forma gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Los derechos por la prestación de estos servicios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | | |
|------|--|-----------|
| I. | Cuando generen residuos sólidos urbanos y medie convenio, de acuerdo al plan de manejo de los mismos, por kilogramo | \$ 0.17 |
| II. | Comercio informal por puesto, semifijo y rodante en la vía pública por día, cuando medie solicitud, se cobrará | \$ 6.04 |
| III. | Empresarios que realicen jaripeos, palenques, bailes, fiestas populares, cuando medie solicitud, se cobrará por evento | \$ 899.65 |

SECCIÓN TERCERA
POR SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 16. Los derechos por la prestación de servicios públicos de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA**I. Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:**

a)	En fosa común sin caja	Exento
b)	En fosa común con caja	\$ 71.20
c)	Por un quinquenio	\$ 385.40

II. Por permiso para colocación de lápida o monumento \$ 213.07

III. Por permiso para construcción de jardinera \$ 213.07

IV. Por autorización para traslado de cadáver para inhumación o de restos para reinhumación fuera del municipio \$307.42

V. Por permiso para cremación de cadáver o restos \$ 418.97

VI. Por permiso para depositar cadáver o restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad \$ 880.43

VII. El costo de fosas o gavetas por unidad será de acuerdo a la siguiente tarifa:

a)	Fosa con gaveta, en piso	\$3,948.98
b)	Fosa sin gaveta, en piso	\$ 672.08
c)	Gaveta sobre pared	\$ 2,437.88

VIII. Exhumación de restos \$ 446.12

Tratándose de exhumación de restos en comunidades donde el municipio no presta el servicio de construcción de fosas se cobrará el 50% de la tarifa anterior.

SECCIÓN CUARTA POR SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 17. Los derechos por la prestación de servicios de rastro se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

Por sacrificio de animales, por cabeza:

I.	Ganado bovino	\$ 77.50
II.	Ganado ovicaprino	\$ 30.51
III.	Ganado porcino	\$ 62.16

Cuando los animales sean introducidos para su sacrificio inmediato después de las 9:00 horas o en días inhábiles, se cobrará el 100% más de la tarifa de este artículo.

SECCIÓN QUINTA POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 18. Los derechos por la prestación de servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán, por elemento policial, conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. En dependencias o instituciones públicas, mensual por jornada de ocho horas \$ 10,323.75
- II. En eventos particulares, por evento \$ 467.16

SECCIÓN SEXTA
POR SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y
SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 19. Los derechos por la prestación de servicios públicos de transporte público urbano y suburbano en ruta fija, por vehículo, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Los derechos por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en las vías de jurisdicción municipal, se pagarán conforme a lo siguiente:

- a) Urbano \$ 7, 936.40
- b) Sub-urbano \$7,543.41

II. Por transmisión de derecho de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte:

- a) Urbano \$ 7,935.22
- b) Sub-urbano \$ 7,543.41

III. Los derechos por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte, incluyendo el permiso de ruta concesionado se pagará el 10% a que se refiere la fracción anterior.

IV. Revista mecánica \$ 128.68

V. Permisos de transporte público, por mes o fracción de mes:

a) Permiso eventual \$ 128.68

b) Permiso supletorio \$ 128.68

VI. Permiso por servicio extraordinario, por día \$ 262.21

VII. Constancia de despintado \$ 54.24

VIII. Autorización por prórroga por cambio de unidad \$ 72.34

IX. Expedición por prórroga o canje del título de concesión sobre la explotación del servicio de transporte público:

a) Urbano \$ 1,979.94

b) Sub-urbano \$ 1,886.10

SECCIÓN SÉPTIMA POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 20. Los derechos por la prestación de servicios de tránsito y vialidad, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán por elemento, la cantidad de \$467.35, por cada evento particular.

SECCIÓN OCTAVA POR SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 21. Los derechos por la prestación de servicios de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán en razón de \$8.06 por hora o fracción que exceda de 15 minutos, por vehículo. Tratándose de motocicletas se pagará una cuota de \$7.75 por día o fracción y, en el caso de las bicicletas estarán exentos.

SECCIÓN NOVENA POR SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 22. Los derechos por la prestación de servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por los servicios que presta el Centro de Control Animal:	
a)	Devolución de caninos y felinos capturados en la vía pública	\$ 186.03
b)	Devolución de caninos y felinos peligrosos en observación en un lapso máximo de 10 días	\$ 778.71
c)	Pensión de caninos y felinos por día	\$ 39.56
d)	Desparasitación de caninos y felinos	\$ 20.34
e)	Consulta externa a mascotas	\$ 92.67
f)	Certificado de salud de mascotas	\$ 186.03
g)	Auxilio médico de mascotas en su domicilio	\$ 186.03
h)	Observación clínica de animales sospechosos de padecer rabia (con dueño)	\$ 373.61

i) Levantamiento de cadáveres de mascotas en su domicilio	\$ 92.67
j) Servicio a domicilio en lo referente a los incisos a) y g) se cobrará adicionalmente	\$ 54.88
II. Por los servicios que presta el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia:	
a) Consulta médica:	
1. General	\$ 44.89
2. Optometrista	\$ 35.09
3. Psicología	\$ 89.81
b) Servicio de guardería:	
1. Inscripción	\$ 448.69
2. Mensualidad	\$ 448.69
c) Talleres:	
1. Inscripción	\$ 108.00
2. Por clase	\$ 18.08
d) Molde para aparato auditivo	\$ 107.00
e) Estudio socio económico (externos)	\$ 53.12
f) Rehabilitación por sesión	\$ 53.12
g) Terapia de lenguaje por sesión	\$ 53.12

h) Audiometría	\$172.92
i) Timpanometría	\$ 51.55
j) Lavado de oídos	\$ 101.72

SECCIÓN DÉCIMA
POR SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 23. Los derechos por la prestación de servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por permiso de construcción:

a) Uso habitacional:

1. Marginado por vivienda	\$79.06
2. Económico por vivienda	\$340.19
3. Media	\$10.39 por m ²
4. Residencial o departamentos	\$12.96 por m ²

b) Uso especializado:

1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada	\$14.79 por m ²
2. Áreas pavimentadas	\$5.35 por m ²

3. Áreas de jardines \$2.64 por m²

c) Bardas o muros \$2.45 por metro lineal

II. Por permiso de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.

III. Por prórroga de permiso de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV. Por autorización de asentamiento de construcciones móviles \$10.60 por m²

V. Por peritaje de evaluación de riesgos \$5.20 por m²

En inmueble de construcción ruinoso o peligrosa se cobrará el 100% adicional a la cuota señalada en esta fracción por metro cuadrado de construcción.

VI. Por permiso de división \$303.56

VII. Por permiso de uso de suelo:

a) Uso habitacional \$632.55

b) Uso industrial \$1,565.35

c) Uso comercial \$1,912.32

d) En el caso de predios en propiedad o posesión de personas inscritas en el Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE), que estén construidos, cuenten con servicios y cuya dimensión no exceda de 240 m², pagarán las siguientes cuotas:

1. En la zona urbana \$554.93

2. En la zona rural \$129.97

VIII. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción VII.

IX. Por permiso para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre la vía pública \$253.16

X. Por certificación de número oficial de cualquier uso \$107.37

XI. Por certificación de terminación de obra:

a) Para uso habitacional \$310.81

b) Para usos distintos al habitacional \$621.62

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.

XII. Por alineamiento y número oficial:

a) Uso habitacional \$319.85

b) Uso comercial \$748.20

c) Uso industrial \$1,157.99

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas, populares y en regularización que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.

El otorgamiento de los permisos incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN UNDÉCIMA

POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 24. Los derechos por la prestación de servicios catastrales y práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por expedición de copias de planos:

a) De manzana	\$ 358.83
b) De poblaciones hasta de 30,000 habitantes	\$ 463.49
c) De poblaciones con más de 30,000 habitantes	\$ 529.99
d) Cuando los planos estén formados por más de una hoja, por cada hoja adicional	\$134.78
e) Catastrales de la propiedad raíz rústica, por cada hoja a escala 1:10,000	\$ 279.03

II. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos se cobrará una cuota fija de \$95.80 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:

a) Hasta una hectárea	\$307.42
b) Por cada una de las hectáreas excedentes	\$ 11.30
c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción II de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.	

IV. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del

plano del terreno:

a) Hasta una hectárea	\$2,160.57
b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas	\$ 295.79
c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 hectáreas	\$ 239.61

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN DUODÉCIMA

POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS EN CONDOMINIOS

Artículo 25. Los derechos por la prestación de servicios en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|---|------------|
| I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística | \$1,805.22 |
| II. Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza | \$1,984.49 |
| III. Por la revisión de proyectos para la expedición de permiso de obra: | |

a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales o de servicios \$3.95 por lote.

b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turísticos, recreativo-deportivos \$0.26 por m² de superficie vendible.

IV. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:

a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones 1.00%

b) Tratándose de los demás fraccionamientos y los desarrollos en condominio 1.50%

V. Por el permiso de venta \$0.25 por m² de superficie vendible

VI. Por el permiso de modificación de traza \$0.25 por m² de superficie vendible

VII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio \$0.25 por m² de superficie vendible

**SECCIÓN DECIMOTERCERA
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA EL
ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 26. Los derechos por expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Permiso anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea:

a) Espectaculares	\$555.09 m ²
b) Luminosos	\$370.02 m ²
c) Giratorios	\$92.09
d) Electrónicos	\$555.09
e) Tipo bandera	\$70.25
f) Bancas y cobertizos publicitarios	\$70.25
g) Pinta de bardas	\$58.10

II. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$111.92

III. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

Características	Cuota
a) Fija	\$74.63
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor	\$112.27
2. En cualquier otro medio móvil	\$11.21
3. Para empresas dedicadas a la difusión de propaganda por unidad, mensual	\$808.11

IV. Permiso por la colocación de cada anuncio, temporal o inflable:**Tipo**

a)	Mampara en la vía pública por día	\$18.99
b)	Tijera, por mes	\$57.63
c)	Comercios ambulantes, por mes	\$96.72
d)	Mantas, por día	\$57.36
e)	Inflables, por día	\$77.61

El otorgamiento de los permisos incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación y estructura del anuncio.

**SECCIÓN DECIMOCUARTA
POR EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 27. Los derechos por expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Permiso para la venta de bebidas alcohólicas, por día	\$ 2,393.18
II.	Permiso por extensión de horario por una hora por día	\$ 186.80

**SECCIÓN DECIMOQUINTA
POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL**

Artículo 28. Los derechos por la prestación de servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por la autorización de la evaluación de impacto ambiental:	
	a) General:	
	1. Modalidad "A"	\$ 1,989.19
	2. Modalidad "B"	\$ 3,835.96
	3. Modalidad "C"	\$ 4,247.36
	b) Intermedia	\$ 5,237.06
	c) Específica	\$ 7,089.86
II.	Por la evaluación del estudio de riesgo de impacto ambiental	\$ 5,677.09
III.	Permiso para podar árboles en terrenos no forestales, por árbol	\$ 101.43
IV.	Licencia ambiental para funcionamiento de fuentes contaminantes de competencia municipal	\$ 686.88
V.	Por dictamen por tala de árbol en terreno no forestal	\$ 186.03

SECCIÓN DECIMOSEXTA

POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 29. Los derechos por expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

I.	Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$ 73.17
II.	Certificados de estado de no adeudo por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$ 159.16
III.	Copias certificadas expedidas por el Juzgado Administrativo Municipal:	
a)	Por la primera foja	\$ 73.17
b)	Por la segunda y hasta la última, por foja	\$ 0.38
IV.	Cartas de origen	\$73.17
V.	Certificados de historia catastral	\$ 109.60
VI.	Por certificación de planos	\$ 134.50

SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA

POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 30. Los derechos por los servicios en materia de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, en la modalidad de reproducción se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Copia simple	\$ 0.87
II.	Copia impresa	\$ 1.69

Si el solicitante proporciona el medio en el que será reproducida la información, no se generará costo alguno por la transferencia de información al dispositivo.

En los términos de lo establecido en los artículos 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso de la Información Pública y 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, las reproducciones de no más de 20 hojas simples serán sin costo para el solicitante.

SECCIÓN DECIMOCTAVA

POR SERVICIOS DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA

Artículo 31. Los derechos por la prestación de servicios del Instituto Municipal de Cultura se causarán y se liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Talleres artísticos de educación:	
a)	Mensualidad	\$ 172.67
b)	Mensualidad taller colectivo (excepto ballet clásico)	\$ 172.66
II.	Cursos de verano:	
a)	Talleres colectivos (excepto ballet clásico)	\$ 345.85
b)	Ballet clásico	\$ 380.61
c)	Explotación de las artes	\$ 415.82
III.	Por el uso de las instalaciones:	
a)	Dentro de horario de lunes a viernes de 8:30 a 16:00 horas	\$ 86.29

- b) Fuera del horario y en días festivos además del cobro del inciso a)
se cobrará por cada hora \$ 44.91

SECCIÓN DECIMONOVENA POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 32. Los derechos por la prestación de servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Por conformidad para uso y quema de artificios pirotécnicos en festividades \$269.57
- II. Visto bueno para permisos de la Secretaría de la Defensa Nacional sobre materiales explosivos \$495.03
- III. Por inspección de circos, juegos mecánicos, bailes, jaripeos, eventos de espectáculos y otros que por su naturaleza representen un riesgo para los asistentes \$269.56

SECCIÓN VIGÉSIMA POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 33. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán de conformidad con lo establecido por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, y con base en la siguiente:

TARIFA

I.	\$1,454.36	Mensual
II.	\$ 2,908.73	Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

**CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS****SECCIÓN ÚNICA
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

Artículo 34. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS**

Artículo 35. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y

de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 36. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán los contemplados en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, así como aquéllos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 37. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 38. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo; y
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 39. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 40. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 41. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 42. La tributación de cuota mínima de acuerdo a los supuestos establecidos en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, para el ejercicio 2020 será de \$306.77.

Artículo 43. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre de 2020, tendrán un descuento del 15% de su importe, y el 10% a los que cubran el impuesto anual en el mes de marzo y el 100% en recargos del primer bimestre del mismo ejercicio fiscal, excepto para los que se refiere el artículo 42 de esta Ley.

SECCIÓN SEGUNDA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 44. Por los servicios de agua potable, se otorgarán los siguientes descuentos especiales.

- I. Para usuarios de todos los giros que hagan su pago anualizado, la JUMAPAA otorgará un descuento del 10%, a más tardar el último día hábil de febrero.
- II. Para pensionados y jubilados cuya pensión sea de hasta 2 salarios mínimos y personas adultas mayores limitados de recursos monetarios y que no dependen económicamente de otras personas:

Cuando se trate de cuota fija, estos usuarios estarán sujetos a la tarifa social fija contenida en la fracción II, inciso e) del artículo 14 de esta Ley. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario.

Cuando se trate de servicio medido se hará el descuento del 40% solamente para consumos iguales o menores a 15 metros cúbicos de servicio doméstico y el descuento se hará en el momento en que sea realizado el pago.

Los metros cúbicos excedentes a los 15 metros cúbicos de consumo, se cobrarán a los precios que corresponda de acuerdo a la fracción I del artículo 14 de esta Ley.

Los descuentos de esta fracción no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza ni se aplicarán para servicios comerciales y de servicios, industriales o de carácter diferente a lo doméstico.

Quienes se vean beneficiados con los descuentos contenidos en esta fracción, no podrán tener el beneficio de descuento contenido en la fracción I.

- III. Para los usuarios que participen en obras por cooperación y que aporten materiales y mano de obra en la introducción de servicios, se les bonificará el pago a que se refiere la fracción XV del artículo 14 de esta ley, siendo este beneficio aplicable al servicio que corresponda a la obra.
- IV. Para los no habitacionales que soliciten incorporación mediante el suministro de agua tratada, se les cobrará cada litro por segundo de su gasto máximo diario a razón del 75% de los precios contenidos en el Artículo 14, fracción XIV inciso a) de esta Ley de Ingresos.
- V. En los casos en que concluida la vigencia de la carta de factibilidad resulte aún positiva, se podrá renovar hasta por dos ocasiones una nueva carta donde el importe a pagar por el solicitante será el equivalente al 20% sobre los precios vigentes de la fracción XIII incisos a) y b) del artículo 14 de esta Ley. La cuarta carta de factibilidad solicitada para el mismo predio deberá ser pagada sin descuento y a los precios vigentes.

SECCIÓN TERCERA

POR SERVICIOS QUE PRESTA EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

Artículo 45. Cuando los servicios establecidos en materia de asistencia y salud pública en el artículo 22 fracción II de esta Ley, sean requeridos por personas de escasos recursos o que se encuentren en condiciones económicas desfavorables, se procederá a realizar estudio socioeconómico a través del Sistema para el

Desarrollo Integral de la Familia Municipal para acreditar dicha situación, con base a los siguientes criterios:

- I. Ingreso familiar;
- II. Número de dependientes económicos;
- III. Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;
- IV. Zona habitacional; y
- V. Edad de los solicitantes.

Derivado del dictamen las cuotas o cobro se basan según el ingreso que los usuarios puedan presentar, y cuyo porcentaje de condonación atenderá a la siguiente tabla:

Decil de ingresos	Importe de Ingreso semanal	% de descuento Sobre la tarifa que corresponda
I. "A"	Hasta \$ 220.50	100 %
II. "B"	De \$ 220.51 a \$ 330.75	75%
III. "C"	De \$ 330.76 a \$ 441.00	50%
IV. "D"	De \$ 441.01 a \$ 551.25	25%

SECCIÓN CUARTA

POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 46. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones III y IV del artículo 24 de esta Ley.

SECCIÓN QUINTA
POR EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE
BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 47. Tratándose del permiso eventual para la venta de bebidas de bajo contenido alcohólico en fiestas patronales o espectáculos deportivos se cobrará \$ 933.57.

SECCIÓN SEXTA
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES,
CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 48. Los derechos por expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 29 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

SECCIÓN SÉPTIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 49. Tratándose de solicitudes de informes de datos personales formuladas por el titular de éstos, serán gratuitos.

SECCIÓN OCTAVA
POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 50. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará esta última.

Artículo 51. Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad, dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo al monto de la cuota mínima anual del impuesto predial, en el caso de los lotes baldíos urbanos:

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija Anual
\$ -	\$ 306.77	\$ 12.20
\$ 306.78	\$ 350.96	\$ 18.44
\$ 350.97	\$ 818.89	\$ 24.57
\$ 818.90	\$ 1,286.83	\$ 44.22
\$1,286.84	\$ 1,754.76	\$ 63.87
\$1,754.77	\$ 2,222.69	\$ 83.52
\$2,222.70	\$ 2,690.63	\$ 103.17
\$2,690.64	\$ 3,158.55	\$ 122.82
\$3,158.56	\$ 3,626.48	\$ 142.48
\$3,626.49	\$ 4,094.42	\$ 162.14
\$4,094.43	En adelante	\$ 181.80

Para el caso de los lotes baldíos rústicos se cobrará una cuota fija anual de \$12.72 por cada uno.

En los pagos de impuesto predial que se paguen bimestralmente, se cobrará el monto proporcional que corresponda, de la tarifa social establecida en este mismo artículo.

CAPÍTULO UNDÉCIMO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 52. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Si la autoridad municipal deja sin efecto la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se le aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO DE LOS AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 53. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior.
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

TRANSITORIO

Artículo Único. La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero del año 2020, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 11 DE DICIEMBRE DE 2019.- MA. GUADALUPE JOSEFINA SALAS BUSTAMANTE.- DIPUTADA PRESIDENTA.- PAULO BAÑUELOS ROSALES.- DIPUTADO VICEPRESIDENTE.- ROLANDO FORTINO ALCÁNTAR ROJAS.- DIPUTADO SECRETARIO.- MA. GUADALUPE GUERRERO MORENO.- DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 13 de diciembre de 2019.

GOBERNADOR DEL ESTADO



DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



LUIS ERNESTO AYALA TORRES

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 116

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE APASEO EL ALTO, GUANAJUATO
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal 2020, de conformidad al Clasificador por Rubro de Ingreso, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CRI	Municipio de Apaseo el Alto, Gto	Ingreso estimado
	Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020	
	Total	
1	Impuestos	\$15,403,641.93
1100	Impuestos sobre los ingresos	\$97,065.03
1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	\$97,065.03
1200	Impuestos sobre el patrimonio	\$14,045,461.56
1201	Impuesto predial	\$13,549,334.66
1202	Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	\$496,126.90
1300	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$633,793.21
1302	Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	\$588,369.39
1303	Impuesto de fraccionamientos	\$45,423.82
1700	Accesorios de impuestos	\$627,090.29
1701	Recargos	\$439,612.65
1702	Multas	\$187,213.88
1703	Gastos de ejecución	\$31.92
1800	Otros impuestos	\$231.84
4	Derechos	\$9,203,630.55

4100	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$275,708.58
4101	Ocupación, uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del municipio	\$204,180.90
4102	Explotación, uso de bienes muebles o inmuebles propiedad del municipio	\$71,527.69
4300	Derechos por prestación de servicios	\$8,889,548.40
4301	Por servicios de limpia	\$348.30
4302	Por servicios de panteones	\$435,251.73
4303	Por servicios de rastro	\$114,791.48
4305	Por servicios de transporte público	\$90,634.83
4306	Por servicios de tránsito y vialidad	\$45,030.54
4308	Por servicios de salud	\$1,051.29
4309	Por servicios de protección civil	\$96,016.68
4310	Por servicios de obra pública y desarrollo urbano	\$1,041,497.56
4311	Por servicios catastrales y prácticas de avalúos	\$367,190.16
4313	Por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios	\$32,569.38
4314	Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas	\$251,910.43
4315	Por servicios en materia ambiental	\$3,100.00
4316	Por la expedición de documentos, tales como: constancias, certificados, certificaciones y cartas.	\$295,356.47
4318	Por servicios de alumbrado público	\$6,000,000.00
4320	Por servicios de cultura (casas de cultura)	\$76,426.00
4400	Otros Derechos	\$38,373.57
5	Productos	\$152,000.00
5100	Productos	\$152,000.00
5101	Capitales y valores	\$150,000.00
5102	Uso y arrendamiento de bienes inmuebles propiedad del municipio con particulares	\$2,000.00
6	Aprovechamientos	\$617,504.19
6300	Accesorios de aprovechamientos	\$617,504.19
6302	Multas	\$617,504.19
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	\$28,524,324.53
7300	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	\$27,891,981.86
7303	Servicios asistencia médica	\$212,000.00
730301	Consulta médica	\$95,000.00
730302	Consulta de audiometría	\$23,000.00
730303	Consulta nutricional	\$1,000.00
730305	Consultas de psicología	\$40,000.00

730306	Consulta de terapia	\$1,000.00
730307	Terapia ocupacional	\$52,000.00
7304	Servicios de Asistencia Social	\$1,000,000.00
730404	Guardería	\$850,000.00
730405	Preescolares	\$150,000.00
7307	Servicios relacionados con el agua potable	\$26,679,981.86
730701	Contrato de servicio de agua potable y alcantarillado	\$22,404,903.81
730703	Materiales e instalación del ramal para tomas de agua	\$315,154.90
730704	Materiales e instalación de cuadros de medición	\$122,494.57
730705	Suministro e instalación de medidores de agua potable	\$229,108.45
730706	Materiales e instalación para descarga de agua residual	\$14,897.77
730707	Servicios administrativos para usuarios	\$484,705.11
730708	Servicios operativos para usuarios	\$1,987,852.53
730709	Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos	\$769,996.91
730710	Incorporación individual	\$329,967.38
730711	Incorporación comercial e industrial	\$20,900.43
7900	Otros ingresos	\$632,342.67
7901	Donativos	\$80,000.00
7902	Otros ingresos	\$552,342.67
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	\$242,157,617.74
8100	Participaciones	\$99,539,778.47
8101	Fondo general de participaciones	\$59,860,012.11
8102	Fondo de fomento municipal	\$25,571,315.83
8103	Fondo de fiscalización y recaudación	\$3,648,524.52
8104	Impuesto especial sobre producción y servicios	\$4,010,397.09
8105	Gasolinas y diésel	\$1,949,528.92
8106	Fondo del impuesto sobre la renta	\$4,500,000.00
8200	Aportaciones	\$92,534,877.77
8201	Fondo para la Infraestructura Social Municipal (FAISM)	\$44,586,941.99
8202	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios (FORTAMUN)	\$47,947,935.78
8300	Convenios	\$48,341,960.28
8303	Convenios con Gobierno del Estado	\$45,572,644.98
8305	Convenios con beneficiarios de programas	\$2,769,315.30
8400	Incentivos derivados de la colaboración fiscal	\$1,741,001.22
8401	Tenencia o uso de vehículos	\$7,590.99
8402	Fondo de compensación ISAN	\$164,681.59

8403	Impuesto sobre automóviles nuevos	\$784,043.34
8406	Alcoholes	\$784,685.30

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y en las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las Leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes tasas:

TASAS

Inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Tasas (%)		Inmuebles rústicos
	Inmuebles urbanos y suburbanos Con edificaciones	Inmuebles urbanos y suburbanos Sin edificaciones	
I. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
II. Durante el año del 2002 y hasta el 2019, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
III. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993, inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
IV. Con anterioridad al año 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2020, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios de terreno expresado en pesos por metro cuadrado:

Valores de zona	Valor mínimo	Valor máximo
Zona comercial de primera	\$1,116.01	\$2,687.68
Zona comercial de segunda	\$836.17	\$1,167.20
Zona habitacional centro medio	\$537.55	\$745.74
Zona habitacional centro económico	\$324.76	\$594.52
Zona habitacional media	\$221.81	\$470.28
Zona habitacional de interés social	\$324.76	\$367.36
Zona habitacional económica	\$157.93	\$227.16
Zona marginada irregular	\$102.90	\$179.24
Zona industrial	\$170.66	\$397.58
Valor mínimo	\$76.78	\$0.00

b) Valores unitarios de construcción expresado en pesos por metro cuadrado:

Tipo	Calidad	Estado de conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$8,933.85
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$7,529.12
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$6,260.52
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$6,260.52
Moderno	Media	Regular	2-2	\$5,369.97
Moderno	Media	Malo	2-3	\$4,468.74
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$3,913.72
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$3,092.22
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$2,755.36
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$2,868.56
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$2,210.65
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,600.51

Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$1,000.99
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$772.83
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$442.12
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$5,135.24
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$4,140.81
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$3,126.64
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$3,468.90
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$2,791.61
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$2,071.29
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,924.14
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,545.69
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$1,269.79
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$1,269.79
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$1,000.99
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$889.58
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$5,586.79
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$4,810.94
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$3,965.21
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$3,741.26
Industrial	Media	Regular	9-2	\$2,847.14
Industrial	Media	Malo	9-3	\$2,227.06
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$2,548.42
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$2,044.40
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,600.37
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,545.69
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$1,269.79
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$1,048.72
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$889.57
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$661.41
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$442.11
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$4,468.74
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$3,519.05
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$2,791.61
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$3,126.64
Alberca	Media	Regular	12-2	\$2,623.20
Alberca	Media	Malo	12-3	\$2,012.17
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$2,044.40
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,662.42
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$1,441.33
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$2,791.61
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$2,395.60

Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,908.42
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$2,071.29
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$1,684.27
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$1,286.51
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$3,239.55
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$2,847.14
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$2,395.61
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$2,356.22
Frontón	Media	Regular	17-2	\$2,012.17
Frontón	Media	Malo	17-3	\$1,566.01

Para los inmuebles suburbanos con una superficie mayor a los 5,000 metros cuadrados, se aplicarán las clasificaciones y valores indicados en el **Artículo 5** fracción II, inciso b), puntos 3, 4 y 5 de esta Ley.

II. Tratándose de inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

Clasificación	Valor
1. Predios de riego	\$23,642.64
2. Predios de temporal	\$10,012.51
3. Agostadero	\$4,081.86
4. Cerril o monte	\$2,083.53

Los valores base se verán afectados de acuerdo con el coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrologicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

Elementos	Factor
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10

b) Pendiente suave, menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte, mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
4. Acceso a vías de comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60 para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

Clasificación	Valor
1. Inmuebles cercanos a rancherías, sin ningún servicio	\$9.76
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$23.04
3. Inmuebles en rancherías, con calles, sin servicios	\$45.22
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas, con algún tipo de servicio	\$67.43
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle, con todos los servicios	\$83.43

La tabla de valores unitarios de construcción prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano.
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquéllos de uso diferente.
- c) Índice socioeconómico de los habitantes.
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio aplicables.
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico.
- b) La infraestructura y servicios integrados al área.
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción.
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados.
- c) Costo de la mano de obra empleada.

**SECCIÓN SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES**

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes tasas:

Concepto	Tasas
I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos.	0.60%
II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos.	0.45%
III. Tratándose de inmuebles rústicos.	0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente tarifa por metro cuadrado de superficie vendible:

Tipo	Tarifa
I. Fraccionamiento residencial A.	\$0.52
II. Fraccionamiento residencial B.	\$0.39
III. Fraccionamiento residencial C.	\$0.36
IV. Fraccionamiento de habitación popular.	\$0.20
V. Fraccionamiento de interés social.	\$0.20
VI. Fraccionamiento de urbanización progresiva.	\$0.12
VII. Fraccionamiento industrial para industria ligera.	\$0.20
VIII. Fraccionamiento industrial para industria mediana.	\$0.20
IX. Fraccionamiento industrial para industria pesada.	\$0.31
X. Fraccionamiento campestre residencial.	\$0.57
XI. Fraccionamiento campestre rústico.	\$0.20
XII. Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo.	\$0.33
XIII. Fraccionamiento comercial.	\$0.57
XIV. Fraccionamiento agropecuario.	\$0.14

XV. Fraccionamiento mixto de usos compatibles.	\$0.36
--	--------

**SECCIÓN QUINTA
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12%.

**SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.6%, excepto los espectáculos de teatro que tributarán a la tasa del 4% y los de circo, que tributarán a la tasa del 4.8%.

**SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a la tasa del 6%.

**SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES,
CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y
SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$1.25
II. Por metro cuadrado de cantera labrada	\$1.83
III. Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$1.83
IV. Por tonelada de pedacería de cantera	\$1.02
V. Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	\$0.03
VI. Por metro lineal de guarnición derivado de cantera	\$0.03
VII. Por tonelada de basalto, pizarra, cal y caliza	\$0.59

VIII. Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle	\$0.28
---	--------

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

**SECCIÓN PRIMERA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES**

Artículo 14. Las contraprestaciones por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición sus aguas residuales, se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

- I. La contraprestación del servicio de agua potable se causará bimestralmente y se liquidarán de conformidad con las siguientes:

Tarifas bimestrales por servicio medido de agua potable

Doméstico												
Consumo m ³	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Cuota base	\$136.62	\$137.06	\$137.50	\$137.94	\$138.38	\$138.82	\$139.27	\$139.71	\$140.16	\$140.61	\$141.06	\$141.52
La cuota base da derecho a consumir hasta 10 m ³ al bimestre												
11	\$149.65	\$150.13	\$150.61	\$151.09	\$151.57	\$152.06	\$152.54	\$153.03	\$153.52	\$154.01	\$154.50	\$155.00
12	\$151.13	\$151.62	\$152.10	\$152.59	\$153.08	\$153.57	\$154.06	\$154.55	\$155.04	\$155.54	\$156.04	\$156.54
13	\$152.66	\$153.15	\$153.64	\$154.13	\$154.62	\$155.12	\$155.61	\$156.11	\$156.61	\$157.11	\$157.61	\$158.12
14	\$154.17	\$154.67	\$155.16	\$155.66	\$156.16	\$156.66	\$157.16	\$157.66	\$158.17	\$158.67	\$159.18	\$159.69
15	\$155.72	\$156.22	\$156.72	\$157.22	\$157.72	\$158.23	\$158.73	\$159.24	\$159.75	\$160.26	\$160.78	\$161.29
16	\$174.61	\$175.16	\$175.72	\$176.29	\$176.85	\$177.42	\$177.99	\$178.55	\$179.13	\$179.70	\$180.27	\$180.87
17	\$185.52	\$186.11	\$186.71	\$187.31	\$187.91	\$188.51	\$189.11	\$189.71	\$190.32	\$190.93	\$191.54	\$192.17
18	\$196.46	\$197.09	\$197.72	\$198.35	\$198.99	\$199.63	\$200.27	\$200.91	\$201.55	\$202.19	\$202.84	\$203.51
19	\$207.35	\$208.01	\$208.68	\$209.34	\$210.01	\$210.68	\$211.36	\$212.04	\$212.71	\$213.39	\$214.08	\$214.78
20	\$218.28	\$218.98	\$219.68	\$220.38	\$221.09	\$221.79	\$222.50	\$223.22	\$223.93	\$224.65	\$225.37	\$226.11
21	\$229.18	\$229.92	\$230.65	\$231.39	\$232.13	\$232.87	\$233.62	\$234.37	\$235.12	\$235.87	\$236.62	\$237.40
22	\$241.20	\$241.97	\$242.75	\$243.52	\$244.30	\$245.08	\$245.87	\$246.66	\$247.45	\$248.24	\$249.03	\$249.85
23	\$253.31	\$254.12	\$254.93	\$255.75	\$256.57	\$257.39	\$258.21	\$259.04	\$259.87	\$260.70	\$261.53	\$262.39
24	\$265.60	\$266.45	\$267.30	\$268.16	\$269.01	\$269.88	\$270.74	\$271.60	\$272.47	\$273.35	\$274.22	\$275.12
25	\$277.85	\$278.74	\$279.63	\$280.52	\$281.42	\$282.32	\$283.22	\$284.13	\$285.04	\$285.95	\$286.87	\$287.81
26	\$290.28	\$291.21	\$292.14	\$293.07	\$294.01	\$294.95	\$295.89	\$296.84	\$297.79	\$298.74	\$299.70	\$300.68
27	\$302.78	\$303.75	\$304.72	\$305.69	\$306.67	\$307.65	\$308.64	\$309.62	\$310.61	\$311.61	\$312.61	\$313.63
28	\$315.41	\$316.42	\$317.43	\$318.44	\$319.46	\$320.49	\$321.51	\$322.54	\$323.57	\$324.61	\$325.65	\$326.72
29	\$328.15	\$329.20	\$330.25	\$331.31	\$332.37	\$333.43	\$334.50	\$335.57	\$336.64	\$337.72	\$338.80	\$339.91

Doméstico

Consumo m ³	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Cuota base	\$136.62	\$137.06	\$137.50	\$137.94	\$138.38	\$138.82	\$139.27	\$139.71	\$140.16	\$140.61	\$141.06	\$141.52
La cuota base da derecho a consumir hasta 10 m ³ al bimestre												
30	\$340.96	\$342.05	\$343.14	\$344.24	\$345.34	\$346.45	\$347.56	\$348.67	\$349.79	\$350.90	\$352.03	\$353.18
31	\$353.93	\$355.06	\$356.20	\$357.34	\$358.48	\$359.63	\$360.78	\$361.93	\$363.09	\$364.25	\$365.42	\$366.62
32	\$366.93	\$368.11	\$369.28	\$370.47	\$371.65	\$372.84	\$374.03	\$375.23	\$376.43	\$377.64	\$378.84	\$380.09
33	\$380.06	\$381.28	\$382.50	\$383.72	\$384.95	\$386.18	\$387.42	\$388.66	\$389.90	\$391.15	\$392.40	\$393.69
34	\$393.29	\$394.55	\$395.81	\$397.07	\$398.35	\$399.62	\$400.90	\$402.18	\$403.47	\$404.76	\$406.05	\$407.39
35	\$406.64	\$407.94	\$409.25	\$410.56	\$411.87	\$413.19	\$414.51	\$415.84	\$417.17	\$418.50	\$419.84	\$421.22
36	\$420.03	\$421.38	\$422.73	\$424.08	\$425.44	\$426.80	\$428.16	\$429.53	\$430.91	\$432.29	\$433.67	\$435.09
37	\$433.55	\$434.93	\$436.33	\$437.72	\$439.12	\$440.53	\$441.94	\$443.35	\$444.77	\$446.19	\$447.62	\$449.09
38	\$447.21	\$448.64	\$450.08	\$451.52	\$452.96	\$454.41	\$455.87	\$457.33	\$458.79	\$460.26	\$461.73	\$463.25
39	\$460.89	\$462.36	\$463.84	\$465.32	\$466.81	\$468.31	\$469.81	\$471.31	\$472.82	\$474.33	\$475.85	\$477.41
40	\$474.76	\$476.28	\$477.80	\$479.33	\$480.87	\$482.41	\$483.95	\$485.50	\$487.05	\$488.61	\$490.17	\$491.78
41	\$488.74	\$490.30	\$491.87	\$493.44	\$495.02	\$496.61	\$498.20	\$499.79	\$501.39	\$502.99	\$504.60	\$506.26
42	\$502.76	\$504.37	\$505.99	\$507.61	\$509.23	\$510.86	\$512.49	\$514.13	\$515.78	\$517.43	\$519.09	\$520.79
43	\$516.86	\$518.51	\$520.17	\$521.84	\$523.51	\$525.18	\$526.86	\$528.55	\$530.24	\$531.94	\$533.64	\$535.39
44	\$531.10	\$532.80	\$534.50	\$536.21	\$537.93	\$539.65	\$541.37	\$543.11	\$544.85	\$546.59	\$548.34	\$550.14
45	\$545.43	\$547.18	\$548.93	\$550.69	\$552.45	\$554.22	\$555.99	\$557.77	\$559.55	\$561.34	\$563.14	\$564.99
46	\$559.89	\$561.68	\$563.48	\$565.28	\$567.09	\$568.91	\$570.73	\$572.55	\$574.39	\$576.22	\$578.07	\$579.97
47	\$574.39	\$576.23	\$578.07	\$579.92	\$581.78	\$583.64	\$585.51	\$587.38	\$589.26	\$591.14	\$593.04	\$594.98
48	\$589.03	\$590.91	\$592.80	\$594.70	\$596.60	\$598.51	\$600.43	\$602.35	\$604.28	\$606.21	\$608.15	\$610.15
49	\$603.80	\$605.73	\$607.67	\$609.61	\$611.56	\$613.52	\$615.48	\$617.45	\$619.43	\$621.41	\$623.40	\$625.45
50	\$618.62	\$620.60	\$622.59	\$624.58	\$626.58	\$628.59	\$630.60	\$632.62	\$634.64	\$636.67	\$638.71	\$640.81
51	\$633.53	\$635.56	\$637.60	\$639.64	\$641.68	\$643.74	\$645.80	\$647.86	\$649.94	\$652.02	\$654.10	\$656.25
52	\$648.59	\$650.67	\$652.75	\$654.84	\$656.94	\$659.04	\$661.15	\$663.26	\$665.39	\$667.51	\$669.65	\$671.85
53	\$663.70	\$665.83	\$667.96	\$670.10	\$672.24	\$674.39	\$676.55	\$678.71	\$680.89	\$683.07	\$685.25	\$687.50
54	\$678.97	\$681.14	\$683.32	\$685.50	\$687.70	\$689.90	\$692.11	\$694.32	\$696.54	\$698.77	\$701.01	\$703.31
55	\$694.32	\$696.54	\$698.77	\$701.00	\$703.25	\$705.50	\$707.75	\$710.02	\$712.29	\$714.57	\$716.86	\$719.21
56	\$709.78	\$712.05	\$714.33	\$716.61	\$718.91	\$721.21	\$723.52	\$725.83	\$728.15	\$730.48	\$732.82	\$735.23
57	\$725.27	\$727.59	\$729.92	\$732.25	\$734.60	\$736.95	\$739.31	\$741.67	\$744.05	\$746.43	\$748.82	\$751.28
58	\$740.94	\$743.31	\$745.69	\$748.08	\$750.47	\$752.87	\$755.28	\$757.70	\$760.12	\$762.56	\$765.00	\$767.51
59	\$756.71	\$759.14	\$761.57	\$764.00	\$766.45	\$768.90	\$771.36	\$773.83	\$776.31	\$778.79	\$781.28	\$783.85
60	\$772.52	\$774.99	\$777.47	\$779.96	\$782.45	\$784.96	\$787.47	\$789.99	\$792.52	\$795.05	\$797.60	\$800.22
61	\$788.46	\$790.98	\$793.52	\$796.05	\$798.60	\$801.16	\$803.72	\$806.29	\$808.87	\$811.46	\$814.06	\$816.73
62	\$804.50	\$807.07	\$809.65	\$812.24	\$814.84	\$817.45	\$820.07	\$822.69	\$825.32	\$827.96	\$830.61	\$833.34
63	\$820.70	\$823.33	\$825.96	\$828.60	\$831.26	\$833.92	\$836.58	\$839.26	\$841.95	\$844.64	\$847.34	\$850.13
64	\$836.91	\$839.59	\$842.28	\$844.97	\$847.68	\$850.39	\$853.11	\$855.84	\$858.58	\$861.33	\$864.08	\$866.92
65	\$853.29	\$856.02	\$858.76	\$861.51	\$864.26	\$867.03	\$869.80	\$872.59	\$875.38	\$878.18	\$880.99	\$883.89
66	\$869.67	\$872.46	\$875.25	\$878.05	\$880.86	\$883.68	\$886.51	\$889.34	\$892.19	\$895.04	\$897.91	\$900.86
67	\$886.29	\$889.13	\$891.97	\$894.83	\$897.69	\$900.56	\$903.44	\$906.34	\$909.24	\$912.15	\$915.06	\$918.07
68	\$902.91	\$905.80	\$908.70	\$911.60	\$914.52	\$917.45	\$920.38	\$923.33	\$926.28	\$929.25	\$932.22	\$935.28
69	\$919.66	\$922.61	\$925.56	\$928.52	\$931.49	\$934.47	\$937.46	\$940.46	\$943.47	\$946.49	\$949.52	\$952.64
70	\$936.50	\$939.50	\$942.50	\$945.52	\$948.55	\$951.58	\$954.63	\$957.68	\$960.75	\$963.82	\$966.90	\$970.08
71	\$953.47	\$956.52	\$959.58	\$962.65	\$965.73	\$968.82	\$971.92	\$975.03	\$978.15	\$981.28	\$984.42	\$987.66

Doméstico

Consumo m ³	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Cuota base	\$136.62	\$137.06	\$137.50	\$137.94	\$138.38	\$138.82	\$139.27	\$139.71	\$140.16	\$140.61	\$141.06	\$141.52
La cuota base da derecho a consumir hasta 10 m ³ al bimestre												
72	\$970.55	\$973.65	\$976.77	\$979.89	\$983.03	\$986.18	\$989.33	\$992.50	\$995.67	\$998.86	\$1,002.06	\$1,005.35
73	\$987.67	\$990.84	\$994.01	\$997.19	\$1,000.38	\$1,003.58	\$1,006.79	\$1,010.01	\$1,013.24	\$1,016.49	\$1,019.74	\$1,023.09
74	\$1,004.91	\$1,008.13	\$1,011.36	\$1,014.59	\$1,017.84	\$1,021.10	\$1,024.36	\$1,027.64	\$1,030.93	\$1,034.23	\$1,037.54	\$1,040.95
75	\$1,022.29	\$1,025.56	\$1,028.85	\$1,032.14	\$1,035.44	\$1,038.75	\$1,042.08	\$1,045.41	\$1,048.76	\$1,052.11	\$1,055.48	\$1,058.95
76	\$1,039.72	\$1,043.05	\$1,046.39	\$1,049.74	\$1,053.09	\$1,056.46	\$1,059.85	\$1,063.24	\$1,066.64	\$1,070.05	\$1,073.48	\$1,077.00
77	\$1,057.31	\$1,060.70	\$1,064.09	\$1,067.50	\$1,070.91	\$1,074.34	\$1,077.78	\$1,081.22	\$1,084.68	\$1,088.16	\$1,091.64	\$1,095.22
78	\$1,074.92	\$1,078.36	\$1,081.81	\$1,085.27	\$1,088.75	\$1,092.23	\$1,095.73	\$1,099.23	\$1,102.75	\$1,106.28	\$1,109.82	\$1,113.47
79	\$1,092.69	\$1,096.19	\$1,099.70	\$1,103.22	\$1,106.75	\$1,110.29	\$1,113.84	\$1,117.41	\$1,120.98	\$1,124.57	\$1,128.17	\$1,131.87
80	\$1,110.56	\$1,114.12	\$1,117.68	\$1,121.26	\$1,124.85	\$1,128.45	\$1,132.06	\$1,135.68	\$1,139.32	\$1,142.96	\$1,146.62	\$1,150.39
81	\$1,128.54	\$1,132.15	\$1,135.77	\$1,139.40	\$1,143.05	\$1,146.71	\$1,150.38	\$1,154.06	\$1,157.75	\$1,161.46	\$1,165.17	\$1,169.00
82	\$1,146.56	\$1,150.23	\$1,153.91	\$1,157.60	\$1,161.30	\$1,165.02	\$1,168.75	\$1,172.49	\$1,176.24	\$1,180.00	\$1,183.78	\$1,187.67
83	\$1,164.73	\$1,168.46	\$1,172.20	\$1,175.95	\$1,179.71	\$1,183.49	\$1,187.27	\$1,191.07	\$1,194.88	\$1,198.71	\$1,202.54	\$1,206.49
84	\$1,183.00	\$1,186.79	\$1,190.59	\$1,194.40	\$1,198.22	\$1,202.05	\$1,205.90	\$1,209.76	\$1,213.63	\$1,217.51	\$1,221.41	\$1,225.42
85	\$1,201.38	\$1,205.22	\$1,209.08	\$1,212.95	\$1,216.83	\$1,220.72	\$1,224.63	\$1,228.55	\$1,232.48	\$1,236.42	\$1,240.38	\$1,244.45
86	\$1,219.85	\$1,223.75	\$1,227.67	\$1,231.60	\$1,235.54	\$1,239.49	\$1,243.46	\$1,247.44	\$1,251.43	\$1,255.43	\$1,259.45	\$1,263.59
87	\$1,238.38	\$1,242.35	\$1,246.32	\$1,250.31	\$1,254.31	\$1,258.33	\$1,262.35	\$1,266.39	\$1,270.44	\$1,274.51	\$1,278.59	\$1,282.79
88	\$1,257.07	\$1,261.09	\$1,265.13	\$1,269.17	\$1,273.24	\$1,277.31	\$1,281.40	\$1,285.50	\$1,289.61	\$1,293.74	\$1,297.88	\$1,302.14
89	\$1,275.79	\$1,279.88	\$1,283.97	\$1,288.08	\$1,292.20	\$1,296.34	\$1,300.48	\$1,304.65	\$1,308.82	\$1,313.01	\$1,317.21	\$1,321.54
90	\$1,294.68	\$1,298.82	\$1,302.98	\$1,307.15	\$1,311.33	\$1,315.53	\$1,319.74	\$1,323.96	\$1,328.20	\$1,332.45	\$1,336.71	\$1,341.10
91	\$1,313.63	\$1,317.84	\$1,322.05	\$1,326.28	\$1,330.53	\$1,334.79	\$1,339.06	\$1,343.34	\$1,347.64	\$1,351.95	\$1,356.28	\$1,360.74
92	\$1,332.70	\$1,336.96	\$1,341.24	\$1,345.53	\$1,349.84	\$1,354.16	\$1,358.49	\$1,362.84	\$1,367.20	\$1,371.58	\$1,375.97	\$1,380.49
93	\$1,351.88	\$1,356.20	\$1,360.54	\$1,364.90	\$1,369.26	\$1,373.64	\$1,378.04	\$1,382.45	\$1,386.87	\$1,391.31	\$1,395.76	\$1,400.35
94	\$1,371.14	\$1,375.53	\$1,379.93	\$1,384.35	\$1,388.78	\$1,393.22	\$1,397.68	\$1,402.15	\$1,406.64	\$1,411.14	\$1,415.66	\$1,420.31
95	\$1,390.48	\$1,394.93	\$1,399.39	\$1,403.87	\$1,408.36	\$1,412.87	\$1,417.39	\$1,421.93	\$1,426.48	\$1,431.04	\$1,435.62	\$1,440.34
96	\$1,409.93	\$1,414.44	\$1,418.97	\$1,423.51	\$1,428.06	\$1,432.63	\$1,437.22	\$1,441.81	\$1,446.43	\$1,451.06	\$1,455.70	\$1,460.48
97	\$1,429.56	\$1,434.13	\$1,438.72	\$1,443.32	\$1,447.94	\$1,452.58	\$1,457.22	\$1,461.89	\$1,466.56	\$1,471.26	\$1,475.97	\$1,480.81
98	\$1,449.24	\$1,453.88	\$1,458.53	\$1,463.20	\$1,467.88	\$1,472.58	\$1,477.29	\$1,482.02	\$1,486.76	\$1,491.52	\$1,496.29	\$1,501.21
99	\$1,468.99	\$1,473.69	\$1,478.41	\$1,483.14	\$1,487.89	\$1,492.65	\$1,497.42	\$1,502.22	\$1,507.02	\$1,511.85	\$1,516.68	\$1,521.67
100	\$1,488.84	\$1,493.61	\$1,498.39	\$1,503.18	\$1,507.99	\$1,512.82	\$1,517.66	\$1,522.51	\$1,527.39	\$1,532.27	\$1,537.18	\$1,542.23
101	\$1,508.87	\$1,513.67	\$1,518.51	\$1,523.37	\$1,528.25	\$1,533.14	\$1,538.04	\$1,542.97	\$1,547.90	\$1,552.86	\$1,557.83	\$1,562.94
102	\$1,528.87	\$1,533.76	\$1,538.67	\$1,543.60	\$1,548.53	\$1,553.49	\$1,558.46	\$1,563.45	\$1,568.45	\$1,573.47	\$1,578.51	\$1,583.69
103	\$1,549.05	\$1,554.01	\$1,558.98	\$1,563.97	\$1,568.97	\$1,574.00	\$1,579.03	\$1,584.09	\$1,589.15	\$1,594.24	\$1,599.34	\$1,604.60
104	\$1,569.34	\$1,574.36	\$1,579.40	\$1,584.46	\$1,589.53	\$1,594.61	\$1,599.72	\$1,604.83	\$1,609.97	\$1,615.12	\$1,620.29	\$1,625.61
105	\$1,589.68	\$1,594.77	\$1,599.87	\$1,604.99	\$1,610.13	\$1,615.28	\$1,620.45	\$1,625.64	\$1,630.84	\$1,636.06	\$1,641.29	\$1,646.68
106	\$1,610.14	\$1,615.30	\$1,620.47	\$1,625.65	\$1,630.85	\$1,636.07	\$1,641.31	\$1,646.56	\$1,651.83	\$1,657.12	\$1,662.42	\$1,667.88
107	\$1,630.76	\$1,635.98	\$1,641.21	\$1,646.46	\$1,651.73	\$1,657.02	\$1,662.32	\$1,667.64	\$1,672.97	\$1,678.33	\$1,683.70	\$1,689.23
108	\$1,651.44	\$1,656.72	\$1,662.03	\$1,667.34	\$1,672.68	\$1,678.03	\$1,683.40	\$1,688.79	\$1,694.19	\$1,699.61	\$1,705.05	\$1,710.65
109	\$1,672.20	\$1,677.55	\$1,682.92	\$1,688.31	\$1,693.71	\$1,699.13	\$1,704.57	\$1,710.02	\$1,715.49	\$1,720.98	\$1,726.49	\$1,732.16
110	\$1,693.07	\$1,698.48	\$1,703.92	\$1,709.37	\$1,714.84	\$1,720.33	\$1,725.83	\$1,731.36	\$1,736.90	\$1,742.45	\$1,748.03	\$1,753.77
111	\$1,714.06	\$1,719.54	\$1,725.05	\$1,730.57	\$1,736.10	\$1,741.66	\$1,747.23	\$1,752.82	\$1,758.43	\$1,764.06	\$1,769.71	\$1,775.52
112	\$1,735.14	\$1,740.70	\$1,746.27	\$1,751.85	\$1,757.46	\$1,763.08	\$1,768.73	\$1,774.39	\$1,780.06	\$1,785.76	\$1,791.47	\$1,797.36
113	\$1,756.32	\$1,761.94	\$1,767.58	\$1,773.23	\$1,778.91	\$1,784.60	\$1,790.31	\$1,796.04	\$1,801.79	\$1,807.55	\$1,813.34	\$1,819.29

Doméstico

Consumo m ³	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Cuota base	\$136.62	\$137.06	\$137.50	\$137.94	\$138.38	\$138.82	\$139.27	\$139.71	\$140.16	\$140.61	\$141.06	\$141.52

La cuota base da derecho a consumir hasta 10 m³ al bimestre

114	\$1,777.62	\$1,783.31	\$1,789.02	\$1,794.74	\$1,800.49	\$1,806.25	\$1,812.03	\$1,817.83	\$1,823.64	\$1,829.48	\$1,835.33	\$1,841.36
115	\$1,799.02	\$1,804.77	\$1,810.55	\$1,816.34	\$1,822.16	\$1,827.99	\$1,833.84	\$1,839.70	\$1,845.59	\$1,851.50	\$1,857.42	\$1,863.52
116	\$1,820.46	\$1,826.29	\$1,832.13	\$1,838.00	\$1,843.88	\$1,849.78	\$1,855.70	\$1,861.63	\$1,867.59	\$1,873.57	\$1,879.56	\$1,885.74
117	\$1,842.04	\$1,847.93	\$1,853.85	\$1,859.78	\$1,865.73	\$1,871.70	\$1,877.69	\$1,883.70	\$1,889.73	\$1,895.77	\$1,901.84	\$1,908.09
118	\$1,863.76	\$1,869.72	\$1,875.70	\$1,881.70	\$1,887.73	\$1,893.77	\$1,899.83	\$1,905.91	\$1,912.01	\$1,918.12	\$1,924.26	\$1,930.58
119	\$1,885.55	\$1,891.59	\$1,897.64	\$1,903.71	\$1,909.80	\$1,915.91	\$1,922.05	\$1,928.20	\$1,934.37	\$1,940.56	\$1,946.77	\$1,953.16
120	\$1,907.41	\$1,913.51	\$1,919.64	\$1,925.78	\$1,931.94	\$1,938.12	\$1,944.33	\$1,950.55	\$1,956.79	\$1,963.05	\$1,969.33	\$1,975.80
121	\$1,929.38	\$1,935.55	\$1,941.74	\$1,947.96	\$1,954.19	\$1,960.44	\$1,966.72	\$1,973.01	\$1,979.33	\$1,985.66	\$1,992.01	\$1,998.56
122	\$1,951.42	\$1,957.67	\$1,963.93	\$1,970.22	\$1,976.52	\$1,982.85	\$1,989.19	\$1,995.56	\$2,001.94	\$2,008.35	\$2,014.78	\$2,021.44
123	\$1,973.67	\$1,979.99	\$1,986.32	\$1,992.68	\$1,999.06	\$2,005.45	\$2,011.87	\$2,018.31	\$2,024.77	\$2,031.25	\$2,037.75	\$2,044.44
124	\$1,995.96	\$2,002.35	\$2,008.76	\$2,015.18	\$2,021.63	\$2,028.10	\$2,034.59	\$2,041.10	\$2,047.63	\$2,054.19	\$2,060.76	\$2,067.53
125	\$2,018.34	\$2,024.80	\$2,031.28	\$2,037.78	\$2,044.30	\$2,050.84	\$2,057.40	\$2,063.99	\$2,070.59	\$2,077.22	\$2,083.87	\$2,090.71
126	\$2,040.82	\$2,047.35	\$2,053.90	\$2,060.48	\$2,067.07	\$2,073.68	\$2,080.32	\$2,086.98	\$2,093.65	\$2,100.35	\$2,107.08	\$2,114.00
127	\$2,063.38	\$2,069.98	\$2,076.61	\$2,083.25	\$2,089.92	\$2,096.61	\$2,103.32	\$2,110.05	\$2,116.80	\$2,123.57	\$2,130.37	\$2,137.37
128	\$2,086.09	\$2,092.77	\$2,099.46	\$2,106.18	\$2,112.92	\$2,119.68	\$2,126.47	\$2,133.27	\$2,140.10	\$2,146.95	\$2,153.82	\$2,160.89
129	\$2,108.85	\$2,115.60	\$2,122.37	\$2,129.16	\$2,135.97	\$2,142.81	\$2,149.67	\$2,156.55	\$2,163.45	\$2,170.37	\$2,177.32	\$2,184.47
130	\$2,131.76	\$2,138.58	\$2,145.43	\$2,152.29	\$2,159.18	\$2,166.09	\$2,173.02	\$2,179.98	\$2,186.95	\$2,193.95	\$2,200.97	\$2,208.20
131	\$2,154.74	\$2,161.64	\$2,168.56	\$2,175.50	\$2,182.46	\$2,189.44	\$2,196.45	\$2,203.48	\$2,210.53	\$2,217.60	\$2,224.70	\$2,232.01
132	\$2,177.86	\$2,184.83	\$2,191.82	\$2,198.83	\$2,205.87	\$2,212.93	\$2,220.01	\$2,227.11	\$2,234.24	\$2,241.39	\$2,248.56	\$2,255.95
133	\$2,201.04	\$2,208.08	\$2,215.15	\$2,222.24	\$2,229.35	\$2,236.48	\$2,243.64	\$2,250.82	\$2,258.02	\$2,265.25	\$2,272.50	\$2,279.96
134	\$2,224.36	\$2,231.48	\$2,238.62	\$2,245.78	\$2,252.97	\$2,260.18	\$2,267.41	\$2,274.67	\$2,281.95	\$2,289.25	\$2,296.58	\$2,304.12
135	\$2,247.74	\$2,254.93	\$2,262.14	\$2,269.38	\$2,276.64	\$2,283.93	\$2,291.24	\$2,298.57	\$2,305.93	\$2,313.30	\$2,320.71	\$2,328.33
136	\$2,271.19	\$2,278.46	\$2,285.75	\$2,293.06	\$2,300.40	\$2,307.76	\$2,315.15	\$2,322.55	\$2,329.99	\$2,337.44	\$2,344.92	\$2,352.63
137	\$2,294.84	\$2,302.19	\$2,309.55	\$2,316.94	\$2,324.36	\$2,331.80	\$2,339.26	\$2,346.74	\$2,354.25	\$2,361.79	\$2,369.34	\$2,377.13
138	\$2,318.52	\$2,325.94	\$2,333.38	\$2,340.85	\$2,348.34	\$2,355.85	\$2,363.39	\$2,370.95	\$2,378.54	\$2,386.15	\$2,393.79	\$2,401.65
139	\$2,342.30	\$2,349.80	\$2,357.32	\$2,364.86	\$2,372.43	\$2,380.02	\$2,387.64	\$2,395.28	\$2,402.94	\$2,410.63	\$2,418.34	\$2,426.29
140	\$2,366.22	\$2,373.79	\$2,381.39	\$2,389.01	\$2,396.65	\$2,404.32	\$2,412.01	\$2,419.73	\$2,427.48	\$2,435.24	\$2,443.04	\$2,451.06
141	\$2,390.19	\$2,397.84	\$2,405.51	\$2,413.21	\$2,420.93	\$2,428.68	\$2,436.45	\$2,444.25	\$2,452.07	\$2,459.92	\$2,467.79	\$2,475.90
142	\$2,414.31	\$2,422.03	\$2,429.79	\$2,437.56	\$2,445.36	\$2,453.19	\$2,461.04	\$2,468.91	\$2,476.81	\$2,484.74	\$2,492.69	\$2,500.88
143	\$2,438.49	\$2,446.29	\$2,454.12	\$2,461.97	\$2,469.85	\$2,477.75	\$2,485.68	\$2,493.63	\$2,501.61	\$2,509.62	\$2,517.65	\$2,525.92
144	\$2,462.77	\$2,470.65	\$2,478.56	\$2,486.49	\$2,494.45	\$2,502.43	\$2,510.44	\$2,518.47	\$2,526.53	\$2,534.61	\$2,542.73	\$2,551.08
145	\$2,487.25	\$2,495.21	\$2,503.19	\$2,511.20	\$2,519.24	\$2,527.30	\$2,535.39	\$2,543.50	\$2,551.64	\$2,559.81	\$2,568.00	\$2,576.43
146	\$2,511.72	\$2,519.75	\$2,527.82	\$2,535.91	\$2,544.02	\$2,552.16	\$2,560.33	\$2,568.52	\$2,576.74	\$2,584.99	\$2,593.26	\$2,601.78
147	\$2,536.32	\$2,544.44	\$2,552.58	\$2,560.75	\$2,568.95	\$2,577.17	\$2,585.41	\$2,593.69	\$2,601.99	\$2,610.31	\$2,618.67	\$2,627.27
148	\$2,561.05	\$2,569.25	\$2,577.47	\$2,585.72	\$2,593.99	\$2,602.29	\$2,610.62	\$2,618.97	\$2,627.36	\$2,635.76	\$2,644.20	\$2,652.88
149	\$2,585.85	\$2,594.13	\$2,602.43	\$2,610.76	\$2,619.11	\$2,627.49	\$2,635.90	\$2,644.33	\$2,652.80	\$2,661.29	\$2,669.80	\$2,678.57
150	\$2,610.75	\$2,619.11	\$2,627.49	\$2,635.89	\$2,644.33	\$2,652.79	\$2,661.28	\$2,669.80	\$2,678.34	\$2,686.91	\$2,695.51	\$2,704.36
151	\$2,635.74	\$2,644.18	\$2,652.64	\$2,661.13	\$2,669.64	\$2,678.18	\$2,686.75	\$2,695.35	\$2,703.98	\$2,712.63	\$2,721.31	\$2,730.25
152	\$2,660.84	\$2,669.36	\$2,677.90	\$2,686.47	\$2,695.06	\$2,703.69	\$2,712.34	\$2,721.02	\$2,729.73	\$2,738.46	\$2,747.22	\$2,756.25
153	\$2,685.99	\$2,694.59	\$2,703.21	\$2,711.86	\$2,720.54	\$2,729.24	\$2,737.98	\$2,746.74	\$2,755.53	\$2,764.35	\$2,773.19	\$2,782.30
154	\$2,711.30	\$2,719.98	\$2,728.68	\$2,737.41	\$2,746.17	\$2,754.96	\$2,763.78	\$2,772.62	\$2,781.49	\$2,790.39	\$2,799.32	\$2,808.52
155	\$2,736.70	\$2,745.46	\$2,754.25	\$2,763.06	\$2,771.90	\$2,780.77	\$2,789.67	\$2,798.60	\$2,807.55	\$2,816.54	\$2,825.55	\$2,834.83

Doméstico

Consumo m³	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Cuota base	\$136.62	\$137.06	\$137.50	\$137.94	\$138.38	\$138.82	\$139.27	\$139.71	\$140.16	\$140.61	\$141.06	\$141.52
La cuota base da derecho a consumir hasta 10 m³ al bimestre												
156	\$2,762.19	\$2,771.03	\$2,779.90	\$2,788.80	\$2,797.72	\$2,806.67	\$2,815.65	\$2,824.67	\$2,833.70	\$2,842.77	\$2,851.87	\$2,861.24
157	\$2,787.85	\$2,796.77	\$2,805.72	\$2,814.70	\$2,823.70	\$2,832.74	\$2,841.80	\$2,850.90	\$2,860.02	\$2,869.17	\$2,878.35	\$2,887.81
158	\$2,813.56	\$2,822.56	\$2,831.59	\$2,840.66	\$2,849.75	\$2,858.87	\$2,868.01	\$2,877.19	\$2,886.40	\$2,895.63	\$2,904.90	\$2,914.44
159	\$2,839.37	\$2,848.46	\$2,857.57	\$2,866.72	\$2,875.89	\$2,885.09	\$2,894.33	\$2,903.59	\$2,912.88	\$2,922.20	\$2,931.55	\$2,941.18
160	\$2,865.28	\$2,874.44	\$2,883.64	\$2,892.87	\$2,902.13	\$2,911.41	\$2,920.73	\$2,930.08	\$2,939.45	\$2,948.86	\$2,958.30	\$2,968.01
161	\$2,891.28	\$2,900.53	\$2,909.81	\$2,919.12	\$2,928.47	\$2,937.84	\$2,947.24	\$2,956.67	\$2,966.13	\$2,975.62	\$2,985.14	\$2,994.95
162	\$2,917.40	\$2,926.74	\$2,936.10	\$2,945.50	\$2,954.93	\$2,964.38	\$2,973.87	\$2,983.38	\$2,992.93	\$3,002.51	\$3,012.12	\$3,022.01
163	\$2,943.62	\$2,953.04	\$2,962.49	\$2,971.97	\$2,981.48	\$2,991.02	\$3,000.59	\$3,010.19	\$3,019.82	\$3,029.49	\$3,039.18	\$3,049.17
164	\$2,969.89	\$2,979.40	\$2,988.93	\$2,998.49	\$3,008.09	\$3,017.72	\$3,027.37	\$3,037.06	\$3,046.78	\$3,056.53	\$3,066.31	\$3,076.38
165	\$2,996.30	\$3,005.89	\$3,015.50	\$3,025.15	\$3,034.83	\$3,044.55	\$3,054.29	\$3,064.06	\$3,073.87	\$3,083.70	\$3,093.57	\$3,103.73
166	\$3,022.80	\$3,032.48	\$3,042.18	\$3,051.91	\$3,061.68	\$3,071.48	\$3,081.31	\$3,091.17	\$3,101.06	\$3,110.98	\$3,120.94	\$3,131.19
167	\$3,049.48	\$3,059.24	\$3,069.03	\$3,078.85	\$3,088.70	\$3,098.58	\$3,108.50	\$3,118.45	\$3,128.43	\$3,138.44	\$3,148.48	\$3,158.82
168	\$3,076.18	\$3,086.02	\$3,095.89	\$3,105.80	\$3,115.74	\$3,125.71	\$3,135.71	\$3,145.75	\$3,155.81	\$3,165.91	\$3,176.04	\$3,186.48
169	\$3,102.99	\$3,112.92	\$3,122.88	\$3,132.88	\$3,142.90	\$3,152.96	\$3,163.05	\$3,173.17	\$3,183.32	\$3,193.51	\$3,203.73	\$3,214.26
170	\$3,129.91	\$3,139.93	\$3,149.97	\$3,160.05	\$3,170.17	\$3,180.31	\$3,190.49	\$3,200.70	\$3,210.94	\$3,221.21	\$3,231.52	\$3,242.14
171	\$3,156.96	\$3,167.06	\$3,177.19	\$3,187.36	\$3,197.56	\$3,207.79	\$3,218.06	\$3,228.36	\$3,238.69	\$3,249.05	\$3,259.45	\$3,270.16
172	\$3,184.06	\$3,194.24	\$3,204.47	\$3,214.72	\$3,225.01	\$3,235.33	\$3,245.68	\$3,256.07	\$3,266.49	\$3,276.94	\$3,287.43	\$3,298.22
173	\$3,211.24	\$3,221.62	\$3,231.83	\$3,242.17	\$3,252.55	\$3,262.95	\$3,273.40	\$3,283.87	\$3,294.38	\$3,304.92	\$3,315.50	\$3,326.39
174	\$3,238.58	\$3,248.95	\$3,259.34	\$3,269.77	\$3,280.24	\$3,290.73	\$3,301.26	\$3,311.83	\$3,322.42	\$3,333.06	\$3,343.72	\$3,354.71
175	\$3,265.99	\$3,276.44	\$3,286.93	\$3,297.45	\$3,308.00	\$3,318.58	\$3,329.20	\$3,339.86	\$3,350.54	\$3,361.27	\$3,372.02	\$3,383.10
176	\$3,293.48	\$3,304.02	\$3,314.59	\$3,325.20	\$3,335.84	\$3,346.52	\$3,357.22	\$3,367.97	\$3,378.74	\$3,389.56	\$3,400.40	\$3,411.57
177	\$3,321.12	\$3,331.75	\$3,342.41	\$3,353.11	\$3,363.84	\$3,374.60	\$3,385.40	\$3,396.23	\$3,407.10	\$3,418.00	\$3,428.94	\$3,440.21
178	\$3,348.89	\$3,359.61	\$3,370.36	\$3,381.14	\$3,391.96	\$3,402.82	\$3,413.71	\$3,424.63	\$3,435.59	\$3,446.58	\$3,457.61	\$3,468.97
179	\$3,376.65	\$3,387.46	\$3,398.30	\$3,409.17	\$3,420.08	\$3,431.03	\$3,442.01	\$3,453.02	\$3,464.07	\$3,475.15	\$3,486.28	\$3,497.73
180	\$3,404.60	\$3,415.50	\$3,426.43	\$3,437.39	\$3,448.39	\$3,459.43	\$3,470.50	\$3,481.60	\$3,492.74	\$3,503.92	\$3,515.13	\$3,526.68
181	\$3,432.63	\$3,443.61	\$3,454.63	\$3,465.68	\$3,476.77	\$3,487.90	\$3,499.06	\$3,510.26	\$3,521.49	\$3,532.76	\$3,544.07	\$3,555.71
182	\$3,460.76	\$3,471.83	\$3,482.94	\$3,494.09	\$3,505.27	\$3,516.49	\$3,527.74	\$3,539.03	\$3,550.35	\$3,561.71	\$3,573.11	\$3,584.85
183	\$3,488.97	\$3,500.13	\$3,511.34	\$3,522.57	\$3,533.84	\$3,545.15	\$3,556.50	\$3,567.88	\$3,579.29	\$3,590.75	\$3,602.24	\$3,614.07
184	\$3,517.27	\$3,528.53	\$3,539.82	\$3,551.15	\$3,562.51	\$3,573.91	\$3,585.35	\$3,596.82	\$3,608.33	\$3,619.88	\$3,631.46	\$3,643.39
185	\$3,545.73	\$3,557.07	\$3,568.46	\$3,579.87	\$3,591.33	\$3,602.82	\$3,614.35	\$3,625.92	\$3,637.52	\$3,649.16	\$3,660.84	\$3,672.86
186	\$3,574.27	\$3,585.71	\$3,597.18	\$3,608.69	\$3,620.24	\$3,631.83	\$3,643.45	\$3,655.11	\$3,666.80	\$3,678.54	\$3,690.31	\$3,702.43
187	\$3,602.86	\$3,614.39	\$3,625.96	\$3,637.56	\$3,649.20	\$3,660.88	\$3,672.59	\$3,684.35	\$3,696.14	\$3,707.96	\$3,719.83	\$3,732.05
188	\$3,631.64	\$3,643.26	\$3,654.92	\$3,666.61	\$3,678.35	\$3,690.12	\$3,701.93	\$3,713.77	\$3,725.66	\$3,737.58	\$3,749.54	\$3,761.86
189	\$3,660.42	\$3,672.14	\$3,683.89	\$3,695.68	\$3,707.50	\$3,719.37	\$3,731.27	\$3,743.21	\$3,755.19	\$3,767.20	\$3,779.26	\$3,791.67
190	\$3,689.38	\$3,701.18	\$3,713.03	\$3,724.91	\$3,736.83	\$3,748.79	\$3,760.78	\$3,772.82	\$3,784.89	\$3,797.00	\$3,809.15	\$3,821.67
191	\$3,718.41	\$3,730.31	\$3,742.25	\$3,754.23	\$3,766.24	\$3,778.29	\$3,790.38	\$3,802.51	\$3,814.68	\$3,826.89	\$3,839.13	\$3,851.74
192	\$3,747.47	\$3,759.46	\$3,771.49	\$3,783.56	\$3,795.67	\$3,807.81	\$3,820.00	\$3,832.22	\$3,844.49	\$3,856.79	\$3,869.13	\$3,881.84
193	\$3,776.79	\$3,788.87	\$3,801.00	\$3,813.16	\$3,825.36	\$3,837.60	\$3,849.88	\$3,862.20	\$3,874.56	\$3,886.96	\$3,899.40	\$3,912.21
194	\$3,806.10	\$3,818.28	\$3,830.50	\$3,842.76	\$3,855.06	\$3,867.39	\$3,879.77	\$3,892.18	\$3,904.64	\$3,917.13	\$3,929.67	\$3,942.58
195	\$3,835.51	\$3,847.78	\$3,860.10	\$3,872.45	\$3,884.84	\$3,897.27	\$3,909.74	\$3,922.26	\$3,934.81	\$3,947.40	\$3,960.03	\$3,973.04
196	\$3,865.07	\$3,877.44	\$3,889.84	\$3,902.29	\$3,914.78	\$3,927.31	\$3,939.87	\$3,952.48	\$3,965.13	\$3,977.82	\$3,990.55	\$4,003.66
197	\$3,894.71	\$3,907.17	\$3,919.67	\$3,932.22	\$3,944.80	\$3,957.42	\$3,970.09	\$3,982.79	\$3,995.54	\$4,008.32	\$4,021.15	\$4,034.36

Doméstico

Consumo m ³	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Cuota base	\$136.62	\$137.06	\$137.50	\$137.94	\$138.38	\$138.82	\$139.27	\$139.71	\$140.16	\$140.61	\$141.06	\$141.52
La cuota base da derecho a consumir hasta 10 m ³ al bimestre												
198	\$3,924.44	\$3,936.99	\$3,949.59	\$3,962.23	\$3,974.91	\$3,987.63	\$4,000.39	\$4,013.19	\$4,026.03	\$4,038.92	\$4,051.84	\$4,065.15
199	\$3,954.27	\$3,966.93	\$3,979.62	\$3,992.36	\$4,005.13	\$4,017.95	\$4,030.81	\$4,043.70	\$4,056.64	\$4,069.63	\$4,082.65	\$4,096.06
200	\$3,984.18	\$3,996.93	\$4,009.72	\$4,022.55	\$4,035.43	\$4,048.34	\$4,061.29	\$4,074.29	\$4,087.33	\$4,100.41	\$4,113.53	\$4,127.04
En consumos mayores a 200 m ³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente:												
Más de 200	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
precio por m ³	\$19.92	\$19.98	\$20.05	\$20.11	\$20.18	\$20.24	\$20.30	\$20.37	\$20.44	\$20.50	\$20.57	\$20.63

Comercial y de servicios

Consumo m ³	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	Dic
Cuota base	\$194.42	\$195.05	\$195.67	\$196.30	\$196.93	\$197.56	\$198.19	\$198.82	\$199.46	\$200.10	\$200.74	\$201.40
La cuota base da derecho a consumir hasta 10 m ³ al bimestre												
de 11 a 20	\$256.32	\$257.14	\$257.96	\$258.79	\$259.62	\$260.45	\$261.28	\$262.12	\$262.96	\$263.80	\$264.64	\$265.51
de 21 a 30	\$342.09	\$343.19	\$344.29	\$345.39	\$346.49	\$347.60	\$348.71	\$349.83	\$350.95	\$352.07	\$353.20	\$354.36
31	\$499.72	\$501.32	\$502.92	\$504.53	\$506.15	\$507.77	\$509.39	\$511.02	\$512.66	\$514.30	\$515.94	\$517.64
32	\$519.01	\$520.67	\$522.33	\$524.01	\$525.68	\$527.37	\$529.05	\$530.75	\$532.44	\$534.15	\$535.86	\$537.62
33	\$538.54	\$540.26	\$541.99	\$543.72	\$545.46	\$547.21	\$548.96	\$550.72	\$552.48	\$554.25	\$556.02	\$557.85
34	\$558.22	\$560.01	\$561.80	\$563.60	\$565.40	\$567.21	\$569.03	\$570.85	\$572.68	\$574.51	\$576.35	\$578.24
35	\$578.19	\$580.04	\$581.90	\$583.76	\$585.63	\$587.50	\$589.38	\$591.27	\$593.16	\$595.06	\$596.96	\$598.93
36	\$598.30	\$600.22	\$602.14	\$604.07	\$606.00	\$607.94	\$609.88	\$611.84	\$613.79	\$615.76	\$617.73	\$619.76
37	\$618.64	\$620.62	\$622.61	\$624.60	\$626.60	\$628.61	\$630.62	\$632.64	\$634.66	\$636.69	\$638.73	\$640.83
38	\$639.24	\$641.28	\$643.33	\$645.39	\$647.46	\$649.53	\$651.61	\$653.69	\$655.79	\$657.88	\$659.99	\$662.16
39	\$659.98	\$662.09	\$664.21	\$666.34	\$668.47	\$670.61	\$672.75	\$674.91	\$677.07	\$679.23	\$681.41	\$683.64
40	\$680.92	\$683.10	\$685.29	\$687.48	\$689.68	\$691.89	\$694.10	\$696.32	\$698.55	\$700.79	\$703.03	\$705.34
41	\$701.45	\$703.70	\$705.95	\$708.21	\$710.48	\$712.75	\$715.03	\$717.32	\$719.61	\$721.92	\$724.23	\$726.61
42	\$722.20	\$724.51	\$726.83	\$729.15	\$731.49	\$733.83	\$736.17	\$738.53	\$740.89	\$743.26	\$745.64	\$748.09
43	\$743.13	\$745.51	\$747.89	\$750.29	\$752.69	\$755.10	\$757.51	\$759.94	\$762.37	\$764.81	\$767.26	\$769.78
44	\$764.17	\$766.62	\$769.07	\$771.53	\$774.00	\$776.48	\$778.96	\$781.46	\$783.96	\$786.47	\$788.98	\$791.58
45	\$785.40	\$787.91	\$790.43	\$792.96	\$795.50	\$798.05	\$800.60	\$803.16	\$805.73	\$808.31	\$810.90	\$813.56
46	\$806.80	\$809.39	\$811.98	\$814.57	\$817.18	\$819.80	\$822.42	\$825.05	\$827.69	\$830.34	\$833.00	\$835.73
47	\$828.46	\$831.11	\$833.77	\$836.44	\$839.12	\$841.80	\$844.49	\$847.20	\$849.91	\$852.63	\$855.36	\$858.17
48	\$850.22	\$852.94	\$855.67	\$858.41	\$861.15	\$863.91	\$866.67	\$869.45	\$872.23	\$875.02	\$877.82	\$880.70
49	\$872.16	\$874.96	\$877.76	\$880.56	\$883.38	\$886.21	\$889.04	\$891.89	\$894.74	\$897.61	\$900.48	\$903.44
50	\$894.25	\$897.11	\$899.99	\$902.87	\$905.75	\$908.65	\$911.56	\$914.48	\$917.40	\$920.34	\$923.28	\$926.32
51	\$916.51	\$919.44	\$922.39	\$925.34	\$928.30	\$931.27	\$934.25	\$937.24	\$940.24	\$943.25	\$946.27	\$949.37
52	\$939.00	\$942.01	\$945.02	\$948.04	\$951.08	\$954.12	\$957.17	\$960.24	\$963.31	\$966.39	\$969.49	\$972.67
53	\$961.65	\$964.73	\$967.82	\$970.91	\$974.02	\$977.14	\$980.26	\$983.40	\$986.55	\$989.70	\$992.87	\$996.13
54	\$984.40	\$987.55	\$990.71	\$993.88	\$997.06	\$1,000.25	\$1,003.45	\$1,006.67	\$1,009.89	\$1,013.12	\$1,016.36	\$1,019.70

Comercial y de servicios

Consumo m³	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	Dic
55	\$1,007.40	\$1,010.63	\$1,013.86	\$1,017.11	\$1,020.36	\$1,023.63	\$1,026.90	\$1,030.19	\$1,033.48	\$1,036.79	\$1,040.11	\$1,043.53
56	\$1,030.57	\$1,033.86	\$1,037.17	\$1,040.49	\$1,043.82	\$1,047.16	\$1,050.51	\$1,053.87	\$1,057.25	\$1,060.63	\$1,064.02	\$1,067.52
57	\$1,053.88	\$1,057.25	\$1,060.63	\$1,064.03	\$1,067.43	\$1,070.85	\$1,074.28	\$1,077.71	\$1,081.16	\$1,084.62	\$1,088.09	\$1,091.67
58	\$1,077.41	\$1,080.86	\$1,084.32	\$1,087.79	\$1,091.27	\$1,094.76	\$1,098.26	\$1,101.78	\$1,105.31	\$1,108.84	\$1,112.39	\$1,116.04
59	\$1,101.06	\$1,104.58	\$1,108.11	\$1,111.66	\$1,115.22	\$1,118.79	\$1,122.37	\$1,125.96	\$1,129.56	\$1,133.18	\$1,136.80	\$1,140.54
60	\$1,124.85	\$1,128.45	\$1,132.06	\$1,135.68	\$1,139.32	\$1,142.96	\$1,146.62	\$1,150.29	\$1,153.97	\$1,157.66	\$1,161.37	\$1,165.18
61	\$1,148.88	\$1,152.55	\$1,156.24	\$1,159.94	\$1,163.65	\$1,167.38	\$1,171.11	\$1,174.86	\$1,178.62	\$1,182.39	\$1,186.18	\$1,190.07
62	\$1,173.04	\$1,176.80	\$1,180.56	\$1,184.34	\$1,188.13	\$1,191.93	\$1,195.75	\$1,199.57	\$1,203.41	\$1,207.26	\$1,211.13	\$1,215.10
63	\$1,197.44	\$1,201.27	\$1,205.12	\$1,208.97	\$1,212.84	\$1,216.72	\$1,220.62	\$1,224.52	\$1,228.44	\$1,232.37	\$1,236.32	\$1,240.38
64	\$1,221.95	\$1,225.86	\$1,229.78	\$1,233.72	\$1,237.66	\$1,241.63	\$1,245.60	\$1,249.58	\$1,253.58	\$1,257.59	\$1,261.62	\$1,265.76
65	\$1,246.68	\$1,250.67	\$1,254.67	\$1,258.68	\$1,262.71	\$1,266.75	\$1,270.81	\$1,274.87	\$1,278.95	\$1,283.04	\$1,287.15	\$1,291.38
66	\$1,271.53	\$1,275.59	\$1,279.68	\$1,283.77	\$1,287.88	\$1,292.00	\$1,296.14	\$1,300.28	\$1,304.44	\$1,308.62	\$1,312.81	\$1,317.12
67	\$1,296.57	\$1,300.71	\$1,304.88	\$1,309.05	\$1,313.24	\$1,317.44	\$1,321.66	\$1,325.89	\$1,330.13	\$1,334.39	\$1,338.66	\$1,343.06
68	\$1,321.81	\$1,326.04	\$1,330.28	\$1,334.54	\$1,338.81	\$1,343.09	\$1,347.39	\$1,351.70	\$1,356.03	\$1,360.37	\$1,364.72	\$1,369.20
69	\$1,347.15	\$1,351.46	\$1,355.78	\$1,360.12	\$1,364.47	\$1,368.84	\$1,373.22	\$1,377.61	\$1,382.02	\$1,386.45	\$1,390.88	\$1,395.45
70	\$1,372.75	\$1,377.14	\$1,381.55	\$1,385.97	\$1,390.40	\$1,394.85	\$1,399.32	\$1,403.80	\$1,408.29	\$1,412.79	\$1,417.32	\$1,421.97
71	\$1,398.46	\$1,402.94	\$1,407.43	\$1,411.93	\$1,416.45	\$1,420.98	\$1,425.53	\$1,430.09	\$1,434.67	\$1,439.26	\$1,443.86	\$1,448.61
72	\$1,424.37	\$1,428.93	\$1,433.51	\$1,438.09	\$1,442.69	\$1,447.31	\$1,451.94	\$1,456.59	\$1,461.25	\$1,465.93	\$1,470.62	\$1,475.45
73	\$1,450.48	\$1,455.12	\$1,459.78	\$1,464.45	\$1,469.13	\$1,473.84	\$1,478.55	\$1,483.28	\$1,488.03	\$1,492.79	\$1,497.57	\$1,502.49
74	\$1,476.69	\$1,481.42	\$1,486.16	\$1,490.91	\$1,495.69	\$1,500.47	\$1,505.27	\$1,510.09	\$1,514.92	\$1,519.77	\$1,524.63	\$1,529.64
75	\$1,503.14	\$1,507.95	\$1,512.77	\$1,517.61	\$1,522.47	\$1,527.34	\$1,532.23	\$1,537.13	\$1,542.05	\$1,546.99	\$1,551.94	\$1,557.04
76	\$1,529.72	\$1,534.62	\$1,539.53	\$1,544.46	\$1,549.40	\$1,554.36	\$1,559.33	\$1,564.32	\$1,569.33	\$1,574.35	\$1,579.39	\$1,584.58
77	\$1,556.51	\$1,561.49	\$1,566.49	\$1,571.50	\$1,576.53	\$1,581.58	\$1,586.64	\$1,591.71	\$1,596.81	\$1,601.92	\$1,607.04	\$1,612.32
78	\$1,583.44	\$1,588.51	\$1,593.59	\$1,598.69	\$1,603.80	\$1,608.94	\$1,614.08	\$1,619.25	\$1,624.43	\$1,629.63	\$1,634.84	\$1,640.22
79	\$1,610.57	\$1,615.72	\$1,620.89	\$1,626.08	\$1,631.28	\$1,636.50	\$1,641.74	\$1,646.99	\$1,652.26	\$1,657.55	\$1,662.85	\$1,668.32
80	\$1,637.88	\$1,643.12	\$1,648.37	\$1,653.65	\$1,658.94	\$1,664.25	\$1,669.58	\$1,674.92	\$1,680.28	\$1,685.65	\$1,691.05	\$1,696.60
81	\$1,665.32	\$1,670.65	\$1,676.00	\$1,681.36	\$1,686.74	\$1,692.14	\$1,697.56	\$1,702.99	\$1,708.44	\$1,713.90	\$1,719.39	\$1,725.04
82	\$1,692.91	\$1,698.33	\$1,703.77	\$1,709.22	\$1,714.69	\$1,720.18	\$1,725.68	\$1,731.20	\$1,736.74	\$1,742.30	\$1,747.87	\$1,753.62
83	\$1,720.74	\$1,726.24	\$1,731.77	\$1,737.31	\$1,742.87	\$1,748.44	\$1,754.04	\$1,759.65	\$1,765.28	\$1,770.93	\$1,776.60	\$1,782.44
84	\$1,748.73	\$1,754.32	\$1,759.94	\$1,765.57	\$1,771.22	\$1,776.89	\$1,782.57	\$1,788.28	\$1,794.00	\$1,799.74	\$1,805.50	\$1,811.43
85	\$1,776.92	\$1,782.61	\$1,788.31	\$1,794.03	\$1,799.77	\$1,805.53	\$1,811.31	\$1,817.11	\$1,822.92	\$1,828.75	\$1,834.61	\$1,840.63
86	\$1,805.20	\$1,810.98	\$1,816.77	\$1,822.59	\$1,828.42	\$1,834.27	\$1,840.14	\$1,846.03	\$1,851.94	\$1,857.86	\$1,863.81	\$1,869.93
87	\$1,833.70	\$1,839.56	\$1,845.45	\$1,851.36	\$1,857.28	\$1,863.22	\$1,869.19	\$1,875.17	\$1,881.17	\$1,887.19	\$1,893.23	\$1,899.45
88	\$1,862.34	\$1,868.30	\$1,874.28	\$1,880.28	\$1,886.29	\$1,892.33	\$1,898.38	\$1,904.46	\$1,910.55	\$1,916.67	\$1,922.80	\$1,929.12
89	\$1,891.21	\$1,897.27	\$1,903.34	\$1,909.43	\$1,915.54	\$1,921.67	\$1,927.82	\$1,933.99	\$1,940.18	\$1,946.38	\$1,952.61	\$1,959.03
90	\$1,920.25	\$1,926.40	\$1,932.56	\$1,938.74	\$1,944.95	\$1,951.17	\$1,957.42	\$1,963.68	\$1,969.96	\$1,976.27	\$1,982.59	\$1,989.10
91	\$1,949.39	\$1,955.62	\$1,961.88	\$1,968.16	\$1,974.46	\$1,980.78	\$1,987.12	\$1,993.47	\$1,999.85	\$2,006.25	\$2,012.67	\$2,019.28
92	\$1,978.75	\$1,985.09	\$1,991.44	\$1,997.81	\$2,004.20	\$2,010.62	\$2,017.05	\$2,023.51	\$2,029.98	\$2,036.48	\$2,042.99	\$2,049.70
93	\$2,008.33	\$2,014.76	\$2,021.21	\$2,027.67	\$2,034.16	\$2,040.67	\$2,047.20	\$2,053.75	\$2,060.32	\$2,066.92	\$2,073.53	\$2,080.34
94	\$2,038.03	\$2,044.55	\$2,051.09	\$2,057.66	\$2,064.24	\$2,070.85	\$2,077.47	\$2,084.12	\$2,090.79	\$2,097.48	\$2,104.19	\$2,111.11
95	\$2,067.92	\$2,074.54	\$2,081.17	\$2,087.83	\$2,094.52	\$2,101.22	\$2,107.94	\$2,114.69	\$2,121.45	\$2,128.24	\$2,135.05	\$2,142.07
96	\$2,097.94	\$2,104.65	\$2,111.39	\$2,118.14	\$2,124.92	\$2,131.72	\$2,138.54	\$2,145.39	\$2,152.25	\$2,159.14	\$2,166.05	\$2,173.16
97	\$2,128.14	\$2,134.95	\$2,141.78	\$2,148.63	\$2,155.51	\$2,162.41	\$2,169.33	\$2,176.27	\$2,183.23	\$2,190.22	\$2,197.23	\$2,204.45
98	\$2,158.55	\$2,165.46	\$2,172.39	\$2,179.34	\$2,186.31	\$2,193.31	\$2,200.33	\$2,207.37	\$2,214.43	\$2,221.52	\$2,228.63	\$2,235.95
99	\$2,189.09	\$2,196.10	\$2,203.12	\$2,210.17	\$2,217.25	\$2,224.34	\$2,231.46	\$2,238.60	\$2,245.76	\$2,252.95	\$2,260.16	\$2,267.58
100	\$2,219.85	\$2,226.96	\$2,234.08	\$2,241.23	\$2,248.40	\$2,255.60	\$2,262.82	\$2,270.06	\$2,277.32	\$2,284.61	\$2,291.92	\$2,299.45

Comercial y de servicios

Consumo m ³	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	Dic
101	\$2,250.76	\$2,257.96	\$2,265.19	\$2,272.43	\$2,279.71	\$2,287.00	\$2,294.32	\$2,301.66	\$2,309.03	\$2,316.41	\$2,323.83	\$2,331.46
102	\$2,281.87	\$2,289.17	\$2,296.50	\$2,303.85	\$2,311.22	\$2,318.62	\$2,326.04	\$2,333.48	\$2,340.95	\$2,348.44	\$2,355.95	\$2,363.69
103	\$2,313.08	\$2,320.48	\$2,327.90	\$2,335.35	\$2,342.83	\$2,350.32	\$2,357.84	\$2,365.39	\$2,372.96	\$2,380.55	\$2,388.17	\$2,396.01
104	\$2,344.49	\$2,351.99	\$2,359.52	\$2,367.07	\$2,374.64	\$2,382.24	\$2,389.87	\$2,397.51	\$2,405.19	\$2,412.88	\$2,420.60	\$2,428.56
105	\$2,376.11	\$2,383.71	\$2,391.34	\$2,398.99	\$2,406.67	\$2,414.37	\$2,422.09	\$2,429.85	\$2,437.62	\$2,445.42	\$2,453.25	\$2,461.31
106	\$2,407.90	\$2,415.61	\$2,423.34	\$2,431.09	\$2,438.87	\$2,446.68	\$2,454.51	\$2,462.36	\$2,470.24	\$2,478.15	\$2,486.08	\$2,494.24
107	\$2,439.82	\$2,447.63	\$2,455.46	\$2,463.32	\$2,471.20	\$2,479.11	\$2,487.04	\$2,495.00	\$2,502.98	\$2,510.99	\$2,519.03	\$2,527.30
108	\$2,471.98	\$2,479.89	\$2,487.82	\$2,495.79	\$2,503.77	\$2,511.78	\$2,519.82	\$2,527.89	\$2,535.97	\$2,544.09	\$2,552.23	\$2,560.62
109	\$2,504.29	\$2,512.30	\$2,520.34	\$2,528.41	\$2,536.50	\$2,544.61	\$2,552.76	\$2,560.92	\$2,569.12	\$2,577.34	\$2,585.59	\$2,594.08
110	\$2,536.73	\$2,544.84	\$2,552.99	\$2,561.16	\$2,569.35	\$2,577.57	\$2,585.82	\$2,594.10	\$2,602.40	\$2,610.73	\$2,619.08	\$2,627.68
111	\$2,569.35	\$2,577.57	\$2,585.82	\$2,594.09	\$2,602.39	\$2,610.72	\$2,619.07	\$2,627.46	\$2,635.86	\$2,644.30	\$2,652.76	\$2,661.47
112	\$2,602.12	\$2,610.44	\$2,618.80	\$2,627.18	\$2,635.58	\$2,644.02	\$2,652.48	\$2,660.97	\$2,669.48	\$2,678.02	\$2,686.59	\$2,695.42
113	\$2,635.14	\$2,643.57	\$2,652.03	\$2,660.52	\$2,669.03	\$2,677.57	\$2,686.14	\$2,694.74	\$2,703.36	\$2,712.01	\$2,720.69	\$2,729.63
114	\$2,668.29	\$2,676.83	\$2,685.40	\$2,693.99	\$2,702.61	\$2,711.26	\$2,719.93	\$2,728.64	\$2,737.37	\$2,746.13	\$2,754.92	\$2,763.97
115	\$2,701.61	\$2,710.26	\$2,718.93	\$2,727.63	\$2,736.36	\$2,745.12	\$2,753.90	\$2,762.71	\$2,771.55	\$2,780.42	\$2,789.32	\$2,798.48
116	\$2,735.13	\$2,743.88	\$2,752.66	\$2,761.47	\$2,770.30	\$2,779.17	\$2,788.06	\$2,796.99	\$2,805.94	\$2,814.91	\$2,823.92	\$2,833.20
117	\$2,768.76	\$2,777.62	\$2,786.51	\$2,795.43	\$2,804.37	\$2,813.35	\$2,822.35	\$2,831.38	\$2,840.44	\$2,849.53	\$2,858.65	\$2,868.04
118	\$2,802.63	\$2,811.59	\$2,820.59	\$2,829.62	\$2,838.67	\$2,847.76	\$2,856.87	\$2,866.01	\$2,875.18	\$2,884.38	\$2,893.61	\$2,903.12
119	\$2,836.65	\$2,845.73	\$2,854.84	\$2,863.97	\$2,873.14	\$2,882.33	\$2,891.55	\$2,900.81	\$2,910.09	\$2,919.40	\$2,928.74	\$2,938.36
120	\$2,870.83	\$2,880.01	\$2,889.23	\$2,898.48	\$2,907.75	\$2,917.06	\$2,926.39	\$2,935.75	\$2,945.15	\$2,954.57	\$2,964.03	\$2,973.77
121	\$2,905.21	\$2,914.51	\$2,923.84	\$2,933.19	\$2,942.58	\$2,952.00	\$2,961.44	\$2,970.92	\$2,980.43	\$2,989.96	\$2,999.53	\$3,009.39
122	\$2,939.74	\$2,949.15	\$2,958.59	\$2,968.05	\$2,977.55	\$2,987.08	\$2,996.64	\$3,006.23	\$3,015.85	\$3,025.50	\$3,035.18	\$3,045.15
123	\$2,974.44	\$2,983.96	\$2,993.51	\$3,003.09	\$3,012.70	\$3,022.34	\$3,032.01	\$3,041.71	\$3,051.44	\$3,061.21	\$3,071.00	\$3,081.09
124	\$3,009.32	\$3,018.95	\$3,028.61	\$3,038.30	\$3,048.02	\$3,057.78	\$3,067.56	\$3,077.38	\$3,087.23	\$3,097.11	\$3,107.02	\$3,117.22
125	\$3,044.38	\$3,054.12	\$3,063.89	\$3,073.70	\$3,083.53	\$3,093.40	\$3,103.30	\$3,113.23	\$3,123.19	\$3,133.19	\$3,143.21	\$3,153.54
126	\$3,079.60	\$3,089.45	\$3,099.34	\$3,109.26	\$3,119.21	\$3,129.19	\$3,139.20	\$3,149.25	\$3,159.33	\$3,169.44	\$3,179.58	\$3,190.02
127	\$3,114.99	\$3,124.96	\$3,134.96	\$3,144.99	\$3,155.05	\$3,165.15	\$3,175.28	\$3,185.44	\$3,195.63	\$3,205.86	\$3,216.12	\$3,226.68
128	\$3,150.57	\$3,160.65	\$3,170.77	\$3,180.91	\$3,191.09	\$3,201.30	\$3,211.55	\$3,221.83	\$3,232.14	\$3,242.48	\$3,252.85	\$3,263.54
129	\$3,186.30	\$3,196.50	\$3,206.73	\$3,216.99	\$3,227.29	\$3,237.61	\$3,247.97	\$3,258.37	\$3,268.79	\$3,279.25	\$3,289.75	\$3,300.55
130	\$3,222.23	\$3,232.54	\$3,242.88	\$3,253.26	\$3,263.67	\$3,274.11	\$3,284.59	\$3,295.10	\$3,305.65	\$3,316.22	\$3,326.84	\$3,337.77
131	\$3,258.28	\$3,268.71	\$3,279.17	\$3,289.66	\$3,300.19	\$3,310.75	\$3,321.34	\$3,331.97	\$3,342.63	\$3,353.33	\$3,364.06	\$3,375.11
132	\$3,294.56	\$3,305.10	\$3,315.67	\$3,326.28	\$3,336.93	\$3,347.61	\$3,358.32	\$3,369.07	\$3,379.85	\$3,390.66	\$3,401.51	\$3,412.69
133	\$3,331.01	\$3,341.67	\$3,352.36	\$3,363.09	\$3,373.85	\$3,384.65	\$3,395.48	\$3,406.35	\$3,417.25	\$3,428.18	\$3,439.15	\$3,450.45
134	\$3,367.61	\$3,378.38	\$3,389.19	\$3,400.04	\$3,410.92	\$3,421.83	\$3,432.78	\$3,443.77	\$3,454.79	\$3,465.84	\$3,476.94	\$3,488.36
135	\$3,404.40	\$3,415.30	\$3,426.23	\$3,437.19	\$3,448.19	\$3,459.22	\$3,470.29	\$3,481.40	\$3,492.54	\$3,503.71	\$3,514.93	\$3,526.47
136	\$3,441.36	\$3,452.37	\$3,463.42	\$3,474.50	\$3,485.62	\$3,496.78	\$3,507.97	\$3,519.19	\$3,530.45	\$3,541.75	\$3,553.08	\$3,564.76
137	\$3,478.45	\$3,489.58	\$3,500.75	\$3,511.95	\$3,523.19	\$3,534.46	\$3,545.77	\$3,557.12	\$3,568.50	\$3,579.92	\$3,591.38	\$3,603.17
138	\$3,515.76	\$3,527.01	\$3,538.29	\$3,549.62	\$3,560.98	\$3,572.37	\$3,583.80	\$3,595.27	\$3,606.77	\$3,618.32	\$3,629.90	\$3,641.82
139	\$3,553.20	\$3,564.57	\$3,575.97	\$3,587.42	\$3,598.90	\$3,610.41	\$3,621.97	\$3,633.56	\$3,645.18	\$3,656.85	\$3,668.55	\$3,680.60
140	\$3,590.86	\$3,602.35	\$3,613.87	\$3,625.44	\$3,637.04	\$3,648.68	\$3,660.35	\$3,672.07	\$3,683.82	\$3,695.61	\$3,707.43	\$3,719.61
141	\$3,628.67	\$3,640.28	\$3,651.93	\$3,663.61	\$3,675.34	\$3,687.10	\$3,698.90	\$3,710.73	\$3,722.61	\$3,734.52	\$3,746.47	\$3,758.78
142	\$3,666.67	\$3,678.40	\$3,690.17	\$3,701.98	\$3,713.83	\$3,725.71	\$3,737.63	\$3,749.59	\$3,761.59	\$3,773.63	\$3,785.71	\$3,798.14
143	\$3,704.80	\$3,716.66	\$3,728.55	\$3,740.48	\$3,752.45	\$3,764.46	\$3,776.50	\$3,788.59	\$3,800.71	\$3,812.87	\$3,825.08	\$3,837.64
144	\$3,743.12	\$3,755.10	\$3,767.12	\$3,779.17	\$3,791.27	\$3,803.40	\$3,815.57	\$3,827.78	\$3,840.03	\$3,852.31	\$3,864.64	\$3,877.34
145	\$3,781.65	\$3,793.75	\$3,805.89	\$3,818.07	\$3,830.28	\$3,842.54	\$3,854.84	\$3,867.17	\$3,879.55	\$3,891.96	\$3,904.42	\$3,917.24
146	\$3,820.33	\$3,832.56	\$3,844.82	\$3,857.12	\$3,869.47	\$3,881.85	\$3,894.27	\$3,906.73	\$3,919.23	\$3,931.77	\$3,944.36	\$3,957.31

Comercial y de servicios

Consumo m³	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	Dic
147	\$3,859.17	\$3,871.51	\$3,883.90	\$3,896.33	\$3,908.80	\$3,921.31	\$3,933.86	\$3,946.44	\$3,959.07	\$3,971.74	\$3,984.45	\$3,997.54
148	\$3,898.17	\$3,910.64	\$3,923.16	\$3,935.71	\$3,948.31	\$3,960.94	\$3,973.62	\$3,986.33	\$3,999.09	\$4,011.89	\$4,024.72	\$4,037.95
149	\$3,937.35	\$3,949.95	\$3,962.59	\$3,975.27	\$3,987.99	\$4,000.75	\$4,013.55	\$4,026.39	\$4,039.28	\$4,052.20	\$4,065.17	\$4,078.53
150	\$3,976.74	\$3,989.47	\$4,002.24	\$4,015.04	\$4,027.89	\$4,040.78	\$4,053.71	\$4,066.68	\$4,079.70	\$4,092.75	\$4,105.85	\$4,119.34
151	\$4,016.26	\$4,029.11	\$4,042.01	\$4,054.94	\$4,067.92	\$4,080.93	\$4,093.99	\$4,107.09	\$4,120.24	\$4,133.42	\$4,146.65	\$4,160.27
152	\$4,055.96	\$4,068.94	\$4,081.96	\$4,095.02	\$4,108.13	\$4,121.27	\$4,134.46	\$4,147.69	\$4,160.96	\$4,174.28	\$4,187.63	\$4,201.39
153	\$4,095.86	\$4,108.96	\$4,122.11	\$4,135.30	\$4,148.54	\$4,161.81	\$4,175.13	\$4,188.49	\$4,201.89	\$4,215.34	\$4,228.83	\$4,242.72
154	\$4,135.95	\$4,149.18	\$4,162.46	\$4,175.78	\$4,189.14	\$4,202.55	\$4,216.00	\$4,229.49	\$4,243.02	\$4,256.60	\$4,270.22	\$4,284.25
155	\$4,176.13	\$4,189.49	\$4,202.90	\$4,216.35	\$4,229.84	\$4,243.38	\$4,256.95	\$4,270.58	\$4,284.24	\$4,297.95	\$4,311.70	\$4,325.87
156	\$4,216.56	\$4,230.05	\$4,243.59	\$4,257.17	\$4,270.79	\$4,284.46	\$4,298.17	\$4,311.92	\$4,325.72	\$4,339.56	\$4,353.45	\$4,367.75
157	\$4,257.13	\$4,270.75	\$4,284.42	\$4,298.13	\$4,311.88	\$4,325.68	\$4,339.52	\$4,353.41	\$4,367.34	\$4,381.32	\$4,395.34	\$4,409.78
158	\$4,297.87	\$4,311.63	\$4,325.42	\$4,339.26	\$4,353.15	\$4,367.08	\$4,381.06	\$4,395.07	\$4,409.14	\$4,423.25	\$4,437.40	\$4,451.98
159	\$4,338.79	\$4,352.67	\$4,366.60	\$4,380.57	\$4,394.59	\$4,408.65	\$4,422.76	\$4,436.91	\$4,451.11	\$4,465.35	\$4,479.64	\$4,494.36
160	\$4,379.88	\$4,393.90	\$4,407.96	\$4,422.06	\$4,436.21	\$4,450.41	\$4,464.65	\$4,478.94	\$4,493.27	\$4,507.65	\$4,522.07	\$4,536.93
161	\$4,421.12	\$4,435.27	\$4,449.46	\$4,463.70	\$4,477.99	\$4,492.32	\$4,506.69	\$4,521.11	\$4,535.58	\$4,550.09	\$4,564.65	\$4,579.65
162	\$4,462.58	\$4,476.86	\$4,491.19	\$4,505.56	\$4,519.97	\$4,534.44	\$4,548.95	\$4,563.51	\$4,578.11	\$4,592.76	\$4,607.46	\$4,622.59
163	\$4,504.16	\$4,518.58	\$4,533.04	\$4,547.54	\$4,562.10	\$4,576.69	\$4,591.34	\$4,606.03	\$4,620.77	\$4,635.56	\$4,650.39	\$4,665.67
164	\$4,545.94	\$4,560.49	\$4,575.08	\$4,589.72	\$4,604.41	\$4,619.14	\$4,633.92	\$4,648.75	\$4,663.63	\$4,678.55	\$4,693.52	\$4,708.94
165	\$4,587.89	\$4,602.57	\$4,617.30	\$4,632.07	\$4,646.90	\$4,661.77	\$4,676.68	\$4,691.65	\$4,706.66	\$4,721.72	\$4,736.83	\$4,752.39
166	\$4,630.05	\$4,644.86	\$4,659.73	\$4,674.64	\$4,689.60	\$4,704.60	\$4,719.66	\$4,734.76	\$4,749.91	\$4,765.11	\$4,780.36	\$4,796.06
167	\$4,672.32	\$4,687.28	\$4,702.28	\$4,717.32	\$4,732.42	\$4,747.56	\$4,762.75	\$4,778.00	\$4,793.28	\$4,808.62	\$4,824.01	\$4,839.86
168	\$4,714.82	\$4,729.91	\$4,745.05	\$4,760.23	\$4,775.46	\$4,790.75	\$4,806.08	\$4,821.46	\$4,836.88	\$4,852.36	\$4,867.89	\$4,883.88
169	\$4,757.45	\$4,772.68	\$4,787.95	\$4,803.27	\$4,818.64	\$4,834.06	\$4,849.53	\$4,865.05	\$4,880.62	\$4,896.24	\$4,911.90	\$4,928.04
170	\$4,800.25	\$4,815.62	\$4,831.03	\$4,846.48	\$4,861.99	\$4,877.55	\$4,893.16	\$4,908.82	\$4,924.53	\$4,940.28	\$4,956.09	\$4,972.38
171	\$4,843.28	\$4,858.77	\$4,874.32	\$4,889.92	\$4,905.57	\$4,921.27	\$4,937.01	\$4,952.81	\$4,968.66	\$4,984.56	\$5,000.51	\$5,016.94
172	\$4,886.43	\$4,902.06	\$4,917.75	\$4,933.49	\$4,949.27	\$4,965.11	\$4,981.00	\$4,996.94	\$5,012.93	\$5,028.97	\$5,045.06	\$5,061.64
173	\$4,929.74	\$4,945.52	\$4,961.34	\$4,977.22	\$4,993.14	\$5,009.12	\$5,025.15	\$5,041.23	\$5,057.36	\$5,073.55	\$5,089.78	\$5,106.50
174	\$4,973.28	\$4,989.20	\$5,005.16	\$5,021.18	\$5,037.25	\$5,053.37	\$5,069.54	\$5,085.76	\$5,102.04	\$5,118.36	\$5,134.74	\$5,151.61
175	\$5,016.95	\$5,033.00	\$5,049.11	\$5,065.26	\$5,081.47	\$5,097.73	\$5,114.05	\$5,130.41	\$5,146.83	\$5,163.30	\$5,179.82	\$5,196.84
176	\$5,060.76	\$5,076.96	\$5,093.20	\$5,109.50	\$5,125.85	\$5,142.25	\$5,158.71	\$5,175.22	\$5,191.78	\$5,208.39	\$5,225.06	\$5,242.22
177	\$5,104.79	\$5,121.12	\$5,137.51	\$5,153.95	\$5,170.44	\$5,186.99	\$5,203.59	\$5,220.24	\$5,236.94	\$5,253.70	\$5,270.51	\$5,287.83
178	\$5,148.98	\$5,165.46	\$5,181.99	\$5,198.57	\$5,215.21	\$5,231.90	\$5,248.64	\$5,265.43	\$5,282.28	\$5,299.19	\$5,316.14	\$5,333.61
179	\$5,193.38	\$5,210.00	\$5,226.67	\$5,243.40	\$5,260.18	\$5,277.01	\$5,293.89	\$5,310.84	\$5,327.83	\$5,344.88	\$5,361.98	\$5,379.60
180	\$5,237.92	\$5,254.68	\$5,271.49	\$5,288.36	\$5,305.29	\$5,322.26	\$5,339.29	\$5,356.38	\$5,373.52	\$5,390.72	\$5,407.97	\$5,425.73
181	\$5,282.60	\$5,299.50	\$5,316.46	\$5,333.47	\$5,350.54	\$5,367.66	\$5,384.84	\$5,402.07	\$5,419.36	\$5,436.70	\$5,454.09	\$5,472.01
182	\$5,327.49	\$5,344.53	\$5,361.64	\$5,378.79	\$5,396.00	\$5,413.27	\$5,430.59	\$5,447.97	\$5,465.41	\$5,482.90	\$5,500.44	\$5,518.51
183	\$5,372.55	\$5,389.75	\$5,406.99	\$5,424.30	\$5,441.65	\$5,459.07	\$5,476.54	\$5,494.06	\$5,511.64	\$5,529.28	\$5,546.97	\$5,565.20
184	\$5,417.78	\$5,435.12	\$5,452.51	\$5,469.96	\$5,487.47	\$5,505.03	\$5,522.64	\$5,540.31	\$5,558.04	\$5,575.83	\$5,593.67	\$5,612.05
185	\$5,463.21	\$5,480.69	\$5,498.23	\$5,515.82	\$5,533.47	\$5,551.18	\$5,568.94	\$5,586.76	\$5,604.64	\$5,622.58	\$5,640.57	\$5,659.10
186	\$5,508.81	\$5,526.44	\$5,544.12	\$5,561.86	\$5,579.66	\$5,597.51	\$5,615.43	\$5,633.40	\$5,651.42	\$5,669.51	\$5,687.65	\$5,706.33
187	\$5,554.52	\$5,572.29	\$5,590.13	\$5,608.01	\$5,625.96	\$5,643.96	\$5,662.02	\$5,680.14	\$5,698.32	\$5,716.55	\$5,734.85	\$5,753.69
188	\$5,600.44	\$5,618.36	\$5,636.34	\$5,654.38	\$5,672.47	\$5,690.62	\$5,708.83	\$5,727.10	\$5,745.43	\$5,763.82	\$5,782.26	\$5,801.26
189	\$5,646.55	\$5,664.62	\$5,682.74	\$5,700.93	\$5,719.17	\$5,737.47	\$5,755.83	\$5,774.25	\$5,792.73	\$5,811.26	\$5,829.86	\$5,849.01
190	\$5,692.83	\$5,711.05	\$5,729.32	\$5,747.66	\$5,766.05	\$5,784.50	\$5,803.01	\$5,821.58	\$5,840.21	\$5,858.90	\$5,877.65	\$5,896.96
191	\$5,739.24	\$5,757.60	\$5,776.03	\$5,794.51	\$5,813.05	\$5,831.65	\$5,850.31	\$5,869.04	\$5,887.82	\$5,906.66	\$5,925.56	\$5,945.02
192	\$5,785.86	\$5,804.38	\$5,822.95	\$5,841.58	\$5,860.28	\$5,879.03	\$5,897.84	\$5,916.72	\$5,935.65	\$5,954.64	\$5,973.70	\$5,993.32

Comercial y de servicios

Consumo m ³	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	Dic
193	\$5,832.65	\$5,851.31	\$5,870.04	\$5,888.82	\$5,907.66	\$5,926.57	\$5,945.53	\$5,964.56	\$5,983.65	\$6,002.79	\$6,022.00	\$6,041.79
194	\$5,879.62	\$5,898.44	\$5,917.31	\$5,936.25	\$5,955.25	\$5,974.30	\$5,993.42	\$6,012.60	\$6,031.84	\$6,051.14	\$6,070.51	\$6,090.45
195	\$5,926.70	\$5,945.67	\$5,964.69	\$5,983.78	\$6,002.93	\$6,022.14	\$6,041.41	\$6,060.74	\$6,080.14	\$6,099.59	\$6,119.11	\$6,139.21
196	\$5,974.03	\$5,993.15	\$6,012.33	\$6,031.57	\$6,050.87	\$6,070.23	\$6,089.65	\$6,109.14	\$6,128.69	\$6,148.30	\$6,167.98	\$6,188.24
197	\$6,021.49	\$6,040.76	\$6,060.09	\$6,079.48	\$6,098.94	\$6,118.45	\$6,138.03	\$6,157.67	\$6,177.38	\$6,197.15	\$6,216.98	\$6,237.40
198	\$6,069.14	\$6,088.56	\$6,108.04	\$6,127.59	\$6,147.20	\$6,166.87	\$6,186.60	\$6,206.40	\$6,226.26	\$6,246.19	\$6,266.17	\$6,286.76
199	\$6,116.99	\$6,136.56	\$6,156.20	\$6,175.90	\$6,195.66	\$6,215.49	\$6,235.38	\$6,255.33	\$6,275.35	\$6,295.43	\$6,315.58	\$6,336.32
200	\$6,164.88	\$6,184.61	\$6,204.40	\$6,224.25	\$6,244.17	\$6,264.15	\$6,284.20	\$6,304.31	\$6,324.48	\$6,344.72	\$6,365.02	\$6,385.93
En consumos mayores a 200 m ³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente:												
Más de 200	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
precio por m ³	\$30.82	\$30.92	\$31.02	\$31.12	\$31.22	\$31.32	\$31.42	\$31.52	\$31.62	\$31.72	\$31.82	\$31.93

Industrial

Consumo m ³	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
Cuota base	\$580.66	\$582.52	\$584.39	\$586.26	\$588.13	\$590.01	\$591.90	\$593.80	\$595.70	\$597.60	\$599.51	\$601.48
La cuota base da derecho a consumir hasta 30 m ³ al bimestre												
31	\$597.49	\$599.40	\$601.32	\$603.24	\$605.18	\$607.11	\$609.05	\$611.00	\$612.96	\$614.92	\$616.89	\$618.91
32	\$619.37	\$621.35	\$623.34	\$625.33	\$627.33	\$629.34	\$631.35	\$633.38	\$635.40	\$637.44	\$639.48	\$641.58
33	\$641.48	\$643.53	\$645.59	\$647.65	\$649.73	\$651.81	\$653.89	\$655.98	\$658.08	\$660.19	\$662.30	\$664.48
34	\$663.75	\$665.88	\$668.01	\$670.15	\$672.29	\$674.44	\$676.60	\$678.77	\$680.94	\$683.12	\$685.30	\$687.55
35	\$686.15	\$688.35	\$690.55	\$692.76	\$694.98	\$697.20	\$699.43	\$701.67	\$703.92	\$706.17	\$708.43	\$710.76
36	\$708.75	\$711.02	\$713.30	\$715.58	\$717.87	\$720.17	\$722.47	\$724.78	\$727.10	\$729.43	\$731.76	\$734.17
37	\$731.54	\$733.89	\$736.23	\$738.59	\$740.95	\$743.32	\$745.70	\$748.09	\$750.48	\$752.88	\$755.29	\$757.78
38	\$754.41	\$756.82	\$759.24	\$761.67	\$764.11	\$766.55	\$769.01	\$771.47	\$773.94	\$776.41	\$778.90	\$781.46
39	\$777.48	\$779.97	\$782.46	\$784.97	\$787.48	\$790.00	\$792.53	\$795.06	\$797.61	\$800.16	\$802.72	\$805.36
40	\$800.77	\$803.33	\$805.90	\$808.48	\$811.07	\$813.66	\$816.27	\$818.88	\$821.50	\$824.13	\$826.77	\$829.48
41	\$824.20	\$826.84	\$829.49	\$832.14	\$834.80	\$837.48	\$840.16	\$842.84	\$845.54	\$848.25	\$850.96	\$853.76
42	\$847.78	\$850.49	\$853.21	\$855.94	\$858.68	\$861.43	\$864.19	\$866.95	\$869.73	\$872.51	\$875.30	\$878.18
43	\$871.53	\$874.32	\$877.12	\$879.93	\$882.74	\$885.57	\$888.40	\$891.24	\$894.09	\$896.96	\$899.83	\$902.78
44	\$895.47	\$898.33	\$901.21	\$904.09	\$906.98	\$909.89	\$912.80	\$915.72	\$918.65	\$921.59	\$924.54	\$927.58
45	\$919.54	\$922.49	\$925.44	\$928.40	\$931.37	\$934.35	\$937.34	\$940.34	\$943.35	\$946.37	\$949.40	\$952.52
46	\$943.80	\$946.82	\$949.85	\$952.89	\$955.94	\$959.00	\$962.07	\$965.15	\$968.23	\$971.33	\$974.44	\$977.64
47	\$968.20	\$971.30	\$974.40	\$977.52	\$980.65	\$983.79	\$986.94	\$990.09	\$993.26	\$996.44	\$999.63	\$1,002.91
48	\$992.81	\$995.98	\$999.17	\$1,002.37	\$1,005.57	\$1,008.79	\$1,012.02	\$1,015.26	\$1,018.51	\$1,021.77	\$1,025.04	\$1,028.40
49	\$1,017.51	\$1,020.77	\$1,024.04	\$1,027.31	\$1,030.60	\$1,033.90	\$1,037.21	\$1,040.53	\$1,043.86	\$1,047.20	\$1,050.55	\$1,054.00
50	\$1,042.44	\$1,045.78	\$1,049.13	\$1,052.48	\$1,055.85	\$1,059.23	\$1,062.62	\$1,066.02	\$1,069.43	\$1,072.85	\$1,076.29	\$1,079.82
51	\$1,067.52	\$1,070.94	\$1,074.37	\$1,077.80	\$1,081.25	\$1,084.71	\$1,088.18	\$1,091.67	\$1,095.16	\$1,098.66	\$1,102.18	\$1,105.80
52	\$1,092.78	\$1,096.28	\$1,099.79	\$1,103.31	\$1,106.84	\$1,110.38	\$1,113.93	\$1,117.50	\$1,121.07	\$1,124.66	\$1,128.26	\$1,131.97
53	\$1,118.19	\$1,121.77	\$1,125.36	\$1,128.96	\$1,132.58	\$1,136.20	\$1,139.84	\$1,143.48	\$1,147.14	\$1,150.81	\$1,154.50	\$1,158.29
54	\$1,143.76	\$1,147.42	\$1,151.09	\$1,154.77	\$1,158.47	\$1,162.17	\$1,165.89	\$1,169.62	\$1,173.37	\$1,177.12	\$1,180.89	\$1,184.77
55	\$1,169.49	\$1,173.23	\$1,176.99	\$1,180.75	\$1,184.53	\$1,188.32	\$1,192.12	\$1,195.94	\$1,199.77	\$1,203.60	\$1,207.46	\$1,211.42

Industrial

Consumo m ³	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
56	\$1,195.41	\$1,199.24	\$1,203.08	\$1,206.93	\$1,210.79	\$1,214.66	\$1,218.55	\$1,222.45	\$1,226.36	\$1,230.28	\$1,234.22	\$1,238.28
57	\$1,221.51	\$1,225.42	\$1,229.34	\$1,233.27	\$1,237.22	\$1,241.18	\$1,245.15	\$1,249.13	\$1,253.13	\$1,257.14	\$1,261.16	\$1,265.31
58	\$1,247.70	\$1,251.69	\$1,255.70	\$1,259.72	\$1,263.75	\$1,267.79	\$1,271.85	\$1,275.92	\$1,280.00	\$1,284.10	\$1,288.21	\$1,292.44
59	\$1,274.15	\$1,278.22	\$1,282.31	\$1,286.42	\$1,290.53	\$1,294.66	\$1,298.81	\$1,302.96	\$1,307.13	\$1,311.31	\$1,315.51	\$1,319.83
60	\$1,300.72	\$1,304.88	\$1,309.06	\$1,313.25	\$1,317.45	\$1,321.67	\$1,325.90	\$1,330.14	\$1,334.40	\$1,338.67	\$1,342.95	\$1,347.36
61	\$1,327.46	\$1,331.71	\$1,335.97	\$1,340.24	\$1,344.53	\$1,348.83	\$1,353.15	\$1,357.48	\$1,361.82	\$1,366.18	\$1,370.55	\$1,375.06
62	\$1,354.34	\$1,358.67	\$1,363.02	\$1,367.38	\$1,371.75	\$1,376.14	\$1,380.55	\$1,384.97	\$1,389.40	\$1,393.84	\$1,398.30	\$1,402.90
63	\$1,381.44	\$1,385.86	\$1,390.30	\$1,394.75	\$1,399.21	\$1,403.69	\$1,408.18	\$1,412.69	\$1,417.21	\$1,421.74	\$1,426.29	\$1,430.98
64	\$1,408.68	\$1,413.19	\$1,417.71	\$1,422.25	\$1,426.80	\$1,431.37	\$1,435.95	\$1,440.54	\$1,445.15	\$1,449.78	\$1,454.41	\$1,459.19
65	\$1,436.03	\$1,440.63	\$1,445.24	\$1,449.86	\$1,454.50	\$1,459.16	\$1,463.82	\$1,468.51	\$1,473.21	\$1,477.92	\$1,482.65	\$1,487.52
66	\$1,463.63	\$1,468.31	\$1,473.01	\$1,477.73	\$1,482.46	\$1,487.20	\$1,491.96	\$1,496.73	\$1,501.52	\$1,506.33	\$1,511.15	\$1,516.11
67	\$1,491.36	\$1,496.13	\$1,500.92	\$1,505.72	\$1,510.54	\$1,515.38	\$1,520.23	\$1,525.09	\$1,529.97	\$1,534.87	\$1,539.78	\$1,544.84
68	\$1,519.27	\$1,524.13	\$1,529.01	\$1,533.90	\$1,538.81	\$1,543.74	\$1,548.68	\$1,553.63	\$1,558.60	\$1,563.59	\$1,568.60	\$1,573.75
69	\$1,547.33	\$1,552.29	\$1,557.25	\$1,562.24	\$1,567.24	\$1,572.25	\$1,577.28	\$1,582.33	\$1,587.39	\$1,592.47	\$1,597.57	\$1,602.82
70	\$1,575.55	\$1,580.59	\$1,585.65	\$1,590.72	\$1,595.81	\$1,600.92	\$1,606.04	\$1,611.18	\$1,616.34	\$1,621.51	\$1,626.70	\$1,632.04
71	\$1,603.96	\$1,609.09	\$1,614.24	\$1,619.41	\$1,624.59	\$1,629.79	\$1,635.00	\$1,640.24	\$1,645.48	\$1,650.75	\$1,656.03	\$1,661.47
72	\$1,632.55	\$1,637.78	\$1,643.02	\$1,648.28	\$1,653.55	\$1,658.84	\$1,664.15	\$1,669.48	\$1,674.82	\$1,680.18	\$1,685.55	\$1,691.09
73	\$1,661.26	\$1,666.57	\$1,671.91	\$1,677.26	\$1,682.62	\$1,688.01	\$1,693.41	\$1,698.83	\$1,704.27	\$1,709.72	\$1,715.19	\$1,720.83
74	\$1,690.15	\$1,695.56	\$1,700.99	\$1,706.43	\$1,711.89	\$1,717.37	\$1,722.87	\$1,728.38	\$1,733.91	\$1,739.46	\$1,745.02	\$1,750.76
75	\$1,719.22	\$1,724.72	\$1,730.24	\$1,735.78	\$1,741.33	\$1,746.90	\$1,752.49	\$1,758.10	\$1,763.73	\$1,769.37	\$1,775.03	\$1,780.86
76	\$1,748.46	\$1,754.05	\$1,759.66	\$1,765.29	\$1,770.94	\$1,776.61	\$1,782.30	\$1,788.00	\$1,793.72	\$1,799.46	\$1,805.22	\$1,811.15
77	\$1,777.83	\$1,783.52	\$1,789.23	\$1,794.95	\$1,800.70	\$1,806.46	\$1,812.24	\$1,818.04	\$1,823.86	\$1,829.69	\$1,835.55	\$1,841.58
78	\$1,807.39	\$1,813.17	\$1,818.98	\$1,824.80	\$1,830.64	\$1,836.49	\$1,842.37	\$1,848.27	\$1,854.18	\$1,860.11	\$1,866.07	\$1,872.20
79	\$1,837.13	\$1,843.01	\$1,848.91	\$1,854.82	\$1,860.76	\$1,866.71	\$1,872.69	\$1,878.68	\$1,884.69	\$1,890.72	\$1,896.77	\$1,903.00
80	\$1,867.01	\$1,872.98	\$1,878.98	\$1,884.99	\$1,891.02	\$1,897.07	\$1,903.14	\$1,909.23	\$1,915.34	\$1,921.47	\$1,927.62	\$1,933.95
81	\$1,897.06	\$1,903.13	\$1,909.22	\$1,915.33	\$1,921.46	\$1,927.61	\$1,933.77	\$1,939.96	\$1,946.17	\$1,952.40	\$1,958.65	\$1,965.08
82	\$1,927.28	\$1,933.45	\$1,939.63	\$1,945.84	\$1,952.07	\$1,958.31	\$1,964.58	\$1,970.87	\$1,977.17	\$1,983.50	\$1,989.85	\$1,996.38
83	\$1,957.68	\$1,963.94	\$1,970.23	\$1,976.53	\$1,982.86	\$1,989.20	\$1,995.57	\$2,001.95	\$2,008.36	\$2,014.79	\$2,021.24	\$2,027.88
84	\$1,988.25	\$1,994.61	\$2,001.00	\$2,007.40	\$2,013.82	\$2,020.27	\$2,026.73	\$2,033.22	\$2,039.72	\$2,046.25	\$2,052.80	\$2,059.54
85	\$2,018.94	\$2,025.40	\$2,031.89	\$2,038.39	\$2,044.91	\$2,051.45	\$2,058.02	\$2,064.60	\$2,071.21	\$2,077.84	\$2,084.49	\$2,091.34
86	\$2,049.85	\$2,056.41	\$2,062.99	\$2,069.59	\$2,076.21	\$2,082.85	\$2,089.52	\$2,096.21	\$2,102.91	\$2,109.64	\$2,116.39	\$2,123.35
87	\$2,080.89	\$2,087.55	\$2,094.23	\$2,100.93	\$2,107.65	\$2,114.40	\$2,121.16	\$2,127.95	\$2,134.76	\$2,141.59	\$2,148.45	\$2,155.50
88	\$2,112.08	\$2,118.84	\$2,125.62	\$2,132.43	\$2,139.25	\$2,146.10	\$2,152.96	\$2,159.85	\$2,166.76	\$2,173.70	\$2,180.65	\$2,187.82
89	\$2,143.51	\$2,150.37	\$2,157.25	\$2,164.15	\$2,171.08	\$2,178.03	\$2,185.00	\$2,191.99	\$2,199.00	\$2,206.04	\$2,213.10	\$2,220.37
90	\$2,175.04	\$2,182.00	\$2,188.98	\$2,195.98	\$2,203.01	\$2,210.06	\$2,217.13	\$2,224.23	\$2,231.34	\$2,238.48	\$2,245.65	\$2,253.02
91	\$2,206.72	\$2,213.78	\$2,220.87	\$2,227.97	\$2,235.10	\$2,242.26	\$2,249.43	\$2,256.63	\$2,263.85	\$2,271.09	\$2,278.36	\$2,285.85
92	\$2,238.65	\$2,245.81	\$2,253.00	\$2,260.21	\$2,267.44	\$2,274.70	\$2,281.98	\$2,289.28	\$2,296.60	\$2,303.95	\$2,311.33	\$2,318.92
93	\$2,270.66	\$2,277.92	\$2,285.21	\$2,292.52	\$2,299.86	\$2,307.22	\$2,314.60	\$2,322.01	\$2,329.44	\$2,336.89	\$2,344.37	\$2,352.07
94	\$2,302.89	\$2,310.26	\$2,317.66	\$2,325.07	\$2,332.51	\$2,339.98	\$2,347.47	\$2,354.98	\$2,362.51	\$2,370.07	\$2,377.66	\$2,385.47
95	\$2,335.25	\$2,342.73	\$2,350.22	\$2,357.74	\$2,365.29	\$2,372.86	\$2,380.45	\$2,388.07	\$2,395.71	\$2,403.38	\$2,411.07	\$2,418.99
96	\$2,367.83	\$2,375.41	\$2,383.01	\$2,390.64	\$2,398.29	\$2,405.96	\$2,413.66	\$2,421.38	\$2,429.13	\$2,436.91	\$2,444.70	\$2,452.74
97	\$2,400.54	\$2,408.23	\$2,415.93	\$2,423.66	\$2,431.42	\$2,439.20	\$2,447.00	\$2,454.84	\$2,462.69	\$2,470.57	\$2,478.48	\$2,486.62
98	\$2,433.41	\$2,441.20	\$2,449.01	\$2,456.85	\$2,464.71	\$2,472.60	\$2,480.51	\$2,488.45	\$2,496.41	\$2,504.40	\$2,512.42	\$2,520.67
99	\$2,466.45	\$2,474.34	\$2,482.26	\$2,490.20	\$2,498.17	\$2,506.16	\$2,514.18	\$2,522.23	\$2,530.30	\$2,538.40	\$2,546.52	\$2,554.88
100	\$2,499.68	\$2,507.68	\$2,515.70	\$2,523.75	\$2,531.83	\$2,539.93	\$2,548.06	\$2,556.21	\$2,564.39	\$2,572.60	\$2,580.83	\$2,589.31
101	\$2,533.07	\$2,541.18	\$2,549.31	\$2,557.47	\$2,565.65	\$2,573.86	\$2,582.10	\$2,590.36	\$2,598.65	\$2,606.97	\$2,615.31	\$2,623.90
102	\$2,566.57	\$2,574.78	\$2,583.02	\$2,591.28	\$2,599.58	\$2,607.89	\$2,616.24	\$2,624.61	\$2,633.01	\$2,641.44	\$2,649.89	\$2,658.59
103	\$2,600.27	\$2,608.59	\$2,616.94	\$2,625.31	\$2,633.71	\$2,642.14	\$2,650.60	\$2,659.08	\$2,667.59	\$2,676.12	\$2,684.69	\$2,693.51

Industrial

Consumo m ³	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
200	\$6,658.36	\$6,679.66	\$6,701.04	\$6,722.48	\$6,743.99	\$6,765.58	\$6,787.22	\$6,808.94	\$6,830.73	\$6,852.59	\$6,874.52	\$6,897.10
En consumos mayores a 200 m ³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente:												
Más de 200	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	Dic
precio por m ³	\$33.30	\$33.41	\$33.52	\$33.62	\$33.73	\$33.84	\$33.95	\$34.06	\$34.16	\$34.27	\$34.38	\$34.50

Mixto

Consumo m ³	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
Cuota base	\$158.48	\$158.99	\$159.50	\$160.01	\$160.52	\$161.03	\$161.55	\$162.07	\$162.58	\$163.10	\$163.63	\$164.16
La cuota base da derecho a consumir hasta 10 m ³ al bimestre												
11	\$173.58	\$174.14	\$174.69	\$175.25	\$175.81	\$176.38	\$176.94	\$177.51	\$178.08	\$178.65	\$179.22	\$179.81
12	\$175.31	\$175.87	\$176.43	\$177.00	\$177.56	\$178.13	\$178.70	\$179.27	\$179.85	\$180.42	\$181.00	\$181.59
13	\$177.08	\$177.64	\$178.21	\$178.78	\$179.35	\$179.93	\$180.50	\$181.08	\$181.66	\$182.24	\$182.82	\$183.42
14	\$178.84	\$179.41	\$179.99	\$180.56	\$181.14	\$181.72	\$182.30	\$182.89	\$183.47	\$184.06	\$184.65	\$185.26
15	\$180.63	\$181.21	\$181.79	\$182.37	\$182.95	\$183.54	\$184.13	\$184.71	\$185.31	\$185.90	\$186.49	\$187.11
16	\$197.33	\$197.96	\$198.59	\$199.23	\$199.86	\$200.50	\$201.15	\$201.79	\$202.43	\$203.08	\$203.73	\$204.40
17	\$211.51	\$212.19	\$212.87	\$213.55	\$214.23	\$214.92	\$215.61	\$216.30	\$216.99	\$217.68	\$218.38	\$219.10
18	\$223.96	\$224.88	\$225.40	\$226.12	\$226.84	\$227.57	\$228.30	\$229.03	\$229.76	\$230.50	\$231.23	\$231.99
19	\$238.46	\$239.22	\$239.99	\$240.76	\$241.53	\$242.30	\$243.08	\$243.85	\$244.63	\$245.42	\$246.20	\$247.01
20	\$251.02	\$251.82	\$252.63	\$253.44	\$254.25	\$255.06	\$255.88	\$256.70	\$257.52	\$258.34	\$259.17	\$260.02
21	\$265.83	\$266.68	\$267.53	\$268.39	\$269.25	\$270.11	\$270.97	\$271.84	\$272.71	\$273.58	\$274.46	\$275.36
22	\$279.78	\$280.68	\$281.58	\$282.48	\$283.38	\$284.29	\$285.20	\$286.11	\$287.03	\$287.95	\$288.87	\$289.82
23	\$293.83	\$294.77	\$295.71	\$296.66	\$297.61	\$298.56	\$299.52	\$300.48	\$301.44	\$302.40	\$303.37	\$304.37
24	\$308.10	\$309.08	\$310.07	\$311.06	\$312.06	\$313.06	\$314.06	\$315.07	\$316.07	\$317.09	\$318.10	\$319.14
25	\$322.31	\$323.35	\$324.38	\$325.42	\$326.46	\$327.50	\$328.55	\$329.60	\$330.66	\$331.72	\$332.78	\$333.87
26	\$336.72	\$337.80	\$338.88	\$339.96	\$341.05	\$342.14	\$343.24	\$344.34	\$345.44	\$346.54	\$347.65	\$348.80
27	\$340.52	\$341.61	\$342.70	\$343.80	\$344.90	\$346.00	\$347.11	\$348.22	\$349.33	\$350.45	\$351.57	\$352.73
28	\$351.21	\$352.33	\$353.46	\$354.59	\$355.73	\$356.86	\$358.01	\$359.15	\$360.30	\$361.45	\$362.61	\$363.80
29	\$365.34	\$366.50	\$367.68	\$368.85	\$370.03	\$371.22	\$372.41	\$373.60	\$374.79	\$375.99	\$377.20	\$378.44
30	\$379.63	\$380.85	\$382.07	\$383.29	\$384.52	\$385.75	\$386.98	\$388.22	\$389.46	\$390.71	\$391.96	\$393.24
31	\$410.55	\$411.86	\$413.18	\$414.50	\$415.83	\$417.16	\$418.49	\$419.83	\$421.17	\$422.52	\$423.87	\$425.27
32	\$425.64	\$427.00	\$428.36	\$429.73	\$431.11	\$432.49	\$433.87	\$435.26	\$436.65	\$438.05	\$439.45	\$440.90
33	\$440.89	\$442.30	\$443.71	\$445.13	\$446.56	\$447.99	\$449.42	\$450.86	\$452.30	\$453.75	\$455.20	\$456.70
34	\$456.22	\$457.68	\$459.14	\$460.61	\$462.09	\$463.56	\$465.05	\$466.54	\$468.03	\$469.53	\$471.03	\$472.58
35	\$471.69	\$473.20	\$474.71	\$476.23	\$477.76	\$479.28	\$480.82	\$482.36	\$483.90	\$485.45	\$487.00	\$488.60
36	\$487.23	\$488.79	\$490.35	\$491.92	\$493.50	\$495.08	\$496.66	\$498.25	\$499.84	\$501.44	\$503.05	\$504.70
37	\$502.91	\$504.52	\$506.14	\$507.76	\$509.38	\$511.01	\$512.65	\$514.29	\$515.93	\$517.58	\$519.24	\$520.95
38	\$518.77	\$520.43	\$522.09	\$523.76	\$525.44	\$527.12	\$528.81	\$530.50	\$532.20	\$533.90	\$535.61	\$537.37
39	\$534.65	\$536.36	\$538.08	\$539.80	\$541.53	\$543.26	\$545.00	\$546.74	\$548.49	\$550.25	\$552.01	\$553.82
40	\$550.73	\$552.50	\$554.26	\$556.04	\$557.82	\$559.60	\$561.39	\$563.19	\$564.99	\$566.80	\$568.61	\$570.48
41	\$566.94	\$568.75	\$570.57	\$572.40	\$574.23	\$576.07	\$577.91	\$579.76	\$581.62	\$583.48	\$585.34	\$587.27
42	\$583.20	\$585.07	\$586.94	\$588.82	\$590.70	\$592.59	\$594.49	\$596.39	\$598.30	\$600.22	\$602.14	\$604.12
43	\$599.55	\$601.47	\$603.39	\$605.32	\$607.26	\$609.20	\$611.15	\$613.11	\$615.07	\$617.04	\$619.01	\$621.05
44	\$616.05	\$618.03	\$620.00	\$621.99	\$623.98	\$625.97	\$627.98	\$629.99	\$632.00	\$634.03	\$636.05	\$638.14
45	\$632.70	\$634.73	\$636.76	\$638.79	\$640.84	\$642.89	\$644.95	\$647.01	\$649.08	\$651.16	\$653.24	\$655.39
46	\$649.47	\$651.55	\$653.63	\$655.72	\$657.82	\$659.93	\$662.04	\$664.16	\$666.28	\$668.41	\$670.55	\$672.76
47	\$666.29	\$668.43	\$670.57	\$672.71	\$674.86	\$677.02	\$679.19	\$681.36	\$683.54	\$685.73	\$687.93	\$690.19
48	\$683.27	\$685.46	\$687.65	\$689.85	\$692.06	\$694.27	\$696.50	\$698.73	\$700.96	\$703.20	\$705.45	\$707.77
49	\$700.39	\$702.63	\$704.88	\$707.14	\$709.40	\$711.67	\$713.95	\$716.23	\$718.52	\$720.82	\$723.13	\$725.50
50	\$717.61	\$719.91	\$722.21	\$724.52	\$726.84	\$729.16	\$731.50	\$733.84	\$736.19	\$738.54	\$740.91	\$743.34

Se catalogará como usuario mixto a la vivienda que tenga un local comercial anexo en donde se genere una actividad de poca demanda de agua. Si el local es de alta demanda de agua se deberá separar la toma y realizar un contrato adicional.

Servicio Público

Consumos	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$ 173.15	\$ 173.70	\$ 174.26	\$ 174.82	\$ 175.38	\$ 175.94	\$ 176.50	\$ 177.07	\$ 177.63	\$ 178.20	\$ 178.77	\$ 179.34

La cuota base da derecho a consumir hasta quince metros cúbicos al bimestre

En consumos mayores a quince metros cúbicos se cobrará cada metro consumido al precio siguiente

Consumos	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Más de 15m ³	\$ 12.64	\$ 12.68	\$ 12.72	\$ 12.76	\$ 12.80	\$ 12.84	\$ 12.88	\$ 12.93	\$ 12.97	\$ 13.01	\$ 13.05	\$ 13.09

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación con los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y secundaria	Media superior y superior
Asignación mensual en m ³ por alumno por turno	0.44 m ³	0.55 m ³	0.66 m ³

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a la tabla contenida en este inciso.

II. Servicio de alcantarillado:

- a) Los derechos correspondientes al servicio de drenaje se cubrirán a una tasa del 15% sobre el importe de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que cuenten con servicio de alcantarillado sobre la vía pública donde se encuentre el predio objeto de la obligación.
- b) A los usuarios que habitan un fraccionamiento habitacional y se suministran de agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el Organismo Operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje del organismo, pagarán por concepto de descarga residual el equivalente al 15% del importe que corresponda a 20 metros cúbicos de consumo doméstico.

c) Los usuarios no domésticos que se suministren de agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por CMAPA, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán \$3.60 por cada metro cúbico descargado, conforme las lecturas que arroje su sistema totalizador. Todo usuario que se suministre con pozo propio, deberá instalar el medidor totalizador para cuantificar sus volúmenes de descarga. De no hacerlo, el organismo operador hará el suministro e instalación del totalizador y se lo cobrará al usuario conforme al importe total realizado para tal fin.

d) Cuando los usuarios que se encuentren en el supuesto del inciso anterior no tuvieran un sistema totalizador para determinar los volúmenes de descarga a cobrar, el organismo operador tomará como base los últimos reportes de extracción que dichos usuarios hubieran presentado a la Comisión Nacional del Agua y se determinará la extracción mensual promedio haciendo el estimado del agua descargada a razón del 80% del volumen extraído que hubiere reportado.

e) Cuando el usuario omita presentar sus reportes de extracción, o en el caso de que no hubiera cumplido con esa obligación contenida en la Ley Federal de Derechos, el organismo operador podrá determinar los volúmenes mediante el cálculo que haga en base a los recibos de energía eléctrica que el usuario hubiere pagado en el último bimestre, para lo cual el usuario deberá entregar copia de los recibos emitidos por la Comisión Federal de Electricidad y copia del último aforo realizado a su fuente de abastecimiento.

f) El CMAPA podrá hacer la valoración de los volúmenes de descarga mediante los elementos directos e indirectos a su alcance y el volumen que determine deberá ser pagado por el usuario conforme a los precios establecidos en el inciso c) de esta fracción.

g) Tratándose de usuarios que cuenten con servicio de agua potable suministrado por el organismo operador, y además cuenten con fuente distinta a las redes de CMAPA, pagarán la tarifa que corresponda para cada uno de los consumos con una tasa del 15% para los volúmenes suministrados por CMAPA y un precio de \$3.60 por metro cúbico descargado calculado de acuerdo a los incisos c, d), e) y f) de esta fracción. Para las descargas que tengan medidor totalizador, todo el volumen descargado se cobrará a razón de \$3.60 por metro cúbico.

III. Tratamiento de agua residual:

a) El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 8% sobre el importe de agua.

- b) A los usuarios domésticos que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por CMAPA, pero que descarguen aguas residuales para su tratamiento en un sistema público a cargo de CMAPA, pagarán por concepto de tratamiento de agua residual el equivalente al 8% del importe que corresponda a 20 metros cúbicos de consumo doméstico.

A los usuarios no domésticos que se les suministre agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por CMAPA, pero que descarguen aguas residuales para su tratamiento en un sistema público a cargo de CMAPA, pagarán \$3.60 por cada metro cúbico que será calculado mediante el procedimiento establecido en los incisos c, d), e) y f) de la fracción III de este artículo.

- c) Para efectos de determinar el volumen de descarga se considerará sobre el 70% del volumen total suministrado o extraído.
- d) Tratándose de usuarios que cuenten con servicio de agua potable suministrado por CMAPA, y además cuenten con fuente propia, pagarán un 8% sobre los importes facturados, respecto al agua dotada por CMAPA y \$3.60 por cada metro cúbico descargado del agua no suministrada por CMAPA, que será calculado mediante el procedimiento establecido en los incisos c, d), e) y f) de la fracción II de este artículo.

IV. Contratos para todos los giros:

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$166.80
b) Contrato de descarga de agua residual	\$166.80

V. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable:

Tipo de Toma	Banqueta	Toma corta	Toma larga	Metro adicional
Media pulgada en tierra	\$824.30	\$1,158.30	\$1,661.20	\$189.70
Media pulgada en pavimento	\$1,855.50	\$4,234.00	\$6,790.20	\$581.30
Una pulgada en tierra	\$1,017.10	\$1,480.80	\$2,158.90	\$233.40
Una pulgada en pavimento	\$2,048.90	\$4,557.50	\$7,287.40	\$608.70

VI. Materiales e instalación de cuadro de medición:

Concepto		Importe
a)	Para tomas de ½"	\$485.30
b)	Para tomas de ¾"	\$652.90
c)	Para tomas de 1"	\$803.10
d)	Para tomas de 1 ½"	\$1,113.00
e)	Para tomas de 2"	\$1,577.30

VII. Suministro de medidores de agua potable:

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de ½"	\$560.20	\$1,151.20
b) Para tomas de ¾"	\$605.90	\$1,851.50
c) Para tomas de 1"	\$2,412.60	\$3,050.90
d) Para tomas de 1 ½"	\$8,072.50	\$11,941.90
e) Para tomas de 2"	\$10,115.90	\$13,309.90

VIII. Materiales e instalación para descarga de agua residual:

Tubería de concreto				
	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$2,954.20	\$1,188.80	\$492.40	\$197.90
Descarga de 8"	\$3,495.60	\$1,728.50	\$582.40	\$288.20
Tubería de PVC				
	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$4,798.80	\$3,062.60	\$798.50	\$509.50
Descarga de 8"	\$5,419.00	\$4,800.30	\$903.50	\$614.80

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie, cuando exista empedrado se agregará un 20% a los costos estimados para terracería.

IX. Servicios administrativos para usuarios:

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$7.03
b) Constancias de no adeudo	Constancia	\$42.60
c) Cambios de titular	Toma	\$51.50
d) Recibos a comunidades	Recibo	\$7.03

X. Servicios operativos para usuarios:

Concepto	Importe
a) Por m ³ de agua para construcción por volumen para fraccionamientos	\$7.75
b) Limpieza de descarga sanitaria con varilla para todos los giros, por hora	\$200.10
c) Limpieza de descarga sanitaria con camión hidroneumático para todos los giros	\$1,840.90
d) Reconexión de toma en la red, por toma	\$225.20
e) Reconexión de drenaje, por descarga	\$499.90
f) Suministro de agua en pipa para uso doméstico en zona urbana	\$405.80
g) Suministro de agua en pipa para uso doméstico en zona rural	\$546.40
h) Suministro de agua en pipa para uso no doméstico en zona urbana	\$568.30
i) Venta de agua potable sin transporte m ³	\$18.02

XI. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales:

- a) El pago por incorporación de agua potable, drenaje y de los títulos de explotación, lo realizará el fraccionador o desarrollador conforme a la siguiente tabla, debiéndose pagar de acuerdo a la programación que el convenio respectivo establezca.

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Importe total
Popular	\$3,807.40	\$967.40	\$4,774.80
Interés social	\$5,131.80	\$1,379.80	\$6,511.60
Residencial	\$6,898.10	\$1,947.20	\$8,845.30
Campestre	\$11,538.10	\$0.00	\$11,538.10

- b) Para determinar el importe a pagar se multiplicará el importe total del tipo de vivienda de que se trate contenido en la tabla anterior, por el número de viviendas y lotes a fraccionar. Adicional a este importe se cobrará por concepto de títulos de explotación un importe de \$981.12 por cada lote o vivienda.
- c) Si el fraccionamiento tiene predios destinados a uso diferente al doméstico, éstos se calcularán conforme lo establece la fracción XIII de este artículo.
- d) Si el fraccionador entrega títulos de explotación que se encuentren en regla, éstos se tomarán a cuenta de pago de derechos, a un importe de \$4.48 por cada metro cúbico anual entregado.
- e) La entrega de títulos deberá quedar registrada en el convenio correspondiente y ahí mismo se haría la bonificación del importe que resultará de multiplicar el volumen de metros cúbicos que ampare el título, multiplicado por el precio de cada metro cúbico señalado en la fracción d)
- f) Independientemente del volumen que ampare el título o los títulos entregados por el fraccionador, el organismo los podrá recibir al precio referido en el inciso d) de esta fracción y el importe resultante será tomado a cuenta del pago por derechos de incorporación.
- g) Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, se tendrá que hacer un aforo, un video y análisis físico, químico y bacteriológico a costo del propietario y de acuerdo a las especificaciones que el organismo operador determine. Si el organismo lo considera viable, podrá recibir el pozo. En caso de que el organismo determine aceptar el pozo, siempre y cuando se cumpla con las especificaciones normativas, técnicas y documentales, éste se recibirá a un valor de \$111,810.30 por cada litro por segundo del gasto aforado del pozo, haciéndose la bonificación en el convenio correspondiente, en donde quedará perfectamente establecido el importe a pagar de derechos y el total de lo que se reconoce en pago por entrega de pozo. Los litros por segundo a bonificar serán los que resulten de la conversión de los títulos entregados por el fraccionador o el gasto medio de las demandas del desarrollo, tomándose el que resulte mayor de los dos.
- h) Cuando el organismo operador no cuente con la infraestructura general necesaria para la dotación de los servicios de Agua Potable y Drenaje del nuevo fraccionamiento o desarrollo a incorporar, como son: equipamientos, tanques de regulación, líneas generales de conducción, alimentación, distribución primaria; así como emisores, colectores, subcolectores y obras

generales, que autorice el Consejo Directivo, se tomará a cuenta del pago por los derechos de incorporación, el costo de las obras de infraestructura citadas en líneas anteriores cuando estas fueran realizadas por el fraccionador, siempre y cuando las obras sean autorizadas, supervisadas y recibidas de conformidad mediante acta entrega-recepción por CMAPA y que así lo determine en el convenio respectivo. En caso de que el costo de las obras de infraestructura que realice el fraccionador o desarrollador exceda el monto de los derechos de incorporación, el fraccionador o desarrollador absorberá esta diferencia sin tener derecho a devolución en efectivo o especie, ni a reconocimiento de la diferencia para tomarse en cuenta en otros desarrollos.

- i) Para los desarrollos en los que no exista planta de tratamiento, deberán construir su propia planta con capacidad suficiente para tratar sus aguas residuales o pagar sus derechos a razón de \$15.33 por cada metro cúbico del volumen anual que resulte de convertir la descarga media tomando los siguientes valores en litros por segundo para cada lote, para popular 0.0033, para interés social 0.0048 y para residencial 0.0055. Si el fraccionador entrega planta se le bonificará el pago generado mediante la aplicación de esta fracción. El Organismo Operador, con apego al Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, asignará el tipo de clasificación de vivienda, y de acuerdo a lo que determine la traza emitida por Desarrollo Urbano. Para los giros no habitacionales, el cobro por derechos de tratamiento será de acuerdo al gasto medio que arroje el proyecto convertida a metros cúbicos anuales y al costo por metro cúbico contenido en esta fracción.

XII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros:

- a) Carta de factibilidad. El costo por la expedición de carta de factibilidad será de \$178.00 por lote o vivienda. Para desarrollos no habitacionales, deberán pagar por su carta de factibilidad un importe de \$27,842.50 por cada litro por segundo de acuerdo a la demanda que el solicitante requiera, calculado sobre la demanda máxima diaria;
- b) Vigencia. La carta de factibilidad tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de expedición y terminada la vigencia el interesado deberá solicitar nueva expedición de la carta la cual será analizada por el área técnica del organismo y la respuesta no necesariamente será positiva estando sujeta a las condiciones de disponibilidad de agua en la zona en que se ubique el predio que se pretende desarrollar.

- c) Revisión de proyectos para usos habitacionales. La revisión de proyecto de lotes para vivienda se cobrará mediante un cargo base de \$3,030.20 por los primeros 50 lotes y un cargo adicional de \$19.95 por cada lote excedente. Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de alcantarillado por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario aquí establecido.
- d) Revisión de proyectos para usos no habitacionales se cobrará un cargo base de \$4,062.60 por los primeros cien metros de longitud y un cargo variable a razón de \$14.24 por metro lineal adicional del proyecto respectivo, y se cobrarán por separado los proyectos de agua potable y alcantarillado.
- e) Supervisión de obras todos los giros. Para supervisión de obras de todos los giros, se cobrará a razón del 4.0% sobre el importe total de los servicios de incorporación que resulten del total de lotes o viviendas a incorporar tanto para usos habitacionales, como para aquéllos de otros giros, antes de cualquier bonificación.
- f) Recepción de obras todos los giros. Por recepción de obras se cobrará un importe de \$10.08 por metro lineal de la longitud que resulte de sumar las redes de agua y alcantarillado respecto a los tramos recibidos.

XIII. Incorporaciones no habitacionales:

Cobro de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros no habitacionales.

	Concepto	Litro/segundo
1.	Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de agua potable	\$348,015.60
2.	Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de drenaje sanitario	\$158,438.30

- a) Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo contenido en el numeral 1.
- b) La tributación de agua residual se considerará al 80% de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio unitario litro segundo del numeral 2.

- c) Para el cobro de títulos de explotación, el gasto calculado en litros por segundo se convertirá a metros cúbicos anuales y se cobrará a razón de \$4.48 por cada metro cúbico.

XIV. Incorporación individual:

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al Organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente al contrato que deberá hacer el usuario en el momento que corresponda.

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$1,032.70	\$387.10	\$1,419.80
b) Interés social	\$1,377.20	\$516.10	\$1,893.30
c) Residencial	\$1,929.50	\$728.60	\$2,658.10
d) Campestre	\$3,648.00	\$0.00	\$3,648.00

XV. Por la venta de agua tratada:

Concepto	Unidad	Importe
Venta de agua tratada	m ³	\$3.37

XVI. Por descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en aguas residuales:

a) Miligramos de sólidos suspendidos totales por litro de descarga contaminante o demanda bioquímica de oxígeno:		
1. De 1 a 300 el 14% sobre el monto facturado.		
2. De 301 a 2,000 el 18% sobre el monto facturado.		
3. Más de 2,000 el 20% sobre el monto facturado.		
b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible.	Por m ³	\$0.32
c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga.	Por kilogramo	\$0.42

XVII. Tratándose de fraccionamientos, conjuntos habitacionales, desarrollos comerciales, industrias, parques industriales que se suministren el agua potable por fuentes de abastecimiento no operadas por el organismo operador del CMAPA deberán de apegarse a lo siguiente:

- a) Para la prestación de servicios deberán obtener la autorización de operación de los servicios por parte del Consejo Directivo del CMAPA, donde deberán de contar con el dictamen de suficiencia de abasto emitida por la Dirección General del CMAPA; dicha suficiencia deberá ser revisada durante el transcurso del primer mes del año para certificar que sigan contando con capacidad para cubrir las demandas de aquellos usuarios a quienes atienden; además, deberá de respaldarse en un convenio.
- b) Deberán pagar el dictamen de suficiencia de abasto cuyo costo será el que corresponde a carta de factibilidad conforme a la tarifa que se determina, de acuerdo al giro de que se trate, en la fracción XII inciso a) de este Artículo y Ley y cuyo costo se determinará de acuerdo al giro de que se trate; El costo máximo a pagar por una carta de factibilidad será de \$30,780.00 para los habitacionales y de \$83,527.50 para lo no habitacionales.
- c) Los servicios operativos relativos a revisión de proyectos, supervisión de obras los pagarán conforme a lo establecido en la fracción XII.
- d) Los usuarios que se encuentren dentro de lo determinado en el presente apartado, deberán de pagar al CMAPA por concepto de servicios de supervisión operativa, un importe de \$2.50 mensuales por cada metro cúbico extraído.
- e) Los servicios de supervisión operativa los ejecutará el CMAPA por medio de su personal técnico, para garantizar que los servicios operen dentro de los parámetros de suficiencia y calidad, y que los usuarios servidos tengan certidumbre en el abasto de agua potable y en la descarga y tratamiento de las aguas residuales.
- f) Los proyectos hidráulicos y sanitarios, así como la construcción de su infraestructura, deberá registrarse por lo establecido en el Manual de Especificaciones Técnicas del Organismo y de los emitidos por la misma Comisión Nacional del Agua.

- g) Cuando un desarrollo se incorpore a la administración de los servicios prestados por el organismo operador, se le cobrarán los derechos de incorporación conforme a lo establecido por las fracciones XI, XII y XIII del artículo 14 de esta Ley.
- h) Los títulos de explotación que tenga el fraccionamiento o desarrollo no habitacional, podrán ser entregados al organismo operador para que se gestione ante la Comisión Nacional del Agua el registro de los mismos a nombre de CMAPA y en tal caso el interesado deberá pagar al organismo operador en el transcurso del primer trimestre del año el importe que corresponda al pago de derechos de extracción del volumen total transmitido conforme a los precios que establezca la Ley Federal de Derechos vigente. Adicionalmente pagarán \$2.50 anuales por supervisión operativa en razón de cada metro cúbico del volumen transmitido y el pago se realizará en el transcurso del primer bimestre del año.
- i) Para la emisión de dictamen de cargas contaminantes solicitadas por las empresas, el CMAPA cobrará un importe de \$6,500.00 y el requisito para emitirlo es que se hubieran realizado por lo menos dos análisis físico-químicos de aguas residuales dentro de los últimos doce meses en relación a la fecha de solicitud del dictamen y que los resultados estuvieran dentro de los límites de las condiciones generales de descarga establecidos por el organismo operador.
- j) Para la formalización de todas y cada uno de los actos que se realicen al amparo de esta fracción, deberá realizarse un convenio donde se establezcan las obligaciones y acuerdos de las partes.

SECCIÓN SEGUNDA

POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 15. La prestación de los servicios públicos de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Los derechos por estos servicios, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

- I. Por la prestación del servicio de limpia, se liquidarán de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

a) Por cuadrilla de cuatro elementos, por hora	\$ 179.19
b) Por elemento adicional, por hora	\$ 44.77
El servicio no podrá ser mayor al término que comprende una jornada laboral diaria.	
c) Por la prestación del servicio de limpia en lotes baldíos por m ² :	
1. De superficie regular sólo deshierbe	\$6.35
2. De superficie regular con residuos	\$14.33
3. De superficie regular con escombro	\$31.85
4. De superficie regular con maleza de altura superior a 1 metro	\$15.94
5. De superficie regular con roca	\$31.85
6. De superficie irregular sólo deshierbe	\$7.97
7. De superficie irregular con residuos	\$15.94
8. De superficie irregular con escombro	\$35.03
9. De superficie irregular con maleza de altura superior a 1 metro	\$15.94
10. De superficie irregular con roca	\$38.23

II. Por la prestación de servicios especiales de recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos a solicitud de personas físicas o morales, se liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

a) Por bolsa, recipiente o contenedor, por kilo	\$1.27
b) Por contenedor de hasta 100 kilogramos, se cobrará una cuota fija de	\$94.09
c) Por volumen de carga de la unidad móvil o vehículo:	
1. En vehículo tipo pick up hasta 750 kilogramos	\$174.15
2. En pick up doble rodado hasta 3500 kilogramos	\$275.93
3. En tolva o camión de redilas hasta 6 m ³	\$594.87
4. En compactadora de más de 6 m ³	\$1,002.65
d) Por recolección especial de propaganda, publicidad y folletos por evento	\$1,576.97
e) Por retiro de poda de ramas y pasto a particulares por evento	\$146.39

**SECCIÓN TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES**

Artículo 16. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:	
a. En fosa común sin caja.	Exento
b. En fosa común con caja.	\$ 41.91
Gavetas, por un quinquenio:	
c. En gaveta grande de 250 cm.	\$1,076.86
d. En gaveta chica de 170 cm.	\$860.93
e. El pago de Refrendo anual se causará a partir del 6to año del uso de la gaveta y se podrá refrendar el máximo de años que se dispongan en el Reglamento vigente (Reglamento de Panteones para el Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato).	\$218.35
II. Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta.	\$191.88
III. Por permiso para construcción de monumentos o mausoleos en panteones municipales.	\$193.69
IV. Por autorización para traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio.	\$181.13
V. Por permiso para cremación de cadáveres.	\$246.84
VI. Por permiso para depositar restos en osarios con derechos pagados a veinticinco años.	\$519.73
VII. Exhumación de restos.	\$519.73

SECCIÓN CUARTA POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por degüello de animales, por cabeza:	
a. Ganado bovino	\$47.80
b. Ganado porcino	\$28.68
c. Ganado ovino y caprino	\$14.33
d. Aves	\$4.05
II. Por sacrificio de animales, por cabeza:	
a. Ganado bovino	\$49.85
b. Ganado porcino	\$32.26
c. Ganado ovino y caprino	\$17.58
d. Aves	\$5.85
III. Por costo de flete en zona urbana, por canal:	

a. Ganado bovino	\$23.91
b. Ganado porcino	\$19.12
c. Ganado ovino y caprino	\$15.93
d. Aves	\$4.05
IV. Por costo de flete en zona rural, por canal:	
a. Ganado bovino	\$47.80
b. Ganado porcino	\$38.23
c. Ganado ovino y caprino	\$31.85
d. Aves	\$8.12
V. Por costo de pisaje en corrales por 24 horas por cabeza:	
a. Ganado bovino	\$15.94
b. Ganado porcino	\$7.97
c. Ganado ovino y caprino	\$7.97
d. Aves	\$1.59
VI. Otros servicios:	
a. Incineración de canal, por cabeza	\$95.58
b. Uso de instalaciones para lavado de vísceras de ganado, por cabeza	\$4.77

SECCIÓN QUINTA POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 18. Los derechos por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán por elemento policial, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En dependencias o instituciones, mensual, por jornada de ocho horas.	\$9,969.44
II. En eventos y fiestas particulares, por evento de cinco horas.	\$410.13
III. A empresas privadas, por jornadas de ocho horas, mensual, o la parte proporcional, según la cantidad de días solicitados.	\$12,444.17
IV. En espectáculos o eventos masivos, por evento de cinco horas.	\$513.63
V. Por hora adicional o fracción.	\$102.73
VI. Análisis de solicitudes para el otorgamiento de conformidad para el funcionamiento de servicios de empresas de seguridad privada:	\$350.42

**SECCIÓN SEXTA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA**

Artículo 19. Los derechos por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Los derechos por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en las vías de jurisdicción municipal, se pagarán por vehículo anualmente, conforme a lo siguiente:	
a. Urbano	\$7,826.54
b. Sub-urbano	\$7,171.95
II. Por la transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte:	
a. Urbano	\$7,826.54
b. Sub-urbano	\$7,171.95
III. Refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte urbano y suburbano incluyendo el permiso de ruta, por vehículo.	\$782.65
IV. Revista mecánica semestral.	\$164.31
V. Permiso eventual de transporte público por vehículo, por mes o fracción de mes.	\$129.14
VI. Constancia de despintado.	\$54.77
VII. Extensión o ampliación en ruta fija de transporte urbano y suburbano, por vehículo.	\$782.65
VIII. Autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado, por año.	\$940.69

**SECCIÓN SÉPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

Artículo 20. Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, cuando medie solicitud, causarán y liquidarán por elemento de tránsito, la cantidad de \$489.15 por cada evento particular.

Artículo 21. Los derechos por la expedición de constancia de no infracción, se cobrará una cuota de \$63.35

**SECCIÓN OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS,
CASAS DE LA CULTURA Y EDUCATIVOS**

Artículo 22. Los derechos por la prestación de los servicios de bibliotecas públicas, casas de la cultura y educativos se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Salones y talleres culturales prestados a través de la Casa de la Cultura:	
a) Curso de talleres o salones culturales, por persona anual.	\$63.72
b) Talleres en cabecera, cursos de educación artística no formal, por persona mensual.	\$63.72
c) Salones culturales en comunidades, curso de educación artística no formal, por persona mensual.	\$47.80
II. Cursos especializados prestados en los Centros de Acceso a Servicios Sociales y de Aprendizaje CASSAS y bibliotecas:	
a) Cursos en computeca con duración de 2 meses y medio.	\$84.05
b) Cursos de inglés en área virtual y fonoteca.	\$49.70
c) Cursos de verano en área virtual y "enséñame lo que sabes" en desarrollo humano.	\$16.78

**SECCIÓN NOVENA
POR SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA**

Artículo 23. Los derechos por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Servicios prestados a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) en el Centro de Rehabilitación:		
a) Terapias físicas	Terapia	\$76.58
b) Estimulación múltiple	Terapia	\$76.58

c) Terapia de lenguaje	Terapia	\$76.58
d) Valoración de lenguaje	Valoración	\$68.94
e) Audiometría o moldes	Audiometría o moldes	\$122.52
f) Revisión audiológica	Revisión	\$122.52
g) Consultas	Por ficha	\$30.63

II. Servicios prestados a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) en los Centros de Asistencia Infantil Comunitarios (CAIC):

a) Expedición de constancias	Por constancia	\$36.83
b) Inscripción por ciclo escolar	Por inscripción	\$88.37
c) Mensualidad por alumno	Por mensualidad	\$88.37

III. Servicios prestados a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) en el Centro Asistencial de Desarrollo Infantil (CADI):

a) Inscripción	Inscripción por única ocasión	\$736.36
b) Por alumno	Por mensualidad	\$441.83

SECCIÓN DÉCIMA POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 24. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil y emergencias se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Conformidad para uso y quema de artificios pirotécnicos, por quema en festividades.	\$268.77
II. Conformidad para instalación y operación de juegos mecánicos.	\$268.77
III. Por el dictamen de factibilidad de servicios contra incendios.	\$358.35
IV. Por el dictamen de factibilidad de servicios médicos pre-hospitalarios.	\$358.35
V. Por el dictamen de seguridad e higiene industrial.	\$895.90
VI. Por el dictamen de seguridad e higiene comercial.	\$358.35
VII. Por el dictamen de seguridad laboral.	\$179.19

VIII. Por evaluación de riesgos.	\$537.55
IX. Por la capacitación en la formación de brigadas internas, por persona.	\$895.90
X. Por la capacitación en la realización de simulacros de evacuación.	\$8,063.06
XI. Por la evaluación de simulacros de evacuación.	\$895.90
XII. Por la capacitación en la realización de cursos de primeros auxilios, por persona.	\$716.73
XIII. Por la capacitación en la realización de cursos de prevención y combate de incendios, por persona.	\$1,343.84
XIV. Por la capacitación en la realización de cursos-taller de identificación y aislamiento de materiales peligrosos, por persona.	\$5,375.37
XV. Por la capacitación en la realización de talleres de búsqueda y rescate, por persona.	\$4,479.49
XVI. Por la capacitación en la realización de talleres de comando de incidentes, por persona.	\$5,375.37
XVII. Conformidad para instalación y operación de circos.	\$537.55
XVIII. Por elaboración de planes internos de protección civil en comercios.	\$3,583.57
XIX. Elaboración de planes de protección civil y emergencias en eventos.	\$2,687.69
XX. Por la aplicación de sustancias para el combate y control de abejas, de conformidad con la Ley para la Protección de las Abejas y el Desarrollo Apícola para el Estado de Guanajuato.	\$175.22

SECCIÓN UNDÉCIMA POR LOS SERVICIOS DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO

Artículo 25. Los derechos por la prestación de los servicios de obras públicas y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por permiso de construcción.
A. Uso habitacional:
1. Tipo marginado:

a) Por vivienda de hasta 70 m ² , pagarán una cuota fija de	\$125.95
2. Tipo económico:	
a) Por vivienda de hasta 70 m ² , pagarán una cuota fija de	\$204.47
b) Por m ² excedente, se pagará por cada metro cuadrado	\$4.03
c) Departamentos y condominios, por m ²	\$4.31
3. Tipo media:	
a) Por vivienda de hasta 70 m ² , se pagará una cuota fija de	\$427.32
b) Por m ² excedente, se pagará por cada metro cuadrado	\$5.86
c) Departamentos y condominios, por m ²	\$6.10
4. Tipo residencial:	
a) Por vivienda residencial o departamento de hasta 70 m ² , se pagará una cuota fija de	\$541.27
b) Por m ² excedente, se pagará por cada metro cuadrado	\$7.45
B. Uso especializado:	
1. Alojamiento, salud, religión, centros de actividades diversas de alimentos, centros de actividades diversas de bebidas, centros de diversión y recreación, servicios funerarios, transporte, estaciones de servicio, centros de carburación, asistencia social, educación privada, vigilancia, seguridad, comunicaciones, comercio, oficinas públicas y privadas, por m ²	\$8.95
2. Antenas, mástiles y torres, por metro lineal de altura	\$134.35
3. Obra exterior para pavimentos, rampa cochera, banquetas, por m ²	\$3.26
4. Parques, jardines, por m ²	\$1.60
5. Instalaciones aéreas y subterráneas en la vía pública realizadas por particulares, por metro lineal	\$1.60
C. Bardas o muros por metro lineal	\$2.34
D. Otros usos:	
1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con construcciones especializadas, por m ²	\$6.49
2. Bodegas, talleres y naves industriales, por m ²	\$1.44
3. Escuelas, por m ²	\$1.34
II. Por permiso de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.	
III. Por prórroga de permiso de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.	
IV. Por autorización de asentamiento de construcciones móviles, por m ²	\$5.81
V. Por peritajes de evaluación de riesgos, por m ²	\$2.80
En los inmuebles de construcción peligrosa o ruinosos se cobrará el 50% adicional de la cuota señalada en esta fracción por metro cuadrado de construcción.	
VI. Por permiso de división.	\$180.93

VII. Por la expedición de permiso de alineamiento y número oficial en comunidades rurales, para uso habitacional, se pagará una cuota fija de.	\$451.57
VIII. Por la expedición de permiso de alineamiento y número oficial en predios de uso habitacional:	
a) En predios de hasta 500.00 m ² , se pagará una cuota fija de	\$469.62
b) Por m ² excedente, se pagará por metro	\$0.93
IX. Por la expedición de permiso de uso de suelo en predios de uso habitacional:	
a) En predios de hasta 500.00 m ²	\$752.64
b) Por m ² excedente, se pagará por metro	\$1.55
c) Las colonias marginadas y populares pagarán exclusivamente una cuota fija por los permisos a que se refieren las dos fracciones anteriores, para cualquier dimensión del predio	\$43.08
X. Por la expedición de permisos de alineamiento y número oficial en predios de uso industrial:	
a) En predios de hasta 1000.00 m ² , se pagará una cuota fija de	\$846.69
b) Por m ² excedente	\$1.04
XI. Por la expedición de permisos de uso de suelo en predios de uso industrial:	
a) En predios de hasta 1000.00 m ² , se pagará una cuota fija de	\$1,411.16
b) Por m ² excedente, se pagará por metro	\$1.72
XII. Por la expedición de permiso de alineamiento y número oficial en predios de uso comercial y de servicios:	
a) En predios de hasta 500.00 m ² , se pagará una cuota fija de	\$837.55
b) Por m ² excedente, se pagará por metro	\$1.77
XIII. Por la expedición de permisos de uso de suelo en predios de uso comercial y de servicios:	
a) Para sistemas de apertura rápida de empresas sin venta de bebidas alcohólicas en predios con una superficie máxima de 105 m ² .	\$309.14
b) Para sistemas de apertura rápida de empresas sin venta de bebidas alcohólicas en predios con una superficie máxima de 105.01m ² hasta 120.00 m ² .	\$463.70
c) Para sistemas de apertura rápida de empresas sin venta de bebidas alcohólicas en predios con una superficie máxima de 120.01m ² hasta 240.00 m ² .	\$618.28
d) Para sistemas de apertura rápida de empresas sin venta de bebidas alcohólicas en predios con una superficie que exceda los 240.00 m ² , y para los comercios y establecimientos no clasificados en los incisos anteriores se tendrá que pagar conforme a lo siguiente:	
1. En predios de hasta 500 m ² , se pagará una cuota fija de	\$1,110.31
2. Por m ² excedente, se pagará por metro	\$2.23
XIV. Por la autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en las fracciones IX y XIII.	
XV. Por permiso para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre la vía pública:	
a) Colocación de andamios, por día	\$58.15
b) Elaboración o suministros de concretos hidráulicos, por día	\$232.56

c) Por la permanencia necesaria de materiales de construcción (viaje de arena, grava, tezontle, tabique y tepetate), por día	\$46.56
XVI. Por certificación de número oficial de cualquier uso.	\$64.27
XVII. Por certificación de terminación de obra y uso de edificio:	
a) Para uso habitacional	\$381.54
b) Para usos distintos al habitacional	\$400.63
Tratándose de construcciones de uso habitacional del tipo marginado que no formen parte de un desarrollo	Exento
XVIII. Por autorización de colocación de zaguán o cortina metálica mayor a 3 metros.	\$143.46
XIX. Por autorización de colocación de toldos de lona en locales comerciales, por metro lineal.	\$179.18
XX. Por permiso de rompimiento de calle para conexión de agua potable o drenaje.	\$143.35

El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la inspección de la obra.

SECCIÓN DUODÉCIMA DEL SERVICIO DE PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 26. Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente tabla:

Concepto	Tarifa
I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$49.97 más 0.6 al millar, sobre el valor que arroje el peritaje.	
II. Por avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:	
a) Hasta una hectárea	\$160.26
b) Por cada una de las hectáreas excedentes	\$7.23
c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior, se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija	
III. Por avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:	
a) Hasta una hectárea	\$1,243.30
b) Por cada una de las hectáreas excedentes, hasta 20	\$132.28
c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20	\$132.28

IV. Por la autorización de avalúos fiscales elaborados por peritos valuadores autorizados por la Tesorería Municipal, se cobrará el 30% sobre la cantidad que resulte de aplicar las fracciones I, II y III de este artículo	
V. Por impresión de planos 90 x 60, con curvas de nivel, límites de manzana y límites de predios a escala 1:5000, el kilómetro cuadrado	\$89.59
VI. Asignación de clave catastral	\$35.81
VII. Por impresión de la ficha catastral, con fines valuatorios para los peritos fiscales	\$62.71

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal, solo se cobrarán cuando se gestione la petición del contribuyente, o parte interesada o bien, sean motivados por el incumplimiento de éste a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN DECIMOTERCERA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS
Y DESARROLLOS EN CONDOMINIO**

Artículo 27. Los derechos por servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística, por m ² de superficie vendible.	\$0.11
II. Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza, por m ² de superficie vendible.	\$0.11
III. Por la revisión de proyectos para la expedición de permiso de obra:	
a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales o de servicios, por lote.	\$2.36
b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turísticos recreativo-deportivos, por m ² de superficie vendible.	\$0.11
IV. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:	
a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones	0.01%

b) Tratándose de los demás fraccionamientos y desarrollos de condominio	0.01%
V. Por el permiso de venta, por m ² de superficie vendible.	\$0.11
VI. Por el permiso de modificación de traza, por m ² de superficie vendible.	\$0.11
VII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio, por metro cuadrado de superficie vendible.	\$0.11

**SECCIÓN DECIMOCUARTA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 28. Los derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por metro cuadrado:

Tipo	Importe m ²
a) Adosados	\$566.61
b) Auto soportados espectaculares	\$81.84
c) Pinta de bardas	\$75.56

II. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por pieza:

Tipo	Importe
a) Toldos y carpas	\$801.07
b) Bancas y cobertizos publicitarios	\$115.81

III. Por permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano: \$177.03

IV. Por permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

Características	Cuota
a) Fija	\$37.26

b) Móvil:	
1. En vehículos de motor	\$93.16
2. En cualquier otro medio móvil	\$9.32

V. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

Tipo	Cuota
a) Mampara en la vía pública, por día	\$18.65
b) Tijera, por mes	\$55.91
c) Comercios ambulantes, por día	\$3.13
d) Mantas por 10 días	\$18.80
e) Inflables, por día	\$74.54

El otorgamiento de los permisos incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación y estructura del anuncio.

SECCIÓN DECIMOQUINTA POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 29. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Por la venta de bebidas alcohólicas, por día.	\$1,853.80
II. Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por hora.	\$430.72

SECCIÓN DECIMOSEXTA POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 30. Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por evaluación de impacto ambiental:	Por dictamen
a) General:	
1. Modalidad "A"	\$2,367.52
2. Modalidad "B"	\$2,366.95
3. Modalidad "C"	\$2,366.95
b) Intermedia	\$4,725.27
c) Específica	\$6,339.46
II. Por la evaluación del estudio de riesgo	\$4,725.27
III. Permiso para talar árboles, por árbol	\$195.63
IV. Autorización para la operación de tabiquerías y maquiladoras y todas aquellas fuentes fijas de emisión de contaminantes de competencia municipal	\$717.43

SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 31. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas generarán el cobro de conformidad con la siguiente tabla:

TARIFA

I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$42.68
II. Certificados de estado de cuenta y no adeudo a Presidencia Municipal, por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos, expedida por catastro:	\$99.73
III. Constancia de no adeudo a Presidencia Municipal, por los servicios prestados por desarrollo urbano y obras públicas, por cada uno de los conceptos establecidos en el artículo 25 de esta Ley:	\$99.45
IV. Copias certificadas expedidas por el juzgado municipal:	
a) Por la primera foja	\$1.78
b) Por cada foja adicional	\$0.89
V. Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento:	\$42.30
VI. Por constancias expedidas por las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley	\$42.30
VII. Por carta de origen	\$42.30

**SECCIÓN DECIMOCTAVA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 32. Los derechos por los servicios en materia de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, en la modalidad de reproducción se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Copia simple	\$0.89
II. Copia impresa	\$1.78

Si el solicitante proporciona el medio en el que será reproducida la información, no se generará costo alguno por la transferencia de información al dispositivo.

En los términos de lo establecido en los artículos 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso de la Información Pública y 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, las reproducciones de no más de 20 hojas simples serán sin costo para el solicitante.

**SECCIÓN DÉCIMONOVENA
POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 33. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán de conformidad con la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, y con base en la siguiente:

TARIFA

I.	Mensual	\$1,993.12
II.	Bimestral	\$3,986.23

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

**CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**SECCIÓN ÚNICA
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

Artículo 34. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS**

**SECCIÓN ÚNICA
CONCEPTO**

Artículo 35. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 36. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 37. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 2% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto, a la tasa del 2% mensual.

Artículo 38. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo, por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago.
- II. Por la del embargo.
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso, los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 39. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales, se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán de conformidad con las tarifas establecidas en los reglamentos municipales, el bando de policía y buen gobierno y las disposiciones administrativas de carácter general, vigentes establecidas por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 40. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 41. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 42. La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2020, será de \$311.74

Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, podrán solicitar el pago de la cuota mínima del impuesto predial:

- I. Los predios de propiedad particular que sean dados en comodato a favor del Municipio y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales;
- II. Los predios propiedad particular que pertenezcan a personas inscritas al Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, apegándose al manual de políticas y procedimientos.
- III. Los predios pertenecientes a instituciones de beneficencia sin fines de lucro y que persigan un fin social, así como los pertenecientes a las asociaciones religiosas; por la parte que sea correspondiente al uso o finalidad que persigue.
- IV. Los predios de propiedad particular de personas que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar, presentando la documentación que lo acredite.

Los supuestos de las fracciones II y IV, sólo se otorgarán a una sola casa-habitación (siendo la que habita el solicitante) y cuyo valor fiscal no exceda de cuarenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización elevada al año. Por el excedente, se tributará a la tasa general.

Artículo 43. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad, dentro del primer bimestre de 2020, tendrán un descuento sobre el importe del 15% en enero y del 10% en febrero, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA

LAS CONTRAPRESTACIONES POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICION DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 44. Beneficios administrativos:

- a) Los pensionados, jubilados y personas adultas mayores que cuenten con tarjeta del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, gozarán de los descuentos de un 40% hasta consumos de 30 m³ bimestrales, solo se hará el descuento en casa de su propiedad que habite el beneficiario y exclusivamente para el servicio de uso doméstico, si se rebasara el rango establecido, se les cobrara la diferencia del consumo a los precios establecidos en la fracción I del artículo 14 de esta Ley. En caso de fallecimiento de beneficiario, este beneficio se hará a la esposa o concubina para lo cual deberá acreditar tal condición mediante documento probatorio.
- b) Las instituciones de beneficencia o agrupaciones de servicio social legalmente constituidas tendrán un descuento del 30% respecto a su consumo bimestral.
- c) En los casos en que concluida la vigencia de la carta resulte aún positiva la factibilidad, se podrá renovar hasta por dos ocasiones una nueva carta donde el importe a pagar por el solicitante será el equivalente al 20% sobre los precios vigentes de la fracción XII inciso a) del artículo 14 de esta Ley.
- d) La cuarta carta de factibilidad solicitada para el mismo predio deberá ser pagada sin descuento y a los precios vigentes.
- e) Durante los meses de enero y febrero los usuarios podrán hacer pagos anticipados de sus consumos bajo el siguiente esquema de consumos estimados
- f) Para quienes paguen anticipadamente durante el mes de enero tendrán un descuento del 10% sobre el importe a pagar y para quienes lo hagan en el mes de febrero tendrán un descuento del 5%. A partir del mes de marzo no habrá descuentos.

- g) Se cobrará al usuario sobre su consumo bimestral promedio y de acuerdo a los precios que correspondan al mes de enero de las tablas contenidas en los incisos a), b), c) y d) de la fracción I del Artículo 14 de esta Ley de Ingresos.
- h) Para determinar el monto anualizado a pagar se tomará el importe de los metros cúbicos que consuma en promedio bimestralmente el usuario interesado y se multiplicará por seis. El volumen acreditado será el que corresponda al pago anticipado hecho por el usuario.
- i) A partir de que el usuario llegara a consumir el volumen que le corresponda por su pago anticipado, se le facturará conforme la tarifa que corresponda su clasificación y en base a las tablas contenidas en la fracción I del Artículo 14 de esta Ley de Ingresos y de acuerdo al giro que le corresponda.
- j) Si al terminar el año el usuario consume menos volumen que el pagado, se bonificará en su siguiente pago bimestral o anticipado el importe que resulte de multiplicar los metros cúbicos sobrantes por el precio al que estos fueron pagados en su anualidad.

SECCIÓN TERCERA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 45. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 50% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 26 de esta Ley.

Artículo 46. Tratándose de avalúos de predios urbanos y suburbanos que se sujeten al procedimiento de regularización de la vivienda popular previsto en los decretos gubernativos 43, 14 y 44 publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, se cobrará un 50% de la tarifa fijada en la fracción I del artículo 26 de esta Ley.

**SECCIÓN CUARTA
DE LOS DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS,
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS**

Artículo 47. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 31 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

**SECCIÓN QUINTA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS
DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA**

Artículo 48. Cuando los servicios establecidos en artículo 23, sean requeridos por personas de escasos recursos o que se encuentren en condiciones económicas desfavorables, se procederá a realizar, por lo menos una vez al año, estudio socioeconómico a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, para acreditar dicha situación, con base en los siguientes criterios y parámetros:

- I. Información del Proveedor económico.
- II. Estructura familiar;
- III. Estructura económica;
- IV. Condiciones en la salud familiar;
- V. Condiciones de la vivienda y entorno social.

criterio	Parámetro	Rangos	Puntos
I. INFORMACIÓN DEL PROVEEDOR ECONÓMICO	ESTADO CIVIL	Madre o padre soltero con hijos, Viuda (o) con hijos	5
		Casado (a) con Hijos, Unión libre con hijos, divorciado (a) con hijos	3
		Unión libre sin hijos o dependientes económicos, soltero (a) sin hijos.	1
	EDAD	Más de 65 años	5
		38 a 64	4
		37 a 17	2
		Menos de 17	1
	OCUPACIÓN	Desempleado	5
		Eventual	3
		Jubilado o pensionado	2
		Empleado	1
ESCOLARIDAD	Sin estudios	5	

		Primaria	4
		Secundaria	3
		Preparatoria/Técnica	2
		Profesionista	1
II. ESTRUCTURA FAMILIAR	NUMERO DE DEPENDIENTES ECONÓMICOS	Más de 10	5
		6 a 9	3
		3 a 5	2
		1 a 2	1
III. ESTRUCTURA ECONÓMICA	INGRESOS MENSUALES EN SALARIOS MÍNIMOS	0 a 1	5
		2 a 3	3
		4 a 5	2
		Más de 6	1
	EGRESOS CON RESPECTO AL INGRESO TOTAL	Situación extraordinaria/pide prestado	5
		Gasto total	3
		Gasto parcial	1
IV. CONDICIONES EN LA SALUD FAMILIAR	SERVICIO MEDICO	Secretaria de salud, seguro popular	5
		Particular	3
		IMSS, ISSSTE	1
	ENFERMEDADES (CRÓNICO O DEGENERATIVA GRAVE)	Tutor que aporta el ingreso mayor	5
		Tutor dependiente	4
		Hijos	3
		Familiar en segunda línea	2
V. CONDICIONES DE LA VIVIENDA Y ENTORNO SOCIAL	GRADO DE MARGINACIÓN	Marginal	5
		Marginación media	3
		Marginación baja	1
	TERRENO/CASA	Pagándose/rentado	5
		Prestado	4
		Irregular	3
		Propio	1
	AGUA	Sin servicio	5
		Irregular	3
		Con servicio	1
	ENERGÍA ELÉCTRICA	Sin servicio	5
		Con servicio	1
	DRENAJE	Otro	5
		Letrina	3
		Servicio	1
	GAS	Leña	5
		Butano	3
		Natural	1
	TECHO	Otro material	5
		Lamina	3
		Plancha (cemento)	1
	PAREDES	Madera, cartón, otros	5
		Piedra	3

	PISO	Material (tabique, block)	1
		Tierra	5
		Concreto	3
	HABITACIONES	Con acabado	1
		Cuarto redondo	5
		Dos/Tres	3
		Cuatro o mas	1

De acuerdo a los puntos se aplicarán los siguientes porcentajes de condonación a las tarifas:

Puntos	Vulnerabilidad	Porcentaje de condonación
20 a 30	No vulnerable	No se hace condonación
31 a 47	Baja Vulnerabilidad	25%
48 a 62	Media Vulnerabilidad	50%
63 o mas	Alta Vulnerabilidad	75%

SECCIÓN SEXTA DEL ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 49. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 12% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará ésta última.

Artículo 50. Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo al monto de la cuota anualizada del impuesto predial:

Urbano

Impuesto predial Cuota anualizada mínima	Impuesto predial Cuota anualizada máxima	Derecho de alumbrado público
\$0.00	\$311.74	\$10.66
\$311.74	\$362.25	\$11.73
\$362.26	\$621.00	\$19.19
\$621.01	\$931.50	\$31.98

\$931.51	\$1,242.00	\$44.77
\$1,242.01	\$1,552.50	\$57.57
\$1,552.51	\$1,863.00	\$70.36
\$1,863.01	\$2,173.50	\$83.15
\$2,173.51	\$2,484.00	\$95.94
\$2,484.01	\$2,794.50	\$108.74
\$2,794.51	en adelante	\$127.93

Rústico

Impuesto predial Cuota anualizada mínima	Impuesto predial Cuota anualizada máxima	Derecho de alumbrado público cuota fija anualizada
\$0.00	\$311.74	\$10.66
\$311.75	\$362.25	\$11.73
\$362.26	\$414.00	\$12.79
\$414.01	\$621.00	\$21.32
\$621.01	\$828.00	\$29.85
\$828.01	\$1,035.00	\$38.38
\$1,035.01	\$1,242.00	\$46.91
\$1,242.01	\$1,449.00	\$55.43
\$1,449.01	en adelante	\$63.96

**CAPÍTULO UNDÉCIMO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES
AL IMPUESTO PREDIAL**

**SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN**

Artículo 51. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa correspondiente de los inmuebles urbanos o suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa correspondiente.

**CAPÍTULO DUODÉCIMO
DE LOS AJUSTES**

**SECCIÓN ÚNICA
AJUSTES TARIFARIOS**

Artículo 52. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

CANTIDADES	UNIDADES DE AJUSTE
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

TRANSITORIO

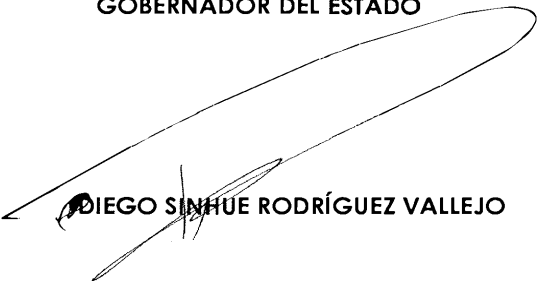
Artículo Único. La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero del año 2020, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 11 DE DICIEMBRE DE 2019.- MA. GUADALUPE JOSEFINA SALAS BUSTAMANTE.- DIPUTADA PRESIDENTA.- PAULO BAÑUELOS ROSALES.- DIPUTADO VICEPRESIDENTE.- ROLANDO FORTINO ALCÁNTAR ROJAS.- DIPUTADO SECRETARIO.- MA. GUADALUPE GUERRERO MORENO.- DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 13 de diciembre de 2019.

GOBERNADOR DEL ESTADO



DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



LUIS ERNESTO AYALA TORRES

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 117

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

Artículo único. Se expide la Ley de Ingresos para el Municipio de Atarjea, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2020, para quedar en los siguientes términos:

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ATARJEA, GUANAJUATO,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1. La presente ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Atarjea, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2020, de conformidad al Clasificador por Rubro de Ingreso, por los conceptos y cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CRI	Municipio de Atarjea, Guanajuato	Ingreso estimado
	Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020	
	Concepto	
	Total	
		\$80,474,151.03

1	Impuestos	\$74,936.07
1100	Impuestos sobre los ingresos	\$5,651.10
1101	Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	\$5,651.10
1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	\$0.00
1103	Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	\$0.00
1200	Impuestos sobre el patrimonio	\$67,832.13
1201	Impuesto predial	\$66,379.29
1202	Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	\$1,452.84
1300	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$1,452.84
1301	Explotación de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, entre otras	\$0.00
1302	Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	\$1,452.84
1303	Impuesto de fraccionamientos	\$0.00
1400	Impuestos al comercio exterior	\$0.00
1500	Impuestos sobre nóminas y asimilables	\$0.00
1600	Impuestos ecológicos	\$0.00
1700	Accesorios de impuestos	\$0.00
1701	Recargos	\$0.00
1702	Multas	\$0.00
1703	Gastos de ejecución	\$0.00
1800	Otros impuestos	\$0.00
1900	Impuestos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	\$0.00
3	Contribuciones de mejoras	\$0.00
3100	Contribuciones de mejoras por obras públicas	\$0.00
3101	Por ejecución de obras públicas urbanas	\$0.00
3102	Por ejecución de obras públicas rurales	\$0.00

3103	Por aportación de obra de alumbrado público	\$0.00
3900	Contribuciones de mejoras no comprendidas en la ley de ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
4	Derechos	\$58,001.85
4100	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$34,923.80
4101	Ocupación, uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del municipio	\$0.00
4102	Explotación, uso de bienes muebles o inmuebles propiedad del municipio	\$0.00
4103	Comercio ambulante	\$34,923.80
4300	Derechos por prestación de servicios	\$23,078.05
4301	Por servicios de limpia	\$0.00
4302	Por servicios de panteones	\$14,828.30
4303	Por servicios de rastro	\$0.00
4304	Por servicios de seguridad pública	\$0.00
4305	Por servicios de transporte público	\$0.00
4306	Por servicios de tránsito y vialidad	\$0.00
4307	Por servicios de estacionamiento	\$0.00
4308	Por servicios de salud	\$0.00
4309	Por servicios de protección civil	\$0.00
4310	Por servicios de obra pública y desarrollo urbano	\$0.00
4311	Por servicios catastrales y prácticas de avalúos	\$0.00
4312	Por servicios en materia de fraccionamientos y condominios	\$0.00
4313	Por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios	\$8,249.75
4314	Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas	\$0.00
4315	Por servicios en materia ambiental	\$0.00

4316	Por la expedición de documentos, tales como: constancias, certificados, certificaciones, cartas, entre otros.	\$0.00
4317	Por pago de concesión, traspaso, cambios de giros en los mercados públicos municipales	\$0.00
4318	Por servicios de alumbrado público	\$0.00
4319	Por servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado	\$0.00
4320	Por servicios de cultura (casas de cultura)	\$0.00
4321	Por servicios de asistencia social	\$0.00
4400	Otros Derechos	
4500	Accesorios de Derechos	\$0.00
4501	Recargos	\$0.00
4502	Gasto de ejecución	\$0.00
4900	Derechos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
4901	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$0.00
4902	Derechos por la prestación de servicios	\$0.00
5	Productos	\$46,226.00
5100	Productos	\$46,226.00
5101	Capitales y valores	\$0.00
5102	Uso y arrendamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio con particulares	\$34,923.80
5103	Formas valoradas	\$0.00
5104	Por servicios de trámite con Dependencias Federales	\$0.00
5105	Por servicios en materia de acceso a la información pública	\$0.00
5106	Enajenación de bienes muebles	\$0.00
5107	Enajenación de bienes inmuebles	\$0.00
5109	Otros productos	\$11,302.20

5900	Productos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
6	Aprovechamientos	\$92,000.94
6100	Aprovechamientos	\$92,000.94
6101	Bases para licitación y movimientos padrones municipales	\$92,000.94
6102	Por arrastre y pensión de vehículos infraccionados	\$0.00
6103	Donativos	\$0.00
6104	Indemnizaciones	\$0.00
6105	Sanciones	\$0.00
6106	Otros aprovechamientos	\$0.00
6200	Aprovechamientos patrimoniales	\$0.00
6300	Accesorios de aprovechamientos	\$0.00
6301	Recargos	\$0.00
6302	Multas	\$0.00
6303	Gastos de ejecución	\$0.00
6900	Aprovechamientos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	\$0.00
7300	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	\$0.00
7301	Por la venta de inmuebles	\$0.00
730101	Por la venta de terrenos	\$0.00
730102	Por la venta casas	\$0.00
7302	Por la venta de mercancías, accesorios diversos	\$0.00
730201	Por la venta de accesorios, souvenirs	\$0.00
730202	Por la venta de libros	\$0.00
730203	Por la venta de uniformes	\$0.00

730204	Por la venta de PET	\$0.00
7303	Servicios Asistencia médica	\$0.00
730301	Consulta médica	\$0.00
730302	Consulta de audiometría	\$0.00
730303	Consulta nutricional	\$0.00
730304	Consulta medico familiar	\$0.00
730305	Consultas de psicología	\$0.00
730306	Consulta de terapia	\$0.00
730307	Terapia ocupacional	\$0.00
730308	Certificados médicos	\$0.00
7304	Servicios de Asistencia Social	\$0.00
730401	Peritaje de psicología	\$0.00
730402	Peritaje trabajo social	\$0.00
730403	Convivencia supervisada	\$0.00
730404	Guardería	\$0.00
7305	Servicios de bibliotecas y casas de cultura	\$0.00
730501	Inscripción a talleres culturales	\$0.00
730502	Curso y talleres culturales	\$0.00
730503	Cursos y talleres impartidos en comunidades	\$0.00
730504	Cursos, campamentos de verano	\$0.00
730505	Diplomas y talleres especiales	\$0.00
7306	Servicios de promoción del deporte	\$0.00
730601	Clases deportivas	\$0.00
730602	Renta de canchas deportivas	\$0.00
730603	Talleres	\$0.00
730604	Cursos	\$0.00
730605	Eventos deportivos	\$0.00

730606	Clínicas deportivas	\$0.00
7307	Servicios relacionados con el agua potable	\$0.00
730701	Contrato de servicio de agua potable y alcantarillado	\$0.00
730702	Contrato de servicio de drenaje	\$0.00
730703	Materiales e instalación del ramal para tomas de agua	\$0.00
730704	Materiales e instalación de cuadros de medición	\$0.00
730705	Suministro e instalación de medidores de agua potable	\$0.00
730706	Materiales e instalación para descarga de agua residual	\$0.00
730707	Servicios administrativos para usuarios	\$0.00
730708	Servicios operativos para usuarios	\$0.00
730709	Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos	\$0.00
7308	Por uso o goce de bienes patrimoniales	\$0.00
730801	Acceso a sanitarios	\$0.00
730802	Acceso y/o entrada a instalaciones	\$0.00
730803	Cuotas traslados de personas	\$0.00
730804	Estacionamiento	\$0.00
730805	Uso de espacios en instalaciones	\$0.00
730806	Uso de piso para venta	\$0.00
730807	Renta de instalaciones	\$0.00
730808	Renta de bienes muebles	\$0.00
730809	Renta de espacios publicitarios	\$0.00
7900	Otros ingresos	\$0.00
7901	Donativos	\$0.00
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	\$80,202,986.17
8100	Participaciones	\$38,502,780.68
8101	Fondo general de participaciones	\$13,428,356.33

8102	Fondo de fomento municipal	\$22,296,549.36
8103	Fondo de fiscalización y recaudación	\$58,809.35
8104	Impuesto especial sobre producción y servicios	\$2,571,475.34
8105	Gasolinas y diésel	\$147,590.30
8106	Fondo del impuesto sobre la renta	\$0.00
8107	FEIF Fondo Estabilizador de los Ingresos de las Entidades Federativas	\$0.00
8200	Aportaciones	\$14,839,178.81
8201	Fondo para la infraestructura social municipal (FAISM)	\$11,317,196.44
8202	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios (FORTAMUN)	\$3,521,982.37
8300	Convenios	\$26,093,990.64
8301	Convenios con la federación	\$16,773,456.35
8302	Intereses de la cuenta bancaria de convenios federales	\$0.00
8303	Convenios con gobierno del Estado	\$9,320,534.29
8304	Intereses de la cuenta bancaria de convenios estatales	\$0.00
8305	Convenios con beneficiarios de programas	\$0.00
8306	Intereses convenios con beneficiarios de programas	\$0.00
8400	Incentivos derivados de la colaboración fiscal	\$767,036.04
8401	Tenencia o uso de vehículos	\$0.00
8402	Fondo de compensación ISAN	\$44,708.28
8403	Impuesto sobre automóviles nuevos	\$164,505.06
8404	Convenios de colaboración en materia de administración del régimen de incorporación fiscal	\$0.00
8405	Multas federales no fiscales	\$0.00
8406	Alcoholes	\$557,822.70
8500	Fondos distintos de aportaciones	\$0.00
8501	Fondo para entidades federativas y municipios productores de hidrocarburos	\$0.00

8502	Fondo para el desarrollo regional sustentable de estados y municipios mineros	\$0.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	\$0.00
9100	Transferencias y asignaciones	\$0.00
9101	Transferencias y asignaciones cuenta corriente	\$0.00
9102	Transferencias y asignaciones recursos federales	\$0.00
9103	Transferencias y asignaciones recursos estatales	\$0.00
9300	Subsidios y subvenciones	\$0.00
9500	Pensiones y jubilaciones	\$0.00
9700	Transferencias del fondo mexicano del petróleo para la estabilización y el desarrollo	\$0.00
0	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00
01	Endeudamiento interno	\$0.00
02	Endeudamiento externo	\$0.00
03	Financiamiento interno	\$0.00
0301	Deuda pública con instituciones bancarias	\$0.00

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS**

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de Atarjea, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta 2019, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar

3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993, inclusive: 8 al millar 15 al millar 6 al millar

4. Con anterioridad al año de 1993: 13 al millar 12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2020, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios del terreno, expresados en pesos por metro cuadrado:

Zona	Valor mínimo	Valor máximo
Zona comercial de primera	305.20	904.15
Zona habitacional centro económico	122.71	256.26
Otras Zonas (económico)	122.71	165.52
Zona marginada irregular	53.29	98.67
Valor mínimo	53.29	0

b) Valores unitarios de construcción expresada en pesos por metro cuadrado:

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	01-1	8,922.57

Moderno	Superior	Regular	01-2	7,520.28
Moderno	Superior	Malo	01-3	6,306.10
Moderno	Media	Bueno	02-1	6,306.10
Moderno	Media	Regular	02-2	5,358.91
Moderno	Media	Malo	02-3	4,460.44
Moderno	Económica	Bueno	03-1	3,956.63
Moderno	Económica	Regular	03-2	3,400.77
Moderno	Económica	Malo	03-3	2,677.34
Moderno	Corriente	Bueno	04-1	2,784.43
Moderno	Corriente	Regular	04-2	2,018.60
Moderno	Corriente	Malo	04-3	1,261.23
Moderno	Precaria	Bueno	04-4	972.351
Moderno	Precaria	Regular	04-5	750.695
Moderno	Precaria	Malo	04-6	443.362
Antiguo	Superior	Bueno	05-1	5,128.83
Antiguo	Superior	Regular	05-2	4,132.96
Antiguo	Superior	Malo	05-3	3,121.95
Antiguo	Media	Bueno	06-1	3,462.89
Antiguo	Media	Regular	06-2	2,784.43
Antiguo	Media	Malo	06-3	2,070.69
Antiguo	Económica	Bueno	07-1	1,944.72
Antiguo	Económica	Regular	07-2	1,560.16

Antiguo	Económica	Malo	07-3	1,279.67
Antiguo	Corriente	Bueno	07-4	1,279.67
Antiguo	Corriente	Regular	07-5	992.52
Antiguo	Corriente	Malo	07-6	878.32

II. Tratándose de inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	9,728.66
2. Predios de temporal	3,867.43
3. Agostadero	1,965.35
4. Cerril o monte	1,212.50

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del Suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10

2. Topografía:

a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95

3. Distancias a centros de comercialización:

a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00

4. Acceso a vías de comunicación:

a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	9.73
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	23.70
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	48.69
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	60.10
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	82.99

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquéllos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y

e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA

DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- | | | |
|------|---|-------|
| I. | Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos | 0.9% |
| II. | Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45% |
| III. | Tratándose de inmuebles rústicos | 0.45% |

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 9. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 10%.

SECCIÓN QUINTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 10. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.6%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8%.

SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 11. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCIÓN SÉPTIMA**DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES,
CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE
Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

Artículo 12. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por metro cúbico de barro	\$2.08
II.	Por metro cúbico de arena	\$2.08
III.	Por metro cúbico de grava	\$2.08
IV.	Por metro cúbico de tepetate	\$2.08

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS****SECCIÓN PRIMERA****POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES**

Artículo 13. Las contraprestaciones por la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causará y liquidará mensualmente conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Agua potable. Cuota fija:

Concepto	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
a) Doméstico	35.25	35.38	35.50	35.62	35.75	35.87	36.00	36.12	36.25	36.38	36.51	36.63
b) Comercial y de servicios	67.29	67.52	67.76	67.99	68.23	68.47	68.71	68.95	69.19	69.43	69.68	69.92
c) Servicio mixto	51.24	51.42	51.60	51.78	51.96	52.15	52.33	52.51	52.70	52.88	53.06	53.25

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas se les aplicarán las cuotas contenidas en esta fracción, de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada. Las escuelas públicas estarán exentas del pago de esta tarifa.

II. Drenaje:

Por el servicio de drenaje se cubrirán \$ 5.20 mensual por toma.

III. Contratos:

Concepto	Unidad	Importe
a) Toma domiciliaria	Vivienda	\$50.04
b) Toma comercial y de servicios	Comercio y servicios	\$70.85
c) Toma comercial y domiciliaria	Comercio y vivienda	\$93.29

SECCIÓN SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 14. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:

a)	En fosa común sin caja	Exento
b)	En fosa común con caja	\$44.98
c)	Por un quinquenio	\$235.23
d)	A perpetuidad	\$807.81

II. Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta \$198.92

III. Por permiso para construcción de monumentos en panteones municipales \$198.92

IV. Por autorización para traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio \$188.55

V. Por permiso para cremación de cadáveres \$254.28

VI. Por permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad \$539.71

SECCIÓN TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO

Artículo 15. Los derechos por la prestación de los servicios de obras públicas y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por permiso de construcción:

Uso habitacional:

1. Marginado por vivienda	\$ 80.15
2. Económico por vivienda	\$ 330.64
3. Media	\$ 5.74 por m ²
4. Residencial o departamentos	\$ 7.66 por m ²

II. Por permiso de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.

III. Por prórrogas de permiso de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV. Por peritajes de evaluación de riesgos por metro cuadrado de construcción

\$2.86

En inmuebles de construcción ruinoso o peligrosa	\$ 5.74 por m ² de construcción
V. Por permiso de división	\$178.78
VI. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial:	
a) Uso habitacional	\$460.24
Las colonias marginadas y populares pagarán exclusivamente para cualquier dimensión del predio	\$40.30
Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, quedarán exentos.	
b) Uso comercial o de servicios	\$967.25
VII. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción VI de este artículo.	
VIII. Por certificación de número oficial de cualquier uso	\$58.56

El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN CUARTA POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 16. Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$55.35 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:

- | | | |
|----|--|----------|
| a) | Hasta una hectárea | \$154.73 |
| b) | Por cada una de las hectáreas excedentes | \$5.96 |
| c) | Quando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija. | |

III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

- | | | |
|----|---|------------|
| a) | Hasta una hectárea | \$1,205.30 |
| b) | Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas | \$155.68 |
| c) | Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 hectáreas | \$129.52 |

IV. Por consulta remota vía módem de servicios catastrales, por cada minuto del servicio	\$7.39
--	--------

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN QUINTA POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CARTAS Y CONSTANCIAS

Artículo 17. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, cartas y constancias generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$39.80
II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$86.47
III. Por certificaciones que expida el secretario del ayuntamiento o constancias expedidas por las dependencias o entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley	\$19.88

SECCIÓN SEXTA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 18. Los derechos por los servicios en materia de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, en la modalidad de reproducción se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | | |
|----|--------------|---------|
| I. | Copia simple | \$ 0.86 |
|----|--------------|---------|

Si el solicitante proporciona el medio en el que será reproducida la información, no se generará costo alguno por la transferencia de información al dispositivo.

En los términos de lo establecido en los artículos 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública y 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Guanajuato, las reproducciones de no más de 20 hojas simples serán sin costo para el solicitante

SECCIÓN SÉPTIMA
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 19. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente Ley, y con base en la siguiente:

TARIFA

- I. \$3,010.08 Mensual
- II. \$6,020.17 Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

Artículo 20. De conformidad con lo dispuesto en el capítulo de facilidades administrativas y estímulos fiscales de la presente Ley, se reconoce como costo para el cálculo de la presente tarifa los gastos provocados al Municipio por el beneficio fiscal referido.

Para los mismos efectos de la determinación de la tarifa, se omite la aplicación del padrón de usuarios que carecen de cuenta con la Comisión Federal de Electricidad.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

SECCIÓN ÚNICA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 21. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 22. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo con lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 23. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquéllos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 24. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 25. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo; y
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la unidad de medida y actualización se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la unidad de medida y actualización

Artículo 26. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 27. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 28. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA IMPUESTO PREDIAL

Artículo 29. La cuota mínima anual que se pagará durante el primer bimestre será de \$ 269.28 de conformidad con el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Artículo 30. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer trimestre del 2020, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 31. Tratándose de los predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 16 de esta Ley.

SECCIÓN TERCERA DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CARTAS Y CONSTANCIAS

Artículo 32. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, cartas y constancias, se causará al 50% de la tarifa prevista en el artículo 17 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

SECCIÓN CUARTA POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 33. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 12% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará esta última.

Se exenta del pago por el derecho de alumbrado público a los contribuyentes que carecen de cuenta por consumo de energía eléctrica con la Comisión Federal de Electricidad.

**CAPÍTULO UNDÉCIMO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL**

**SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN**

Artículo 34. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Si la autoridad municipal deja sin efecto la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se le aplicará la tasa general.

**CAPÍTULO DUODÉCIMO
DE LOS AJUSTES**

**SECCIÓN ÚNICA
AJUSTES TARIFARIOS**

Artículo 35. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$ 0.01 y hasta \$ 0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$ 0.51 y hasta \$ 0.99	A la unidad de peso inmediato superior

TRANSITORIO


Artículo único. La presente Ley entrará en vigor a partir del 1 de enero del año 2020, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 11 DE DICIEMBRE DE 2019.- MA. GUADALUPE JOSEFINA SALAS BUSTAMANTE.- DIPUTADA PRESIDENTA.- PAULO BAÑUELOS ROSALES.- DIPUTADO VICEPRESIDENTE.- ROLANDO FORTINO ALCÁNTAR ROJAS.- DIPUTADO SECRETARIO.- MA. GUADALUPE GUERRERO MORENO.- DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 13 de diciembre de 2019.

GOBERNADOR DEL ESTADO

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several sweeping, interconnected strokes.

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

A handwritten signature in black ink, featuring a large, circular flourish on the left side and a long, thin stroke extending upwards and to the right.

LUIS ERNESTO AYALA TORRES



La Dirección General de Asuntos Jurídicos a través de la Dirección del Periódico Oficial te informa:

Simplificamos el trámite de emisión y publicación de Edictos y Avisos Judiciales

- Se evitarán traslados
- Se ahorrarán tiempos de trámite e insumos de impresión
- Se facilitará el acceso al servicio

A partir del **2 de septiembre** de 2019,
todo será de manera electrónica,

sin necesidad de acudir a las oficinas del Periódico Oficial del Estado.

Mayor información:

<http://periodico.guanajuato.gob.mx>

Teléfonos: (473) 73 4 5580, 73 3 1254 y 73 3 3003



D I R E C T O R I O

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO

DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Se publica de LUNES a VIERNES

Oficinas: Km. 10 Carr. Juventino Rosas

Tel. (473) 73 3-12-54 * Fax: 73 3-30-03

Guanajuato, Gto. * Código Postal 36259

Correo Electronico

Lic. Sergio Antonio Ruiz Méndez (sruizmen@guanajuato.gob.mx)

José Flores González (jfloresg@guanajuato.gob.mx)

T A R I F A S :

Suscripción Anual (Enero a Diciembre)	\$ 1,446.00
Suscripción Semestral (Enero-Junio) (Julio-Diciembre)	" 721.00
Ejemplares, del Día o Atrasado	" 23.00
Publicaciones por palabra o cantidad por cada inserción	" 2.00
Balance o Estado Financiero, por Plana	" 2,394.00
Balance o Estado Financiero, por Media Plana	" 1,203.00

Los pagos deben hacerse en el banco de su preferencia, así como en tiendas de autoservicio y farmacias de mayor prestigio, autorizadas en la línea de captura de recepción de pagos de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración.

Enviando el ORIGINAL del EDICTO o del BALANCE con el Recibo Respectivo.

Favor de enviar ORIGINALES. Así nos evitará su devolución.

DIRECTOR
LIC. SERGIO ANTONIO RUIZ MÉNDEZ.